

CFATF



GAFIC

GRUPO DE ACCION
FINANCIERA DEL CARIBE

Tercer Informe de Seguimiento

Trinidad y Tobago

27 de octubre, 2010

© 2010 CFATF. Todos los derechos reservados.

Este documento no podrá ser reproducido o traducido sin una autorización previa escrita. Las solicitudes para recibir autorización para difundir, reproducir o traducir toda o parte de este documento deberán dirigirse a la Secretaría del GAFIC a CFATF@cfatf.org

TRINIDAD Y TOBAGO – TERCER INFORME DE SEGUIMIENTO

I. Introducción

1. El presente Informe ofrece un análisis de las medidas tomadas por Trinidad y Tobago para cumplir con los procedimientos de seguimiento del GAFIC y las recomendaciones plasmadas en el Informe de Evaluación Mutua correspondiente a la tercera ronda de evaluaciones. El Informe de Evaluación Mutua de Trinidad y Tobago fue aprobado por el Consejo de Ministros del GAFIC en mayo de 2007 en Guatemala. El Primer Informe de Seguimiento escrito de Trinidad y Tobago fue presentado ante la Plenaria en mayo de 2009. Como consecuencia de la decisión tomada por la Plenaria en octubre de 2009, durante los dos últimos meses de 2009 y el primer mes de 2010, la Secretaría del GAFIC elaboró otros tres reportes posteriores sobre la legislación promulgada recientemente, una propuesta de plan de acción que fuera presentada ante la Plenaria, y un análisis de la factibilidad de las fechas tope propuestas, lo cual se hizo circular entre los delegados de la Plenaria. En mayo de 2010 se presentó ante la Plenaria el Segundo Informe de Seguimiento.

2. Trinidad y Tobago recibió la calificación de parcialmente cumplida o no cumplida en quince (15) de dieciséis (16) Recomendaciones Fundamentales y Principales y otras 26 Recomendaciones. Las Recomendaciones Fundamentales y Principales recibieron la siguiente calificación:

Tabla 1: Calificaciones de las Recomendaciones Fundamentales y Principales.

Rec.	1	3	4	5	10	13	23	26	35	36	40	I	II	III	IV	V
Calificación	NC	PC	PC	NC	NC	NC	NC	NC	NC	M C	PC	NC	NC	NC	NC	NC

3. Con respecto a las demás Recomendaciones restantes, Trinidad y Tobago recibió la calificación de parcialmente cumplida o no cumplida en veintiséis (26) Recomendaciones, de la siguiente forma:

Tabla 2: Recomendaciones que no son ni Fundamentales ni Principales, que recibieron la calificación de Parcialmente Cumplida y No Cumplida.

Parcialmente Cumplida (PC)	No Cumplida (NC)
R. 2 (Delito de LD – elemento mental y responsabilidad corporativa).	R. 6 (Personas expuestas políticamente).
R. 11(Transacciones inusuales).	R. 7 (Banca corresponsal).
R. 14 (Protección y no “delación”(tipping-off)).	R. 8 (Las nuevas tecnologías y las operaciones que no son cara a cara).
R. 15 (Controles internos, cumplimiento y auditoría).	R. 9 (Terceros e intermediarios introductores).
R. 18 (Bancos ficticios).	R. 12 (APNFD – R.5,6,8-11).
R. 19 (Otras formas de reporte).	R. 16 (APNFD – R.13-15 y 21).
R. 30 (Recursos, integridad y capacitación).	R. 17 (Sanciones).
R. 31 (Cooperación nacional).	R. 21 (Atención especial para los países de

	mayor riesgo).
R. 32 (Estadísticas).	R.22 (Sucursales y filiales extranjeras).
R.33 (Personas jurídicas – beneficiarios reales).	R. 24 (APNFD – regulación, supervisión y monitoreo).
	R. 25 (Lineamientos y Realimentación).
	R. 29 (Supervisores).
	R. 34 (Acuerdos legales – beneficiarios reales).
	RE. VI (Requisitos ALD para los servicios de transferencia de dinero/valor).
	RE. VII (Normas para las transferencias cablegráficas).
	RE. VIII (Organizaciones sin fines de lucro).

4. La tabla que se inserta a continuación persigue como objetivo ayudar a ofrecer una introspección sobre las dimensiones y el nivel de riesgo de los principales sectores financieros en Trinidad y Tobago.

**Tabla 3: Dimensiones e integración del sector financiero de Trinidad y Tobago.
Al mes de marzo de 2010.**

		Bancos	Otras Instituciones de Crédito *	Valores	Seguros	TOTAL
Cantidad de instituciones	Total #	8	18		33	59
Activos	US\$Mn	16,123	2,091		5,436	23,650
Depósitos	Total: US\$Mn					
	% de depósitos en poder de no residentes	1.63%	1.21%		n.d	
Vínculos Internacionales	% Propiedad Extranjera como % de los Activos del Sector:	16.08%	26.24%	% de activos	9.98%	52.30%
	# Filiales en el extranjero	11	2		2	15

II. Resumen del progreso alcanzado por Trinidad y Tobago.

5. Poco tiempo después de la visita de evaluación mutua a Trinidad y Tobago en junio de 2005, se aprobó la Ley Anti-Terrorismo, 2005 (ATA, por sus siglas en inglés) el 13 de septiembre de 2005. En un esfuerzo por abordar algunas de las acciones más importantes recomendadas por los Examinadores, las autoridades en Trinidad y Tobago promulgaron el 9 de octubre de 2009, la Ley de los Activos del Crimen (Enmienda), 2009 (POCAA, por sus siglas en inglés), la Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera de Trinidad y Tobago, 2009 (FIUTTA, por sus siglas en inglés) y las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2009 (FOR, por sus siglas en inglés). Además, se promulgó la Ley Anti-Terrorismo (Enmienda), 2010 (ATAA, por sus siglas en inglés) el 21 de enero de 2010. Otras medidas legislativas están en fase de preparación, es decir, el Proyecto de Ley sobre las Cooperativas

de Crédito o están ante el Comité de Revisión de la Legislación (LRC, por sus siglas en inglés), es decir, el Proyecto de Ley sobre Valores. Las autoridades formularon al propio tiempo un plan de acción con medidas para implementar algunas de las disposiciones de la legislación promulgada recientemente.

Recomendaciones Fundamentales

Recomendación 1

6. Como se dijo en el Segundo Informe de Seguimiento en mayo de 2010, la definición de lavado de dinero se amplió más allá del narcotráfico para incluir “un delito especificado”, y delitos predicados se extendió a la conducta que tiene lugar en otra jurisdicción. Se logró cumplir sustancialmente con el requisito para la penalización del terrorismo y el financiamiento del terrorismo mediante las disposiciones de la ATA y la ATAA. Se informó que si bien la confiscación de los activos del crimen solo puede llevarse a cabo sobre la base de la sanción de un delito especificado, los interdictos y los mandamientos de ejecución no requieren de una sanción, y por ende no es necesario que una persona sea convicta de un delito predicado para reconocer los bienes como activos del crimen.

7. Las medidas anteriores abordaron todas las sugerencias de los Examinadores, excepto el requisito de la penalización de la piratería. Las autoridades en Trinidad y Tobago informaron, con respecto a la piratería, que la sección 2 de la Ley de los Delitos Penales, Capítulo 11:01, expresa que todo delito hecho o cometido en Inglaterra, que equivaldría a un delito en el derecho común, de haber sido hecho o cometido en Trinidad y Tobago, será considerado como un delito grave y será sancionado de la misma forma en que se haría en Inglaterra, bajo o en virtud de un estatuto especial o general que disponga la sanción de dicho delito, o si no existe un estatuto de este tipo, mediante el derecho común. En el Reino Unido, la piratería se penaliza como el delito del derecho común de piratería *jure gentium*, y bajo la sección 2 de la Ley de la Piratería de 1837, como se destacó en el Informe de Evaluación Mutua del Reino Unido. De acuerdo con la sección 2 de la Ley de los Delitos Penales, estas disposiciones hacen de la piratería un delito grave en Trinidad y Tobago. Además, la sección 6 de la Ley de la Aviación Civil (Convenio de Tokio), Capítulo 11:21, dispone la extensión de la jurisdicción de un Tribunal en Trinidad y Tobago con respecto a la piratería cometida en alta mar, a la piratería cometida por o en contra de una nave aérea. Sobre la base de lo anterior, se ha cumplido sustancialmente con las acciones recomendadas por los Examinadores.

Recomendación 5

8. Al tiempo que el último Informe de Seguimiento detallaba una mejora sustancial en el nivel de cumplimiento con la Rec. 5 mediante la promulgación de las FOR, también se destacaron deficiencias con respecto a lo siguiente:

- a. No existe ningún requisito sobre información en las disposiciones que regulan la potestad vinculante con respecto a una persona jurídica o acuerdo legal, como se plasma en el C.E. 5.4(b).
- b. La disposición para la aplicación de medidas de DDC reducidas o simplificadas no cumple a plenitud con el C.E. 5.9.

- c. No se aborda el requisito de que las instituciones financieras verifiquen la identidad del cliente y el beneficiario real antes o durante el curso del establecimiento de una relación comercial o en la realización de operaciones para clientes ocasionales, como se plasma en el criterio 5.13.
- d. No existe ninguna disposición que permita a las instituciones financieras, excepto las empresas de seguro, completar la verificación de la identidad del cliente y beneficiario real luego del establecimiento de una relación comercial.
- e. No se aborda el requisito dentro del C.E. 5.16 sobre la terminación de una relación comercial ya iniciada y considerar la preparación de un reporte de sospechas sobre la base del no completamiento satisfactorio de las medidas de DDC.
- f. No existe un requisito para las instituciones financieras o actividades listadas, de que desempeñen una debida diligencia intensificada para las categorías de clientes, relaciones comerciales o transacciones de mayor riesgo, como se expresa en el C.E. 5.8.
- g. No existe ninguna prohibición contra medidas de DDC simplificadas siempre que exista una sospecha de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo o escenarios específicos de mayor riesgo, como se requiere dentro del Criterio 5.11.

9. Estas deficiencias siguen pendientes, aunque las autoridades informaron que se estaban tratando los errores de redacción señalados en el último Informe de Seguimiento.

Recomendación 10

10. Las recomendaciones de los Examinadores incluían todos los criterios esenciales de la Rec. 10. El último Informe de Seguimiento indicaba que las FOR habían cumplido con todos los criterios esenciales, excepto la exclusión de los expedientes de cuentas y correspondencia dentro del requisito para las instituciones financieras y actividades listadas de conservar los registros por un periodo de, al menos, seis años, contados a partir de la fecha de la terminación de una cuenta o la fecha de una transacción única. Esta deficiencia sigue pendiente.

Recomendación 13

11. El último Informe de Seguimiento señalaba que las disposiciones legislativas en POCA y las FOR cumplían con la mayoría de las medidas recomendadas. La única deficiencia pendiente era el hecho de que el requisito legislativo para el reporte de transacciones sospechosas, no incluía las transacciones sospechosas únicas y la piratería, lo cual no constituía un delito predicado del LD. No obstante, como se dijo dentro de la sección del presente Informe que trata la Rec. 1, la piratería es un delito grave y, por ende, un delito predicado del LD. Las autoridades informaron igualmente que la exclusión de las transacciones únicas del requisito de reporte de transacciones sospechosas, está bajo revisión. En cuanto a la implementación, a continuación se expone un desglose de la cantidad de reportes de actividad sospechosa (RAS) entregados a la UIF desde la promulgación de la FIUTTA en octubre de 2009.

Tabla 4: No. de RAS entregados a la UIF desde octubre de 2009.

Tipo de institución	No. de RAS
Bancos	49
Compañía hipotecaria	5
Cooperativa de crédito	1
Compañía de inversión	15
Firma de valores	1
Remitentes de dinero	23
Total	94

12. Si bien la cantidad de RAS es pequeña, dadas las dimensiones del sector financiero y el número de entidades reportadoras en Trinidad y Tobago, los diferentes tipos de instituciones apuntan a que está creciendo la conciencia sobre las obligaciones ALD/CFT.

Recomendación Especial II

13. La sugerencia de los Examinadores demandaba la promulgación de la legislación propuesta que penaliza el financiamiento del terrorismo, actos terroristas y organizaciones terroristas, y que convierte estos delitos en delito predicados del lavado de dinero. En el último Informe de Seguimiento se evaluó esta recomendación contra los criterios de la RE. II. Se destacó que las disposiciones de la ATA y la ATAA cumplen sustancialmente con los criterios de la RE. II. Las únicas deficiencias eran la ausencia de capacidad para inferir el elemento intencional del delito de FT a partir de circunstancias objetivas factuales y las multas desproporcionadamente bajas y poco disuasivas en cuanto a los delitos de FT para las personas jurídicas. Estas deficiencias siguen pendientes.

Recomendación Especial IV

14. La acción recomendada por los Examinadores incorpora los requisitos de los dos criterios de la RE. IV. El Informe de Seguimiento anterior destacaba que aunque la ATA contenía una obligación preceptiva directa de reporte sobre la base de sospechas o motivos razonables para sospechar que los fondos están ligados o relacionados al FT, no existen disposiciones sobre sanciones por la violación de esta obligación. Además, la obligación sobre el reporte no especifica todas las transacciones sospechosas, incluyendo las transacciones intentadas independientemente del monto o de si involucran o no cuestiones fiscales. Estas deficiencias siguen pendientes.

Recomendaciones Principales

Recomendación 3

15. Como se dijo dentro de la Rec. 1, la definición de “un delito especificado” en la sección 2 de POCA, se enmendó para incluir un delito grave, extendiendo así la gama de delitos sujetos a órdenes de presentación y registro a tono con la acción recomendada por los Examinadores. Los Examinadores destacaron como una deficiencia, que la disposición para la confiscación dentro de POCA no se había implementado ampliamente y que no existía la confiscación de activos dentro de POCA por delitos de LD. Este tema de la implementación efectiva solo puede ser abordado por las autoridades con el suministro de las estadísticas acordadas. Las autoridades informaron que en este momento en Trinidad y Tobago no existe un régimen de embargo civil. No obstante, se está investigando profundamente la utilidad de la implementación de un régimen de embargo civil.

Recomendación 4

16. En cuanto a permitir que las autoridades competentes tengan capacidad para compartir información a escala local e internacional, necesaria para desempeñar sus funciones, el Central Bank tiene potestad para intercambiar información como se requiere para las instituciones financieras dentro de la FIA y la IA, y la UIF posee facultades similares dentro de la FIUTTA. Dentro de un borrador de Proyecto de Ley sobre las Cooperativas de Crédito se incluyeron disposiciones similares sobre el intercambio de información, lo cual incorporará a las cooperativas de crédito dentro de la supervisión del Central Bank. Con respecto a que otras autoridades competentes en Trinidad y Tobago, es decir, la Trinidad and Tobago Securities Exchange Commission (TTSEC), cuenten con la misma capacidad, un Proyecto de Ley sobre Valores que ha estado bajo consideración en el Parlamento, en este momento está siendo analizado por el LRC, ya que caducó cuando se suspendieron las sesiones del Parlamento. La sugerencia que se refería a exigir específicamente que ninguna ley sobre el secreto de la institución financiera inhibiera la implementación de la Recomendación del GAFI, sigue pendiente.

Recomendación 23

17. El Informe de Seguimiento anterior indicaba que las agencias de supervisión acordadas solo se habían designado para las obligaciones ALD. Las autoridades informaron que la inclusión de las obligaciones CFT en la designación anterior se abordará en las Regulaciones Anti-Terrorismo. La política para guiar las Regulaciones Anti-Terrorismo se está redactando en este momento. Con respecto a las demás recomendaciones de los Examinadores, los Principios Centrales de IOSCO fueron incluidos en el Proyecto de Ley sobre la Industria de Valores, el cual está ante el LRC.

18. Las medidas en la FIA para impedir que los criminales o sus cómplices obtengan el control o una participación importante en las instituciones financieras, no se han duplicado en la legislación acorde que rige la supervisión de otras instituciones financieras, como recomendaron los Examinadores. Además, la supervisión ALD/CFT del sector de valores y las cooperativas de crédito depende de la promulgación del Proyecto de Ley sobre Valores y el Proyecto de Ley sobre las Cooperativas de Crédito. No ha habido actualización alguna con relación a las compañías de transferencia de dinero y los mensajeros de efectivo desde el último informe, que indique que se esté desarrollando un marco apropiado para la supervisión.

Recomendación 26

19. Como se dijera en el último Informe de Seguimiento, con la promulgación de FIUTTA se cumplió con la mayoría de las sugerencias formuladas por los Examinadores. Estas incluían la implementación de un marco legislativo, con la finalidad de obtener la Membresía del Grupo Egmont, la introducción de informes periódicos por la UIF sobre sus operaciones y la emisión de informes públicos, así como el fortalecimiento y la reestructuración del personal de la UIF. Con respecto a la Membresía de Egmont, la UIF se encuentra en este momento en la etapa 6 del procedimiento de Membresía, por lo cual recibió una visita in situ de sus tutores en agosto de 2010. En el Informe de Seguimiento anterior se expresó una preocupación con respecto a la autonomía de la UIF, en cuanto a la contratación del personal, una vez que la aprobación final parece descansar en el Secretario Permanente del Ministerio de Finanzas. Las autoridades advirtieron que aunque el presupuesto de la UIF es asignado por el Ministerio de Finanzas, el desembolso queda a criterio de la UIF. Si bien esto demuestra un nivel aceptable de autonomía financiera, debe suministrarse información sobre la contratación del personal y el nivel de autonomía que la UIF puede ejercer en esta área.

Recomendación 35

20. No ha habido ningún cambio desde el Informe de Seguimiento anterior que indique que Trinidad y Tobago accedió al Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de las Naciones Unidas, el 3 de septiembre de 2009. La ATA fue promulgada en septiembre de 2005 y la ATAA, que penalizó el financiamiento del terrorismo, fue promulgada en enero de 2010. La evaluación del cumplimiento de estas medidas con los distintos artículos del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de las Naciones Unidas, aparece dentro de la Recomendación Especial acorde en el presente Informe.

Recomendación 40

21. No ha ocurrido ningún cambio desde el Informe de Seguimiento anterior que indique que la UIF y el Central Bank cuenten con potestad para intercambiar información con autoridades locales y extranjeras dentro de la FIUTTA y la FIA, respectivamente. Con respecto a la UIF se destacó que la legislación solo permite el intercambio de estadísticas sobre el lavado de dinero, ya que no se incluye el financiamiento del terrorismo. Las autoridades no han ofrecido información alguna sobre la situación acerca de la TTSEC, la otra entidad de supervisión financiera, en materia de esta recomendación.

Recomendación Especial I

22. No ha habido cambio alguno desde el Informe de Seguimiento anterior que apunte que Trinidad y Tobago accedió al Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de las Naciones Unidas el 3 de septiembre de 2009 y promulgara ATA y ATAA. La evaluación de la implementación del Convenio demanda la verificación de la promulgación de los artículos acordes del Convenio dentro de la RE.II, RE.III y la RE.V, lo cual se aborda dentro de estas Recomendaciones.

Recomendación Especial III

23. La evaluación en el Informe de Seguimiento anterior de la acción recomendada por los Examinadores se centraba en las medidas dirigidas a tratar la deficiencia identificada de falta de implementación de la S/RES/1267(1999) y la S/RES/1373(2001).

24. Se cumplió con la mayoría de los requisitos para la implementación de la S/RES/1267(1999) que tienen que ver con el congelamiento sin demora de los fondos u otros activos que pertenecen o están controlados por personas y entidades designadas por el Comité de Sanciones a Al-Qaida y el Talibán de las Naciones Unidas, mediante las disposiciones de la sección 22 de ATA. No obstante, se destacó que si bien la sección 22B de la ATA sí dispone el congelamiento de fondos de entidades listadas y asociadas, la única referencia a entidades excluye a las personas asociadas a entidades listadas o que actúan bajo su nombre o bajo la dirección de estas, como requiere la Resolución. Además, la Resolución exige el congelamiento de fondos derivados de fondos u otros activos que pertenecen o son controlados por personas designadas. La definición de fondos, como se estipula en la sección 2 de ATA, es amplia e incluye “los activos de todo tipo, sean tangibles o intangibles, personales o raíces, como quiera que hayan sido adquiridos”. Si bien la definición de fondos en su más amplia aplicación cumple con los requisitos de la Resolución, debe considerarse una referencia explícita a los fondos derivados de fondos.

25. Se destacó asimismo que la ATA no dispone un marco de tiempo definido para la implementación de los procedimientos de congelamiento como se plasma en la disposición. En ausencia de casos en los que se hayan aplicado estas disposiciones, no es posible efectuar una evaluación de la eficacia de los procedimientos.

26. Con respecto a la implementación de S/RES/1373(2001) sobre el congelamiento sin demora de fondos y activos de personas y entidades vinculadas al terrorismo, se avienen también los procedimientos que se definen para las entidades listadas. Se destacó que la disposición en ATA (ss. 22B(b)) para congelar fondos, se refiere solamente a entidad, con lo cual parece que se excluye a los terroristas individuales. Además, la sección 34 de la ATA dispone la interdicción de bienes vinculados al terrorismo o el financiamiento del terrorismo, en lugar de todos los bienes de individuos o entidades vinculadas al terrorismo, como se plantea en la Resolución. Por lo tanto, el alcance de las disposiciones anteriores sería más estrecho que el que requiere la Resolución.

27. El Informe de Seguimiento anterior apuntó igualmente que la subsección 22B(b) de la ATA no incluía los intentos de cometer actos terroristas tal como requiere la Resolución. No obstante, la sección 65 de la Ley de Interpretación, Capítulo 3:01, dispone el castigo de un intento de cometer un delito en el derecho escrito con la misma sanción, excepto en el caso de un delito capital, como si el delito de hecho se hubiera cometido. Esto en efecto penaliza el intento de cometer actos terroristas y lo sujeta a la misma sanción de los delitos de terrorismo.

28. Si bien la penalización del terrorismo y del financiamiento del terrorismo dentro de la ATA dispone las bases para incorporar la asistencia en la entrada en vigor de los mecanismos de congelamiento de otras jurisdicciones dentro de los procedimientos establecidos por la Ley de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales, el requisito de doble incriminación puede restringir la aplicación con respecto a los mecanismos de congelamiento, dadas las limitaciones sobre el congelamiento descritas con anterioridad. Si bien las medidas anteriores ofrecen un marco para el congelamiento de activos terroristas, es necesario demostrar una implementación eficaz.

Recomendación Especial V

29. El Informe de Seguimiento anterior indicaba que el financiamiento del terrorismo, al ser penalizado dentro de ATA con una sanción apropiada, era un delito extraditable. La piratería, al ser penalizada, tal y como se plasma en el párrafo 7 del presente Informe, es

también un delito extraditable. Estas medidas cumplen con todas las acciones sugeridas por los Examinadores.

Otras Recomendaciones

Recomendación 2

30. Si bien la promulgación de POCAA y las FOR satisface las recomendaciones de los Examinadores, el Informe de Seguimiento anterior identificaba la deficiencia subyacente de una falta de sanciones penales o administrativas disuasivas por LD, que pudieran aplicarse directamente a una compañía. No obstante, la sección 68(3) de la Ley de Interpretación dispone que cuando en alguna ley escrita se prescribe más de una sanción enlazadas con la palabra “y”, las sanciones se pueden imponer alternativamente o acumulativamente. Esta disposición, por lo tanto, permite la imposición por separado a las compañías de las multas estipuladas en las sanciones en POCA. Las sanciones aplicables dentro de POCAA mediante la enmienda a la sección 53(1) son, por los delitos dentro de las secciones 43, 44, 45 y 46 de POCA, en sentencia condenatoria, una multa de veinticinco millones de dólares TT, aproximadamente \$3,950,000 USD, y privación de libertad por un periodo de quince años, y para los delitos bajo la sección 51, en sentencia sumaria, una multa de cinco millones de dólares TT, aproximadamente \$790,000 USD y privación de libertad por un lapso de cinco años, y en el caso de los delitos dentro de la sección 52, una multa de TT\$250,000, alrededor de \$39,500 USD y privación de libertad por un lapso de tiempo de tres años. Las sanciones, como se plasman, en particular las multas, que serían aplicables a las compañías, son disuasivas, excepto para los delitos dentro de la sección 52, los cuales conllevan una multa de aproximadamente \$39,500 USD.

31. En el último Informe de Seguimiento se destacó que los Examinadores habían concluido que los delitos ALD no se investigan, procesan y sancionan eficazmente, ya que hasta la fecha de la visita in situ no había ninguna condena por LD. La Tabla 7 de la página 21 del presente Informe muestra la cantidad de investigaciones de LD llevadas a cabo durante el periodo 2006 al 2009. No se ha suministrado ninguna información acerca de si estas investigaciones resultaron en procesamientos o condenas.

Recomendación 6

32. Como se dijera en el último Informe de Seguimiento, se abordaron todas las recomendaciones de los Examinadores, excepto que la aprobación de la alta gerencia solo se requiere para el establecimiento de una relación con una PEP y no cubre la aprobación para continuar una relación con un cliente o beneficiario real que se convierte en una PEP o que posteriormente se descubre que es una PEP. Esta deficiencia sigue pendiente.

Recomendación 7

33. En el Informe de Seguimiento previo se apuntó que todas las recomendaciones de los Examinadores habían sido implementadas mediante la promulgación de las FOR, excepto por la ausencia de un requisito que exija a los bancos corresponsales que evalúen los controles contra el financiamiento del terrorismo del banco respondedor, que precisen si el banco respondedor ha estado sujeto o no a alguna investigación sobre el financiamiento del terrorismo y que se convenza de que las instituciones respondedoras son capaces de suministrar los datos de identificación acordes, cuando se les pida, sobre los clientes que usan “cuentas de pago garantizado”. Estas deficiencias siguen pendientes.

Recomendación 8

34. El Informe de Seguimiento anterior señalaba que se apreciaba un cumplimiento parcial con las recomendaciones de los Examinadores. No obstante, si bien la Regulación 23(1) de las FOR sí dispone medidas para tratar el uso de las tecnologías nuevas o en desarrollo, esto se limita al lavado de dinero y no incluye el financiamiento del terrorismo. Además, no existen disposiciones que exijan a las instituciones financieras que cuenten con medidas para manejar los riesgos, incluyendo procedimientos de DDC específicos y eficaces que se apliquen a los clientes con los que no se establece un contacto físico. Estas deficiencias permanecen pendientes.

Recomendación 9

35. Las acciones sugeridas por los Examinadores sobre los terceros e intermediarios presentadores incluyen todos los criterios esenciales de la Rec. 9. Si bien las Regulaciones 13 y 14 de las FOR perseguían satisfacer los criterios de la Rec. 9, el Informe anterior indicaba que las Regulaciones no estaban claras y no cumplían con los criterios. Las autoridades informaron que las Regulaciones se sometieron a revisión teniendo en cuenta estos planteamientos.

Recomendación 11

36. El Informe de Seguimiento anterior destacaba que el requisito de examinar y registrar las conclusiones por escrito sobre los antecedentes y el propósito de todas las transacciones complejas, inusuales grandes o patrones inusuales de transacciones, y mantener estas conclusiones al alcance de las autoridades competentes y los auditores por un periodo de, al menos, cinco años, no se ha incluido en la legislación y, por lo tanto, sigue pendiente. Esto se debió a un error de redacción en POCAA, ya que el requisito dentro de la sección 55(2)(c) para el examen de los antecedentes y el propósito de todas las transacciones que no tienen un propósito económico o legal visible, se refiere a las transacciones que no incluyen operaciones complejas, inusuales grandes o patrones inusuales de transacciones. Las autoridades informaron que el error de redacción ha sido tratado.

Recomendación 12

37. Como se señaló en el Informe de Seguimiento anterior, las APNFD, las ventas de vehículos motores, los servicios de transferencia de dinero o valor, las casas de juego, los centros de apuestas, los juegos de apuestas on line de la lotería nacional, los clubes de juego privados y los comerciantes de arte, se definen como actividades económicas listadas y han sido incluidas dentro de los mismos requisitos ALD/CFT de las instituciones financieras. No obstante, se destacó que con respecto a las actividades sujetas a los requisitos ALD/CFT, el manejo de cuentas de valores y la creación, operación o manejo de personas jurídicas o acuerdos legales por parte de contadores, abogados y profesionales jurídicos independientes, no están incluidos. En cuanto a las actividades de los proveedores de servicios fiduciarios y societarios, que actúan en calidad de (o hacen las coordinaciones para que otra persona actúe en calidad de) un fiduciario de un fideicomiso expreso, estas tampoco han sido incluidas. Dicha deficiencia sigue pendiente.

38. Con relación a la acción recomendada por los Examinadores que se refería a que los requisitos de las Recomendaciones 5, 6 y 8-11 deben aplicarse en las circunstancias que se detallan en la Recomendación 12, en el Informe de Seguimiento anterior se destacó que el

requisito del GAFI de que los Casinos deben estar sujetos a las Recomendaciones anteriores cuando sus clientes realicen transacciones financieras iguales o por encima de \$3,000 USD, no fue incluido en la legislación promulgada. En este momento el umbral de transacción aplicable para las casas de juego, los centros de apuestas, los juegos de apuestas on line de la lotería nacional y los clubes de juego privados, es el mismo que rige para todas las instituciones financieras y actividades económicas listadas, es decir, \$90,000 TT y más, o \$14,285 USD por transacciones únicas. Las autoridades informaron que este tema está bajo revisión y se espera una orientación política en noviembre de 2010. Los requisitos de las Recomendaciones 5, 6 y 8-11, como están promulgados, son aplicables a todas las actividades económicas listadas, y las deficiencias identificadas dentro de las Recomendaciones correspondientes del presente Informe, se avienen también.

39. El Informe de Seguimiento previo destacaba que si bien la UIF era la responsable de la supervisión de las actividades económicas listadas, esta supervisión se limitaba a las obligaciones ALD, ya que el enfrentamiento al financiamiento del terrorismo no estaba incluido en la sección 34 de POCAA. Todavía queda por presentar la información sobre el establecimiento y la implementación de un régimen de supervisión ALD por parte de la UIF.

40. A tono con la recomendación de los Examinadores de instruir e informar a las APNFD y a las personas vinculadas a actividades económicas acordes, sobre sus responsabilidades legales, las autoridades han llevado a cabo una serie de sesiones de capacitación, conferencias y medidas de acercamiento.

41. La UIF tiene la tarea de educar y entrenar a las APNFD. En abril de 2010 la UIF, en colaboración con la Unidad de Cumplimiento (Compliance Unit) del Ministerio de Seguridad Nacional, impartió una sesión de capacitación con la Association of Real Estate Agents. En mayo de 2010 y junio de 2010, la UIF impartió entrenamiento a una compañía de envío de dinero y una empresa de bienes raíces, respectivamente. Luego de la aprobación de la legislación, la UIF ha capacitado a 1816 participantes, entre ellos 5 empresas de seguro, 1 Banco, 3 empresas de inversión, 2 Agencias de Bienes Raíces, 1 Compañía de Envío de Dinero.

42. En cuanto al acercamiento a las actividades económicas listadas, la UIF publicó anuncios en los diarios (6, 9 y 16 de mayo de 2010), informándoles sobre sus obligaciones en virtud de POCA y las FOR, acerca del cumplimiento y la entrega de RTS/RAS.

43. El Ministerio de Seguridad Nacional celebró, del 12 al 16 de agosto de 2010, el Simposio Regional del International Governance and Risk Institute (GovRisk). Este simposio perseguía como objetivo fomentar la capacidad y el conocimiento institucional en el terreno del lavado de dinero. El Ministerio de Seguridad Nacional procuró la asistencia de la Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Crimen (UNODC), y del 24 al 27 de agosto de 2010 se realizó un taller especializado sobre la prevención y la batalla contra el financiamiento del terrorismo. Este taller estaba dirigido a las actividades económicas listadas, las instituciones financieras, los fiscales y los jueces en Trinidad y Tobago.

44. El 14 de septiembre de 2010, la UIF efectuó un seminario de capacitación ALD/CFT, enfocado específicamente hacia los clubes de juego privados.

45. En el Informe de Seguimiento anterior se resaltó que los requisitos de las Recomendaciones 11 y 21, como están promulgados, son aplicables a todas las actividades económicas listadas y que se avienen también las deficiencias identificadas dentro de las Recomendaciones acordes.

Recomendación 14

46. Las acciones recomendadas por los Examinadores en cuanto a prohibir la revelación del reporte a la autoridad designada/UIF, y asegurar que los requisitos sobre la confidencialidad dentro de POCA se apliquen al personal de la UIF, se cumplieron todas con la promulgación de POCAA y la FIUTTA, como ya se dijo en el Informe de Seguimiento anterior.

Recomendación 15

47. Las medidas sugeridas por los Examinadores con respecto a los controles internos, el cumplimiento, la capacitación y los procedimientos de contratación, como se resaltó en el último Informe de Seguimiento, fueron abordadas en las FOR, excepto la capacitación sobre los nuevos acontecimientos en materia de los métodos y tendencias en el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Esta deficiencia sigue pendiente.

Recomendación 16

48. Tal y como se dijera ya dentro de la Recomendación 12, si bien las “actividades económicas listadas” fueron ampliadas para incluir a todas las APNFD del GAFI, la lista de actividades detalladas sujetas a las obligaciones ALD/CFT no incluye todos los requisitos del GAFI. Puesto que las actividades listadas están sujetas a los mismos requisitos ALD/CFT que rigen para las instituciones financieras, las deficiencias señaladas en el análisis de los requisitos de las Recomendaciones 13 a la 15, se avienen también a las APNFD.

Recomendación 17

49. La recomendación de los Examinadores de considerar la enmienda de las disposiciones sobre sanciones en POCA, para permitir que las sanciones se apliquen en conjunto o por separado, se debió a la inquietud de los Examinadores de que todas las sanciones en POCA incluyen tanto un periodo de privación de libertad como una multa, sin que se indique que las sanciones se pueden aplicar por separado. Esto llevó a cuestionamientos sobre la aplicabilidad de las sanciones a las personas jurídicas. Como se dijo con anterioridad en el párrafo 30 del presente Informe, el cual trata la Rec. 2, la sección 68(3) de la Ley de Interpretación expresa que cuando en alguna ley escrita se prescribe más de una sanción enlazadas con la palabra “y”, las sanciones se pueden imponer alternativamente o acumulativamente. Esta disposición, por ende, permite la imposición a las compañías, por separado, de las multas estipuladas dentro de las sanciones en POCA.

50. Como se dijo en el Informe de Seguimiento anterior sobre la recomendación de incrementar la gama de sanciones por el incumplimiento en materia ALD/CFT, para incluir sanciones disciplinarias y la potestad de retirar, restringir o suspender la licencia de la institución financiera, cuando corresponda, se amplió la gama de sanciones del Central Bank en el ALD/CFT para los bancos y las compañías de seguro dentro de la FIA y la Ley Enmienda a los Seguros, 2009, respectivamente. Las autoridades informaron que en el Proyecto de Ley sobre Valores 2010, el cual está ante el LRC, se incluyeron sanciones disciplinarias por incumplimiento ALD/CFT.

Recomendación 18

51. Con respecto a la recomendación de los Examinadores de que se prohibieran los bancos ficticios por ley, las autoridades en Trinidad y Tobago reconocen que no existe una prohibición expresa en la FIA contra los bancos ficticios. No obstante, el Comité de Basilea sobre Supervisión Bancaria define bancos ficticios como bancos que no tienen una presencia física (es decir, la parte importante del control y la administración) en el país donde están constituidos y tienen licencia, y no están afiliados a ningún grupo de servicios financieros que esté sujeto a una supervisión consolidada eficaz. Trinidad y Tobago sostiene que las disposiciones en la FIA 2008 relativas al proceso de otorgamiento de licencia y supervisión de los bancos, estén constituidos localmente o sean sucursales de bancos internacionales extranjeros, prohíben implícitamente los bancos ficticios.

52. La sección 16 de la FIA especifica que solo una compañía constituida o que continua en Trinidad y Tobago en virtud de la Ley de Empresas, y que tiene licencia otorgada por el Central Bank para realizar actividades bancarias o una institución financiera extranjera con licencia concedida por el Central Bank para el mismo propósito, puede realizar actividades bancarias en Trinidad y Tobago.

53. Todos los bancos con licencia tienen que tener una presencia física en Trinidad y Tobago, como un banco incorporado localmente o una filial o sucursal extranjera. La sección 18 de la FIA especifica que en el caso de una sucursal extranjera, el representante principal tiene regularmente que residir en Trinidad y Tobago, y tiene que ser la sucursal de un banco internacional que está sujeto a una supervisión eficaz en su país de procedencia.

54. Las autoridades informan que todos los bancos con licencia están sujetos a los mismos requisitos prudenciales. La sucursal extranjera tiene que satisfacer los mismos requisitos en cuanto a capital y otros requisitos, que rigen para un banco o filial incorporada a escala local. El banco o filial extranjera incorporada localmente tiene que mantener en sus oficinas todos los registros y asientos relativos a sus operaciones y tiene que ser capaz de ofrecerlos inmediatamente al Inspector cuando este lo pida. Los bancos y sucursales incorporadas localmente tienen que presentar los estados de rendimiento y estados financieros anuales auditados al Central Bank.

55. Las secciones 68 a la 70 de la FIA exigen que cuando un titular de una licencia es parte de un grupo financiero, el grupo financiero tiene que estar estructurado y administrado de tal forma, que puede ser supervisado por el Central Bank o un supervisor equivalente en su jurisdicción de procedencia.

56. Los requisitos anteriores impedirían el establecimiento de bancos ficticios en Trinidad y Tobago, y abordan la preocupación plasmada en la sugerencia de los Examinadores. Con respecto a las otras dos acciones recomendadas por los Examinadores, como se destacó en el Informe de Seguimiento anterior, la subregulación 22(2) de las FOR cumple con el requisito de que las instituciones financieras y actividades económicas listadas aseguren que las instituciones financieras o negocios respondedores en otros países, no permitan que un banco ficticio utilice sus cuentas.

57. Además, la subregulación 22(1) prohíbe a los bancos entrar en, o continuar, una relación bancaria corresponsal con un banco incorporado en una jurisdicción en la que no

tiene presencia física o un banco que no está afiliado a un grupo financiero regulado por una Autoridad de Supervisión en un país en el que son aplicables las Recomendaciones del GAFI. Esta disposición se limita a los bancos, en lugar de a todas las instituciones financieras, como plantea la recomendación de los Examinadores.

Recomendación 19

58. Con respecto a que las autoridades consideren la factibilidad y utilidad de un sistema de reporte de grandes transacciones monetarias, las autoridades informaron que la UIF está analizando en este momento un régimen para el reporte sistemático de transacciones en divisas y transacciones en efectivo.

59. No se ha suministrado información alguna sobre la sugerencia de los Examinadores de que cuando la Aduana descubra un cargamento internacional inusual de moneda, instrumentos monetarios, metales o gemas preciosas, etc., esta debe considerar notificarlo, como corresponda, a la Aduana u otras autoridades competentes de los países de los que procede el cargamento y/o a los que este se destina, y debe cooperar con la finalidad de definir la fuente, el destino y el propósito de tal cargamento, y la toma de la acción acorde.

60. En el Informe anterior las autoridades informaron que se habían establecido estrictas salvaguardas para asegurar el uso apropiado de la información en la base de datos computarizada de la Aduana con los formularios de declaración aduanal, pero no ofrecieron detalle alguno sobre la implementación en este sentido. No se ha suministrado más información para el presente Informe de Seguimiento.

Recomendación 21

61. Tal y como se indicó en el Informe de Seguimiento anterior, todas las medidas recomendadas por los Examinadores fueron abordadas en POCAA y en la FIUTTA, excepto el requisito de que las instituciones financieras presten especial atención a las relaciones comerciales con personas (incluyendo personas jurídicas y otras instituciones financieras) procedentes de, o en países que, no aplican las Recomendaciones del GAFI o lo hacen de manera insuficiente. Esta sugerencia sigue pendiente.

Recomendación 22

62. Como se abordara en el Informe de Seguimiento previo, las medidas recomendadas por los Examinadores sobre las sucursales y filiales de instituciones financieras que radican en países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o lo hacen de manera insuficiente, no se ha abordado. Las autoridades informan que el Central Bank está en este momento revisando sus Directrices ALD/CFT, y este tema será tratado dentro de este ejercicio. Las Directrices ALD/CFT del Central Bank son consideradas otros medios coercitivos. Además, los procedimientos de otorgamiento de licencia del Banco se están actualizando para reflejar esta Recomendación. Cabe destacar que esta medida solo será aplicable a los bancos y compañías de seguro, que son las instituciones financieras por las que responde actualmente en materia de supervisión el Central Bank. Las demás instituciones financieras, es decir, las entidades de valores, las cooperativas de crédito y las actividades económicas listadas, no estarán sujetas a esta medida.

Recomendación 24

63. Con respecto a la recomendación de los Examinadores de que las casas de juegos de azar (o clubes privados de juego), los centros de apuestas y los juegos de apuestas on line de la lotería nacional, deben someterse a un amplio régimen de regulación y supervisión, el anterior Informe de Seguimiento destacaba que la UIF había sido designada en las FOR como la autoridad competente responsable de asegurar el cumplimiento por parte de las actividades económicas listadas, lo cual incluye a las APNFD, las casas de juegos de azar (o clubes privados de juego), los centros de apuestas y los juegos de apuestas on line de la lotería nacional, solo con las obligaciones ALD. Las autoridades informaron que la inclusión de las obligaciones CFT con el ALD como parte de las funciones de cumplimiento de la UIF en calidad de autoridad competente para las actividades económicas listadas, será abordada en las Regulaciones Anti-Terrorismo.

64. Además, el proceso de identificación y registro de las actividades económicas listadas ya comenzó y está en curso. El primer anuncio que hace un llamado al registro de las actividades económicas listadas ya se publicó en los periódicos locales. La oficina de registro del IVA de Hacienda y la Corte Suprema de Puerto España están ofreciendo asistencia en este proceso. Una vez completado, se habrán establecido e implementado regímenes de supervisión y regulación completos apropiados.

65. Las autoridades informan que las medidas de regulación para impedir que los criminales o sus cómplices posean o sean los beneficiarios de una participación significativa o mayoritaria, que tengan una función administrativa en, o sean un operador de una casa de juegos de azar (o clubes privados de juego), centro de apuestas y los juegos de apuestas on line de la lotería nacional, serán abordadas en forma de directrices emitidas por la UIF dentro de las Regulaciones emanadas de la FIUTTA. Se está considerando la política dirigida a guiar las regulaciones para la UIF. Las violaciones de estas directrices puede dar lugar o desembocar en la imposición de sanciones penales o administrativas sobre la actividad económica listada. La emisión de estos lineamientos se correspondería con la acción recomendada para establecer directrices que ayuden a las APNFD a implementar y cumplir con sus respectivos requisitos ALD/CFT. Puesto que solo se ha cumplido satisfactoriamente con una de las medidas anteriores de los Examinadores, esta recomendación sigue pendiente en gran medida.

Recomendación 25

66. El informe de seguimiento anterior destacaba que la recomendación de que la autoridad designada/UIF debía contar con una estructura establecida para ofrecer a las instituciones financieras a las que se les exige que reporten transacciones sospechosas, una realimentación adecuada y apropiada, se cumplió mediante la sección 10 de la FIUTTA. Las autoridades deben dar a conocer información sobre la implementación de esta medida.

67. Con respecto al carácter coercitivo de las Directrices ALD/CFT del Central Bank y que estas incluyan sanciones por incumplimiento, las autoridades informaron que la sección 10 de la FIA expresa que el Central Bank puede emitir directrices sobre cualquier tema que considere necesario para, *inter alia*, ayudar al cumplimiento con POCA, la ATA o alguna otra

ley relativa al ALD/CFT. Aunque la contravención de una directriz a la que se hace referencia en la sección 10 no constituye un delito, el Central Bank o el Inspector de Instituciones Financieras, pueden tomar acción dentro de la sección 86 de la FIA. La sección 86 de la FIA otorga potestad al Inspector de Instituciones Financieras para emitir directivas de cumplimiento o procurar interdictos por acciones que violan alguna disposición de la FIA y las regulaciones asociadas, las medidas impuestas por el Central Bank o alguna práctica insegura o poco sólida en la realización de la actividad bancaria. Práctica insegura o poco sólida se define para incluir, aunque no exclusivamente, alguna acción o falta de acción que sea contraria a los estándares generalmente aceptados de operación y comportamiento prudente. Esta definición debe posibilitar la aplicación de sanciones por violaciones de las Directrices ALD/CFT del CBTT y por ende los hace coercitivos. Si bien las disposiciones anteriores crean una base jurídica para el carácter coercitivo de las Directrices ALD/CFT del CBTT, el Central Bank tiene aún que demostrar la implementación eficaz de dicho carácter coercitivo. Por lo tanto, esta recomendación se ha cumplido de forma parcial.

68. Con respecto a la recomendación de que las autoridades relevantes deben emitir directrices similares a las Directrices ALD/CFT del CBTT para todas las instituciones financieras y personas involucradas en una actividad económica relevante estipulada en POCA, como ya se dijo, las autoridades están formulando una política para guiar las regulaciones de la UIF, con el fin de permitir a la UIF que emita lineamientos como se requiere. Si bien se abordaron dos de las acciones recomendadas por los Examinadores, se necesita más información para demostrar la implementación. Como tal esta recomendación permanece mayormente pendiente.

Recomendación 29

69. En cuanto a la acción recomendada de que la Credit Union Supervisory Unit (CUSU) (Unidad de Supervisión de las Cooperativas de Crédito) cuente con poderes adecuados para supervisar a las cooperativas de crédito en cuanto al cumplimiento con las obligaciones ALD/CFT, las autoridades transmitieron en el último Informe de Seguimiento que se había tomado una decisión de transferir la supervisión de las cooperativas de crédito dentro del Central Bank. En este momento, se está desarrollando una legislación para acoger este cambio. Por lo tanto, las dos recomendaciones referidas a la supervisión adecuada de las cooperativas de crédito quedan pendientes.

70. Como se dijo en el último Informe de Seguimiento, las acciones recomendadas en cuanto a que todos los supervisores contaran con facultades adecuadas de ejecución y sanciones contra las instituciones financieras, sus directores o alta gerencia, y la necesidad de poseer sistemas establecidos para combatir el LD y el FT, y revisar la eficacia de estos sistemas, abordaban deficiencias específicas de la TTSEC y la CUSU. Tal y como ya se mencionó, las inquietudes acerca de la CUSU serán tratadas con la transferencia de la responsabilidad en materia de supervisión al Central Bank dentro de la nueva legislación. Las autoridades informaron al igual que en el último Informe de Seguimiento, que la ausencia de poderes adecuados de ejecución y sanción, así como un régimen de supervisión del cumplimiento ALD/CFT eficaz, serán problemáticas que abordará el Proyecto de Ley sobre Valores que se encuentra ante el LRC. En consecuencia, todas las acciones recomendadas dentro de esta Recomendación permanecen pendientes.

Recomendación 30

71. Las principales acciones sugeridas dentro de esta Recomendación se refieren a las deficiencias en cuanto a los recursos y la capacitación dentro de la UIF, el Ministerio Público, la rama Judicial (Magistratura), la Aduana, la Policía, la Strategic Services Agency (SSA) (Agencia de Servicios Estratégicos), la TTSEC y la CUSU. Las autoridades informaron en el último Informe de Seguimiento que el DPP (Director del Ministerio Público) estaba manejando la idea de establecer una Unidad de Activos del Crimen/Lavado de Dinero especializada. Se presentó un plan al Fiscal General y este está recibiendo una consideración favorable.

72. Tal y como se apuntara en el último Informe de Seguimiento, la Financial Investigations Branch (FIB) (Rama de Investigaciones Financieras) de la Special Anti-Crime Unit of Trinidad and Tobago (SAUTT) (Unidad Especial Anti Crimen de Trinidad y Tobago) dedicada a los delitos de lavado de dinero, operaba con un personal de siete investigadores y un administrador. Como parte de la SAUTT, la FIB tiene acceso a los recursos técnicos y financieros necesarios para desempeñar con eficacia sus funciones. Es necesario que se suministre la información sobre los recursos técnicos y financieros al alcance de la FIB.

73. Con respecto a la UIF, el anterior Informe de Seguimiento destacaba que se había designado a un Director nombrado para la UIF, y se había transferido personal de la antigua UIF a la actual UIF. La UIF fue reubicada también en oficinas nuevas. Las autoridades informaron que desde el establecimiento de la UIF, los integrantes del personal han asistido a los siguientes talleres y seminarios de capacitación:

- a) Supervisión del Mercado en el Caribe por el Caribbean Regional Technical Assistance Centre (CARTAC), US SEC y T&T SEC; marzo 2010.
- b) Taller Pre Evaluación FMI-GAFIC; julio 2010.
- c) Foro de Gobierno, Regulación y Prevención del Crimen Financiero para la región del Caribe; agosto 2010.
- d) Fraude Informático Catastrófico y Tecnología Empresarial; agosto 2010.
- e) Taller de Capacitación Especializado sobre Prevención y Lucha Contra el Financiamiento del Terrorismo; agosto 2010.

74. Al Taller de Capacitación Especializado sobre Prevención y Lucha Contra el Financiamiento del Terrorismo, efectuado en agosto de 2010, asistieron también fiscales y jueces.

75. Además de lo anterior, las autoridades informaron que ha ocurrido un cambio en el Gobierno y que por ende la estructura organizativa y la plantilla tanto de la UIF como del FIB, se están revisando. Se cree que las nuevas estructuras de la FIU y del FIB sean aprobadas en noviembre de 2010. Del mismo modo se está efectuando una revisión similar de los requisitos en materia de personal y las necesidades acordes en el terreno de la capacitación del Ministerio Público y se espera que este análisis esté culminado en diciembre de 2010.

76. Las medidas anteriores no abordan las recomendaciones referidas al entrenamiento y la escasez de personal en la Aduana, las limitaciones de fuerza laboral que confronta la Magistratura, y los requisitos de personal y capacitación de TTSEC.

Recomendación 31

77. Como se dijo en el Informe de Seguimiento anterior, el énfasis del Comité Nacional Anti-Lavado de Dinero en el 2007 estuvo dirigido al área de la redacción legislativa. En el 2008, el Comité se adentró en la aprobación y subsecuente ratificación por el Gabinete, de una política ALD/CFT nacional y una estrategia ALD/CFT nacional, las cuales fueron aprobadas ambas por el Gabinete y se hicieron publicar. Las autoridades informaron que el Comité ha estado envuelto también en lo siguiente:

- Sondar al Equipo Ministerial acorde en cuanto a la política del Gobierno y la promulgación legislativa.
- Abogar, en nombre del Comité, ante el Primer Ministro y el Contacto Principal, por la aceleración en la implementación de la recomendación.
- Presionar en el Gabinete en aras del personal completo de la Secretaría del Contacto Principal, de manera tal que la labor del Comité pueda reforzarse apropiadamente por un equipo de expertos en investigaciones legales a tiempo completo.
- Hacer las representaciones apropiadas con los principales Ministerios para el fortalecimiento de la representación en el Comité ALD/CFT.
- Negociar con el GAFIC la ayuda de las entidades internacionales, como el FMI/Banco Mundial y CARTAC.
- Participación de un experto en redacción legal a tiempo completo, para promover la agenda legislativa del Comité en concordancia con las prioridades de la Estrategia.

78. Con respecto a la recomendación para la introducción de MOU entre el CBTT, la TTSEC y la UIF, no se ha experimentado ningún cambio desde el Informe de Seguimiento anterior, el cual indicaba que aunque la sección 8(2) de la FIA 2008, permite al Central Bank compartir información con las autoridades designadas en virtud de POCA, la disposición no incluye a TTSEC, como demanda la acción recomendada.

79. No ha habido cambio alguno desde el Informe de Seguimiento previo en cuanto a la recomendación de una cooperación más profunda entre las autoridades del orden público y otras autoridades competentes. El último Informe destacaba que no se apreciaba ningún indicio acerca de si la colaboración entre el Grupo de Acción Contra las Drogas y el Crimen (Counter Drug & Crime Task Force) con otras autoridades del orden público es más o no diligente que cuando se reportó en el Informe de Evaluación Mutua. La acción recomendada por los Examinadores se refería asimismo a la cooperación entre otras autoridades competentes. No se ofreció información con respecto a este tópico de la acción recomendada.

80. Con referencia a la última recomendación acerca de la ampliación de la composición de la UIF, para incluir personal de diferentes entidades relevantes, las autoridades informaron que se transfirieron miembros del Counter Drug and Crime Task Force a la UIF y la FIB. En este momento, la UIF está desempeñando un papel administrativo (recopilación, análisis y difusión de inteligencia e información), mientras que la FIB se dedica actualmente a la investigación de todos los crímenes financieros, en particular, el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

Recomendación 32

81. No ha habido cambio alguno desde el Informe de Seguimiento anterior en cuanto a la recomendación de revisar la eficacia de los sistemas de la UIF para combatir el LD y el FT. Como ya se indicó, la sección 9 de la FIUTTA exige a la UIF que implemente un sistema para el monitoreo de la eficacia de sus políticas anti lavado de dinero, mediante el mantenimiento de amplias estadísticas sobre los reportes de transacciones sospechosas o actividades sospechosas recibidos y transmitidos, las investigaciones y las sanciones por lavado de dinero, los bienes congelados, incautados y confiscados, y las solicitudes internacionales de asistencia legal mutua u otra cooperación. Se destacó que la disposición no incluía al FT.

82. En el informe anterior, las autoridades presentaron estadísticas que había recopilado la UIF. Entre estas estaban estadísticas sobre la cantidad de solicitudes de tratados de asistencia legal ALD/CFT emitidas y recibidas por T y T en el periodo 2005 al 2009. Tales estadísticas aparecen en la tabla siguiente.

Tabla 5: Solicitudes de MLAT Emitidas/Recibidas Durante el 2005 al 2008.

Año	No. de solicitudes emitidas/corrupción	No. de solicitudes recibidas
2005	2	0
2006	3	0
2007	2	0
2008	1	1
2009	0	3

83. Todas las solicitudes de asistencia legal mutua emitidas por Trinidad y Tobago durante el periodo, estuvieron basadas en delitos de corrupción. Las peticiones de asistencia legal mutua recibidas en Trinidad y Tobago en el 2008 y el 2009, tienen que ver con el lavado de dinero. En el Informe de Seguimiento anterior se ofrecieron estadísticas acerca de la cantidad de órdenes de presentación obtenidas y estas se incluyen en la siguiente tabla.

Tabla 6: Ordenes de Presentación Obtenidas Durante el 2006 hasta Ene/Feb 2010.

Año	No. de órdenes de presentación
2006	6
2008	9
2009	13
Ene/Feb 2010	4

84. La mayoría de las órdenes de presentación fueron entregadas a instituciones financieras. Dos de las órdenes de presentación en el 2009 fueron el resultado de peticiones de asistencia legal mutua y una de ellas tenía que ver con lavado de dinero. Las órdenes de presentación obtenidas en los primeros dos meses de 2010 se debieron a solicitudes de asistencia legal mutua. En el último Informe de Seguimiento se plasmaron estadísticas sobre las investigaciones de lavado de dinero llevadas a cabo para el periodo 2006 al 2009 y estas aparecen en la siguiente tabla.

Tabla 7: Investigaciones de Lavado de Dinero llevadas a cabo durante el 2006 al 2009.

Año	No. de investigaciones	Delitos Predicados
2006	Ninguna	N/D
2007	3	RAS y Fraude (x2)
2008	2	POMFT ¹
2009	4	Asesinato, POCFT ² y POMFT (x2)

¹ POMFT; siglas en inglés para: Posesión de marihuana con objeto de tráfico.

² POCFT; siglas en inglés para: Posesión de cocaína con objeto de tráfico.

85. En el Informe de Seguimiento anterior, se insertaron estadísticas sobre los interdictos correspondientes al periodo 2005 al 2009, y estas se presentan nuevamente en la tabla siguiente.

Tabla 8: Interdictos para el periodo 2005 al 2009

Año	Delito	Drogas Incautadas	Efectivo Incautado
2005	UFD & OVS ³	Ninguna	TT\$390,338.
2008	POCFT	3.5 Kg.	TT\$112,369.
2009	POMFT	11.8 Kg.	TT\$311,228./US\$2,127.

86. Cabe destacar que los interdictos plasmados en la tabla anterior están aún vigentes, ya que los casos judiciales acordados están todavía en proceso. Además de la disposición sobre el mantenimiento de estadísticas por la UIF, la sección 18(1) de la FIUTTA exige la preparación y presentación de informes anuales sobre el desempeño de la UIF al Ministro, en un lapso de dos meses a partir de la culminación del año financiero. El informe anual debe incluir las estadísticas que se ordenan a las que se hizo referencia. Dentro de la sección 18(2), el Ministro tiene que presentar el informe al Parlamento. Si bien las disposiciones abordan a la UIF, la acción recomendada por los Examinadores se refiere a resultados tangibles de otras partes acordadas dentro del sistema. Las autoridades informaron que el Ministerio Público genera un informe anual que se basa en estadísticas. No se presentaron cifras de este informe para el último Informe de Seguimiento ni tampoco para el Informe de Seguimiento que nos ocupa.

87. Se dio a conocer la tabla nueva que se inserta a continuación, con el objeto de mostrar la cantidad de solicitudes recibidas y emitidas sobre información en la UIF desde la aprobación de la FIUTTA en octubre de 2010.

Tabla 9: No. de solicitudes recibidas y enviadas por la UIF desde octubre de 2009.

Tipo de Agencia	No. de Solicitudes Recibidas	No. de Solicitudes Emitidas
UIF Extranjeras	10	5
Entidades del Orden Público Extranjeras	5	1
Entidades del Orden Público	37	10

³ UFD & OVS: Uttering forged document & Obtained valuable security.

Locales		
Autoridad Central	2	0
Dept del Gobierno	0	3

88. Además de las cifras anteriores, las instituciones financieras presentaron 6 peticiones de información a la UIF, mientras que la propia UIF envió 10 solicitudes de información a instituciones financieras desde octubre de 2009. Habría que ofrecer información sobre el carácter de la solicitud, es decir, si fue respondida o rechazada, y el lapso de tiempo requerido para responder, con el fin de poder evaluar la eficacia de la cooperación. La información acerca de la cantidad de RAS presentados a la UIF desde octubre de 2009, se puede consultar en la Tabla 4 dentro de la sección de este Informe que aborda la Rec. 13.

89. En el último Informe de Seguimiento no se ofreció ninguna información sobre la acción recomendada de los Examinadores que se refería a la institución de medidas para revisar la eficacia de los sistemas sobre el LD y el FT en Trinidad y Tobago. La situación sigue siendo la misma.

90. También en el último Informe de Seguimiento, el Central Bank ofreció estadísticas sobre la cantidad de inspecciones in situ con componentes ALD realizadas en el periodo 2006 al 2009 de la siguiente forma:

Tabla 10: Número de inspecciones in situ con ALD realizadas por el Central Bank.

Año	No. de inspecciones in situ
2006	2
2007	8
2008	4
2009	7

91. En el Informe de Seguimiento previo no se suministraron, tampoco en este, estadísticas sobre la asistencia. No se ofreció información en el último Informe de Seguimiento o en este, acerca de la acción recomendada por los Examinadores sobre una revisión de la eficacia de los sistemas para los casos de extradición ALD/CFT. De la información presentada arriba, solo la tabla que tiene que ver con las solicitudes recibidas y enviadas, es nueva. Será necesario contar con información sobre la petición misma, para poder evaluar la eficacia de la implementación. Por ende, las acciones sugeridas para esta recomendación siguen pendientes sustancialmente.

Recomendación 33

92. Con respecto a la recomendación sobre una revisión exhaustiva con el fin de determinar las vías para asegurar que se disponga de información adecuada y precisa sobre los beneficiarios reales, a tiempo, el último Informe destacó que las autoridades habían informado que una revisión de las operaciones del Registrador de Empresas no había podido determinar todavía las vías para cumplir con la recomendación. No se ha reportado ningún cambio en esta situación y la acción recomendada sigue pendiente.

Recomendación 34

93. La única acción recomendada en cuanto a la Rec. 34 demandaba que las autoridades de Trinidad y Tobago dieran pasos para implementar un mecanismo dirigido a impedir el uso ilícito de acuerdos legales con respecto al lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, asegurando que sus leyes comerciales, sobre los fideicomisos y otras leyes, exijan una transparencia adecuada sobre el beneficiario real y el control de los fideicomisos y otros acuerdos legales. Las autoridades se refirieron a la Regulación 12 de las FOR, la cual estipula los requisitos para la identificación y la verificación de los beneficiarios reales de los acuerdos legales. A los efectos de la Regulación 12 se definen acuerdos legales para incluir a los fideicomisos expresos.

94. A lo anterior se suma que la Regulación 17 estipula, además de los requisitos que se esbozan en la Regulación 15, que las instituciones financieras o actividades listadas tienen que obtener evidencia de la designación de los fiduciarios, mediante una copia certificada de la Escritura del Fideicomiso, la información sobre el carácter y el propósito del fideicomiso y la verificación de la identidad del fiduciario. El fiduciario se define, en esta Regulación, para incluir al fideicomitente, al protector, la persona que suministra los fondos fiduciarios, el controlador o alguna persona que tenga potestad para nombrar o eliminar al fiduciario.

95. Las regulaciones anteriores exigirían a todas las instituciones financieras y actividades listadas la identificación y verificación de las identidades de las partes de un fideicomiso. Los proveedores de servicios fiduciarios se incluyen en las actividades listadas y, por ende, se les exige el cumplimiento con las disposiciones anteriores. No obstante, como se dijo en la sección del presente Informe que trata la Rec. 12, no se incluyen como parte de las actividades sujetas a las obligaciones ALD/CFT a los proveedores de servicios fiduciarios y societarios que actúan en calidad de (o hacen las coordinaciones para que otra persona actúe en calidad de) fiduciario de un fideicomiso expreso, ni la creación, operación o manejo de personas jurídicas o acuerdos legales por contadores, abogados y juristas independientes. Por lo tanto, si bien a las instituciones financieras se les exige que mantengan información acerca del beneficiario real y el control de los fideicomisos y otros acuerdos legales, estos requisitos no son aplicables a los contadores, abogados, juristas independientes y proveedores de servicios fiduciarios y societarios. De esta forma, la adecuada transparencia sobre el beneficiario real y el control de los fideicomisos y otros acuerdos legales, solo se ha cumplido de manera parcial.

Recomendación Especial VI

96. Como se planteara en el último Informe de Seguimiento, los operadores de servicios de transferencia de dinero o valor se incluyeron como actividades listadas dentro de POCAA y, como tal, están sujetos a los mismos requisitos ALD/CFT que las instituciones financieras. Además, se reportó que el Central Bank era el responsable de supervisar a los remitentes de dinero y que se estaba desarrollando el marco apropiado.

97. Si bien estas medidas abordaban dos de las acciones recomendadas por los Examinadores, otras tres seguían pendientes. Entre ellas, exigir la implementación de un sistema de monitoreo de las compañías de transferencia de dinero y asegurar el cumplimiento por parte de estas con las Recomendaciones del GAFI, exigir a las compañías de transferencia de dinero que mantengan una lista actualizada de agentes y la implementación de las medidas incluidas en el Documento sobre las Mejores Prácticas para la RE. VI. En cuanto a lo anterior, no se ha presentado ninguna otra información sobre el desarrollo del marco de supervisión para los remitentes de dinero. Las autoridades informaron que con respecto a las acciones recomendadas que quedan pendientes, a las que se hizo referencia con anterioridad, el National Anti-Money Laundering Committee (Comité Nacional Anti Lavado de Dinero) y la Compliance Unit (Unidad de Cumplimiento) del Ministerio de Seguridad Nacional, están en este momento revisándolas y propondrán una enmienda apropiada.

Recomendación Especial VII

98. No se ha experimentado ningún cambio desde el último Informe de Seguimiento, el cual destacaba que las Regulaciones 33 y 34 de las FOR cumplían con la mayoría de los criterios de la RE. VII. Entre los criterios que se omitían estaba un requisito de ordenar a las instituciones financieras la verificación de la identidad de los originadores de las transferencias cablegráficas por la cifra de \$1,000 EUR/USD o más, en concordancia con la Rec. 5. No hay ningún indicio de medidas establecidas para monitorear con eficacia el cumplimiento por parte de las instituciones financieras con las normas y la regulación que implementa la RE. VII. En consecuencia, estos criterios permanecen pendientes.

Recomendación Especial VIII

99. No ha habido ningún cambio desde el último Informe de Seguimiento, en el cual se destacaba que dentro de ATA había una disposición que permitía la concesión de una orden de monitoreo de una organización sin fines de lucro para posibilitar el acceso a la información sobre la transacción. En aquél momento se concluyó que esta medida era inadecuada para cumplir con alguna de las acciones recomendadas por los Examinadores, las cuales, en consecuencia, quedaban pendientes.

100. Cuando se llevó a cabo la Evaluación Mutua de Trinidad y Tobago en junio de 2005, la Recomendación Especial IX no formaba parte de la Metodología y no se evaluó al país en cuanto al cumplimiento con la Recomendación. No obstante, las autoridades tomaron nota de la Recomendación Especial IX y plantearon en el último Informe de Seguimiento que la ATAA dispone la incautación y detección de efectivo e instrumentos al portador negociables.

La definición de efectivo e instrumentos al portador negociables se aviene a los requisitos del GAFI. En el Informe se destacó que las autoridades debían implementar medidas de peso adicionales para poder cumplir con todos los requisitos de la Recomendación Especial IX. Para el presente Informe no se ha ofrecido ninguna otra información.

III. Conclusión

101. En general, las medidas emprendidas por las autoridades en Trinidad y Tobago desde el último Informe de Seguimiento, parecen centrarse en los pasos iniciales dentro de la implementación de un régimen de supervisión para las APNFD mediante la identificación y el registro de las actividades listadas y el desarrollo de Regulaciones Anti-Terrorismo. La UIF ha estado involucrada en la impartición de entrenamiento y en la realización de seminarios de concienciación para las entidades que reportan, y el sistema de entrega de los RAS parece estar ampliando su alcance. No obstante, se necesitan más detalles con respecto a la acción planificada y las fechas topes, particularmente con respecto a la función normativa de la UIF.

102. Cabe destacar que el avance en cuanto a la legislación propuesta, es decir, el Proyecto de Ley sobre las Cooperativas de Crédito y el Proyecto de Ley sobre Valores, parece haberse enlentecido. Esto reviste una importancia particular con respecto a la supervisión del cumplimiento con las obligaciones ALD/CFT para las cooperativas de crédito y el sector de valores. Además, se necesita información acerca de la implementación de la supervisión en materia ALD/CFT para los remitentes de dinero por parte del Central Bank. Si bien se estableció legalmente un régimen de confiscación/embargo con respecto al financiamiento del terrorismo, es necesario demostrar la implementación en este sentido. Sobre la base de lo anterior, se recomienda exigirle a Trinidad y Tobago que reporte ante la Plenaria de mayo de 2011.

**Matriz con Clasificaciones y Plan de Acción de Seguimiento 3ra Ronda de Evaluaciones Mutuas
Trinidad y Tobago**

Las Cuarenta Recomendaciones	Clasificación	Resumen de los factores que fundamentan la clasificación	Acción que se recomienda	Acciones Emprendidas
Sistemas jurídicos				
1. Delito de LD	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Para los delitos de lavado de dinero la Ley de los Activos del Crimen solo reconoce los bienes como activos del crimen cuando una persona ha sido convicta de un delito predicado. • La participación en el terrorismo, incluyendo el financiamiento del terrorismo, y la piratería no son incluidos bajo la legislación de Trinidad y Tobago como delitos predicado. • Los delitos predicados para el LD no se extienden a la conducta que tiene lugar en otra jurisdicción que hubiera constituido un delito de haber sucedido a escala interna. • La Misión llegó a la conclusión sobre la ineffectividad en cuanto a la investigación, proceso y condena de delitos ALD. No había ninguna condena al momento de la realización de la visita in situ. • La legislación sobre el lavado de dinero no parece ser efectiva, ya que no ha habido ninguna sanción en 6 años. 	<ul style="list-style-type: none"> • Considerar el definir el término lavado de dinero en la Ley de los Activos del Crimen, y también, en aras de ser más completos, ampliar el alcance de la Sección 43 más allá del narcotráfico para incluir “o un delito especificado”. • La participación en el terrorismo, incluyendo el financiamiento del terrorismo, y la piratería deben ser incluidos bajo la legislación de Trinidad y Tobago. 	<ul style="list-style-type: none"> • La recomendación de los Examinadores de que la definición del término lavado de dinero fuera incluida en la Ley de los Activos del Crimen, 2000 (POCA), y ampliar el alcance de la sección 43 más allá del narcotráfico para incluir “un delito especificado”, fue incorporada en la POCAA. • La Sección 43 de la Ley de los Activos del Crimen 2000 se enmienda eliminando la palabra “narcotráfico” y sustituyéndola por las palabras “un delito especificado”, ampliando así el alcance de la Sección 43 más allá del narcotráfico. En consecuencia, la Sección 43 de la Ley de los Activos del Crimen 2000 ha sido enmendada en virtud de la Sección 22 de la Ley de los Activos del Crimen (Enmienda) 2009 y expresa lo siguiente: <i>“Una persona es culpable de un delito cuando esconde, dispone, disfraz, transfiere, trae a Trinidad y Tobago o saca de Trinidad y Tobago, dinero u otros bienes que se sabe o se tienen motivos razonables para sospechar que el dinero u otros bienes se derivan, se obtienen o se realizan, directa o indirectamente, de un delito</i>

			<ul style="list-style-type: none"> • Los delitos predicados para el LD no se extienden a la conducta que tiene lugar en otra jurisdicción que hubiera constituido un delito de haber sucedido a escala interna. 	<p><i>especificado”.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • En POCAA se definió delito especificado para incluir un delito grave y todo acto cometido u omisión a cometer fuera de Trinidad y Tobago. • Con respecto a la piratería, la sección 2 de la Ley de los Delitos Penales, Capítulo 11:01, expresa que todo delito hecho o cometido en Inglaterra, que equivaldría a un delito en el derecho común, de haber sido hecho o cometido en Trinidad y Tobago, será considerado como un delito grave y será sancionado de la misma forma en que se haría en Inglaterra, bajo o en virtud de un estatuto especial o general que disponga la sanción de dicho delito, o si no existe un estatuto de este tipo, mediante el derecho común. En el Reino Unido, la piratería se penaliza como el delito del derecho común de piratería jure gentium, y bajo la sección 2 de la Ley de la Piratería de 1837, como se destacó en el Informe de Evaluación Mutua del Reino Unido. De acuerdo con la sección 2 de la Ley de los Delitos Penales, estas disposiciones hacen de la piratería un delito grave en Trinidad y Tobago. Además, la sección 6 de la Ley de la Aviación Civil
--	--	--	--	--

			<ul style="list-style-type: none"> • Incluir en POCA que cuando se pruebe que los bienes se han obtenido de los activos del crimen, no debe ser necesario que la persona sea convicta de un delito predicado para que el tribunal pueda emitir una orden de confiscación con respecto a dichos bienes. 	<p>(Convenio de Tokio), Capítulo 11:21, dispone la extensión de la jurisdicción de un Tribunal en Trinidad y Tobago con respecto a la piratería cometida en alta mar, a la piratería cometida por o en contra de una nave aérea.</p> <p>El financiamiento del terrorismo se penaliza dentro de la Sección 22A. (1-4) de la Ley Anti-Terrorismo (Enmienda), 2010, de la siguiente forma:</p> <p><i>22A. (1) Toda persona que, por cualquier medio, directa o indirectamente, a sabiendas, suministre o recaude fondos, o intente hacerlo, con la intención de que estos sean utilizados o sabiendo que estos van a ser utilizados, en su totalidad o en parte -</i></p> <p><i>(a) para realizar un acto terrorista; o</i> <i>(b) por un terrorista; o</i> <i>(c) por una organización terrorista, comete un delito de financiamiento del terrorismo.</i></p> <p><i>(2) Bajo la subsección (1) se comete un delito independientemente de si -</i></p> <p><i>(a) los fondos son realmente utilizados para cometer o intentar cometer un acto terrorista;</i> <i>(b) los fondos están ligados a un acto terrorista; y</i> <i>(c) la persona que se alega que ha cometido el delito se encuentra en el</i></p>
--	--	--	---	---

				<p><i>mismo país o en otro país que no es donde está ubicado el terrorista o la organización terrorista o donde ocurrió u ocurrirá el acto terrorista.</i></p> <p><i>(3) La persona que contravenga esta sección comete un delito y está sujeta en sentencia condenatoria–</i></p> <p><i>(a) en el caso de un individuo, a privación de libertad por un periodo de veinticinco años; o</i> <i>(b) en el caso de una entidad jurídica, a una multa de dos millones de dólares.</i></p> <p><i>(4) El director o la persona a cargo de una entidad jurídica que comete un delito bajo esta sección, estará sujeto en sentencia condenatoria a privación de libertad por un periodo de veinticinco años.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Los delitos predicados del lavado de dinero dentro de POCA No. 55 de 2000, se extienden a la conducta que tiene lugar en otra jurisdicción que hubiera constituido un delito de haber ocurrido a escala interna, al ampliar el significado de delito especificado dentro de la Sección 5 (g) para incluir, entre otras cosas: todo acto cometido u omisión a cometer fuera de Trinidad y Tobago, que hubiera constituido un delito encausable en Trinidad y
--	--	--	--	---

				<p>Tobago.</p> <ul style="list-style-type: none"> • POCA, como está redactada, aborda la deficiencia identificada. Esta conclusión se basa en el hecho de que la confiscación de activos solo puede tener lugar sobre la base de la condena de un delito especificado. Si bien este procedimiento reconoce los activos del crimen partiendo de una condena, esto es solo absolutamente necesario a los efectos de la confiscación. • Las secciones 18 a la 20 de POCA permiten la emisión de interdictos y mandamientos de ejecución contra bienes realizables antes de que una persona sea acusada de un delito dentro de POCA. No existe ninguna disposición específica en POCA que exija una condena de un delito especificado como una pre-condición para la solicitud de un interdicto o mandamiento de ejecución contra bienes realizables, es decir, activos criminales. Las solicitudes de estas órdenes tienen que estar fundamentadas por declaraciones juradas que pueden contener declaraciones de información o creencia, con fuentes y motivos. <p>Las disposiciones anteriores sugerirían que para los delitos de lavado de dinero dentro de POCA, no es necesario que una persona sea convicta de un delito predicado para reconocer los bienes como activos del crimen y abordar así la deficiencia que constituye la base de la acción recomendada.</p>
--	--	--	--	---

<p>2. Delito de LD – elemento mental y responsabilidad corporativa</p>	<p>PC</p>	<ul style="list-style-type: none"> • No existen sanciones penales o administrativas disuasivas por lavado de dinero contra una compañía directamente. • La Misión llegó a la conclusión sobre la ineffectividad en cuanto a la investigación, proceso y condena de delitos ALD. No había ninguna condena al momento de la realización de la visita en situ. 	<ul style="list-style-type: none"> • Acelerar el Proyecto de Ley de los Activos del Crimen (Enmienda) del 2005, el cual procurará fortalecer la aplicación de la POCA. • Introducir las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras para fortalecer su régimen ALD. 	<ul style="list-style-type: none"> • La Ley de los Activos del Crimen (Enmienda) 2009 fue aprobada en el Parlamento el 9 de octubre de 2009. • El Ministro de Finanzas emitió las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras en enero de 2010. Existen sanciones penales o administrativas disuasivas por lavado de dinero contra una compañía directamente. • Se abordó la deficiencia de base acorde identificada por los Examinadores con respecto a la falta de sanciones penales o administrativas disuasivas por lavado de dinero, contra una compañía directamente. • La sección 68(3) de la Ley de Interpretación dispone que cuando en alguna ley escrita se prescribe más de una sanción enlazadas con la palabra “y”, las sanciones se pueden imponer alternativamente o acumulativamente. Esta disposición, por lo tanto, permite la imposición por separado a las compañías de las multas estipuladas en las sanciones en POCA. Las sanciones aplicables dentro de POCAA mediante la enmienda a la sección 53(1) son, por los delitos dentro de las secciones 43, 44, 45 y 46 de POCA, en sentencia condenatoria, una multa de veinticinco

				<p>millones de dólares TT, aproximadamente \$3,950,000 USD, y privación de libertad por un periodo de quince años, y para los delitos bajo la sección 51, en sentencia sumaria, una multa de cinco millones de dólares TT, aproximadamente \$790,000 USD y privación de libertad por un lapso de cinco años, y en el caso de los delitos dentro de la sección 52, una multa de TT\$250,000, alrededor de \$39,500 USD y privación de libertad por un lapso de tiempo de tres años.</p>
3. Confiscación y medidas provisionales	PC	<ul style="list-style-type: none"> • La confiscación se limita a las personas convictas de delitos predicados. Por lo tanto, los tribunales no pueden emitir una orden de confiscación cuando se descubre que los bienes en cuestión son activos del crimen, a menos que exista una sanción con respecto a dichos bienes (s.3 de POCA). • No parece ser que la disposición para la confiscación en virtud de la Ley de los Activos del Crimen sea utilizada/implementada ampliamente. No había ninguna confiscación de activos bajo la POCA para delitos del LD. • Las agencias de ejecución de la ley están limitadas en su potestad para obtener órdenes de presentación y de 	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades de Trinidad y Tobago deben considerar expandir/ampliar el alcance de los delitos que están sujetos a órdenes de presentación y registro mediante la ampliación de la definición ‘delito especificado’ en virtud de la Sección 2(1) de la Ley de los Activos del Crimen. 	<ul style="list-style-type: none"> • La definición de “un delito especificado” en la sección 2 de POCA fue enmendada para incluir, como se destacó arriba, un delito grave, con lo cual se extiende la gama de delitos sujetos a órdenes de presentación y de allanamiento. • El alcance de los delitos sujetos a órdenes de presentación y órdenes de allanamiento se amplió expandiendo la definición de “delito especificado” dentro de la Sección 2 de POCA No. 55 de 2000. <p>“Delito especificado” significa ahora: <i>(a) un delito encausable cometido en Trinidad y Tobago, se enjuicie o no el delito sumariamente; No. 10 Ley de los Activos del Crimen (Enmienda) 2009 5</i></p>

		registro en virtud de la Ley de los Activos del Crimen con el objeto de identificar y rastrear los bienes que pudieran pasar a estar sujetos a confiscación. Tales órdenes solo pueden ser obtenidas para delitos bajo la Ley de Drogas Peligrosas o la Parte II de la POCA (delitos del LD). (En virtud de la definición de ‘delito especificado’ contenida en la sección 2 de la POCA).		<p>(b) todo acto cometido u omisión a cometer fuera de Trinidad y Tobago, que hubiera constituido un delito encausable en Trinidad y Tobago; o</p> <p>(c) un delito especificado en la Segunda Lista Anexada”;</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se plantea que dentro de esta recomendación, la confiscación sin condena es un elemento adicional. En este momento, no existe un régimen de embargo civil en Trinidad y Tobago. No obstante, la Unidad de Cumplimiento del Ministerio de Seguridad Nacional está investigando profundamente la utilidad de la implementación de un régimen de embargo civil en Trinidad y Tobago.
Medidas preventivas				
4. Leyes sobre el secreto a tono con las Recomendaciones	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Si bien la mayor parte de las autoridades competentes tienen acceso a la información, no existen medidas que permitan el intercambio de información a escala local e internacional. • No existen medidas para el intercambio de información entre las instituciones financieras, como lo exigen las Recomendaciones 7 y 9, y la Recomendación Especial VII. 	<ul style="list-style-type: none"> • La misión recomienda que las autoridades competentes en Trinidad y Tobago tengan permiso para intercambiar a escala local e internacional la información que requieren para desempeñar apropiadamente sus funciones. • Se recomienda enmendar la legislación para exigir específicamente que ninguna ley sobre el secreto para las instituciones financieras inhiba la implementación de las Recomendaciones del GAFI (o un requisito similar). 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ La Sección 8 de la Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera de Trinidad y Tobago No. 11 de 2009, facilita la ejecución eficiente de los deberes de intercambio de información por parte de las autoridades competentes de Trinidad y Tobago. El intercambio de información se logra a escala interna e internacional. Sobre esto se abundará. - La Sección 8 (3) (e) de la Ley No. 11 de 2009, faculta a la UIF a participar en el intercambio de inteligencia financiera con

				<p>miembros del Grupo Egmont.</p> <p>- La Sección 8 (3) (f) de la Ley No. 11 de 2009, faculta a la UIF a comunicar a intervalos regulares, inteligencia e información financiera a autoridades y afiliados locales y extranjeros dentro de la comunidad de inteligencia, incluyendo estadísticas sobre las prácticas y los delitos recientes de lavado de dinero.</p> <p>La Sec. 26. de la Ley de la UIF, 2009, expresa: 'No obstante cualquier otra ley sobre la revelación de información personal, la potestad de la UIF para recopilar, comunicar o intercambiar información dentro de esta Ley, prevalecerá. Esto en efecto invalida cualquier ley existente sobre la revelación de información y asegura que las Recomendaciones del GAFI puedan ser implementadas sin inhibición.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Sección 8(2) de la Ley de las Instituciones Financieras faculta al Central Bank of Trinidad and Tobago a participar en prácticas de intercambio de información con órganos de regulación internacionales, a saber: la UIF, así como la autoridad designada dentro de la Ley de los Activos del
--	--	--	--	--

				<p>Crimen No. 55 de 2000. En el nuevo Proyecto de Ley sobre Seguros y en el borrador de Proyecto de Ley sobre las Cooperativas de Crédito se incluyeron disposiciones similares sobre el intercambio de información.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Sección 6 de la Ley de Seguros, 1980, fue enmendada por la Ley de Seguros Enmienda de 2009, para facilitar el intercambio de información con agencias o entidades locales o extranjeras de regulación que regulen a las instituciones financieras a los efectos relativos a esa regulación. • La Trinidad and Tobago Securities and Exchange Commission (TTSEC) está en espera en este momento de la promulgación del Proyecto de Ley de Valores. Este Proyecto de Ley estaba siendo analizado en el Parlamento de Trinidad y Tobago; no obstante, el Proyecto de Ley caducó cuando se suspendieron las sesiones del Parlamento. En este momento está bajo la consideración del Comité de Revisión de la Legislación y posibilitará el intercambio de información.
5. Debita diligencia del cliente	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Ninguno de los requisitos de DDC están incluidos en la legislación, 	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades de T & T deben considerar plasmar en las leyes o en las regulaciones aplicables las 	<ul style="list-style-type: none"> • La Regulación 19 (1) de las Regulaciones sobre las

		<p>regulaciones u otros medios que se puedan hacer cumplir y alineamientos existentes son solamente aplicables sobre instituciones financieras bajo supervisión del CBTT</p>	<p>siguientes medidas, con sanciones por incumplimiento de lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • A las instituciones financieras no se les debe permitir mantener cuentas anónimas o cuentas bajo nombres ficticios. • Debe exigírsele a las instituciones financieras que lleven a cabo medidas de debida diligencia del cliente al establecer relaciones comerciales, realizar transacciones ocasionales o ligadas por encima de \$15,000 USD, al efectuar transferencias cablegráficas ocasionales como se cubre en la Recomendación Especial VII, cuando exista una sospecha de LD o de FT, independientemente de las exenciones o los montos, y cuando surjan dudas sobre la veracidad o idoneidad de los datos sobre la identificación del cliente obtenidos con anterioridad. • Debe exigírsele a las instituciones financieras que identifiquen al cliente (sea permanente u ocasional, y sea persona natural o persona jurídica o acuerdos legales) y que verifiquen la identidad del cliente utilizando fuentes de documentos, datos o información confiables e independientes. 	<p>Obligaciones Financieras, 2009, prohíbe a las instituciones financieras el mantenimiento de cuentas anónimas o cuentas bajo nombres ficticios. Se compele a estas instituciones a identificar y registrar la identidad de los clientes.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Regulación 11 (1) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, exige a las instituciones financieras que apliquen el procedimiento de debida diligencia del cliente en los siguientes casos: <ul style="list-style-type: none"> (a) en virtud de un acuerdo para crear una relación comercial; (b) una transacción única u ocasional de noventa mil dólares o más; (c) dos o más transacciones únicas, cada una de las cuales es menor de noventa mil dólares, pero que en conjunto llegan a un valor total de noventa mil dólares o más y parece ser, ya sea al principio de cada transacción o posteriormente, que las transacciones están ligadas; o; (d) una transferencia cablegráfica única u ocasional de seis mil dólares o más, o dos o más
--	--	--	---	--

			<ul style="list-style-type: none">• Debe exigírsele a las instituciones financieras que verifiquen que toda persona que diga actuar en nombre de una persona jurídica o acuerdo legal esté autorizada para ello, e identificar y verificar la identidad de esa persona.	transacciones únicas, cada una de las cuales es menor de seis mil dólares, pero que en conjunto suman un valor total de seis mil dólares o más, y parece ser, ya sea al principio de cada transacción o posteriormente, que las transacciones están ligadas.
--	--	--	---	--

			<ul style="list-style-type: none"> • Debe exigírsele a las instituciones financieras que identifiquen al beneficiario y que tomen medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario utilizando información o datos acordes. • Debe exigírsele a las instituciones financieras que precisen cuáles son las personas naturales que en última instancia son quienes poseen o controlan a los clientes que son personas jurídicas o acuerdos legales. 	<ul style="list-style-type: none"> • Además, la subregulación (11)(2) especifica que cuando una institución financiera o actividad listada tiene motivos razonables para sospechar que los fondos utilizados para una transacción son o pudieran ser los activos del lavado de dinero o algún otro delito especificado, deben aplicarse los procedimientos y las políticas identificadas en la regulación. Los procedimientos y las políticas a las que se hace referencia son los requisitos para la debida diligencia del cliente como se detallan en la Parte III de las FOR. • La Regulación 11(2) no aborda explícitamente el financiamiento del terrorismo, como requiere el C.E. 5.2, aunque el término delito especificado con su definición en POCA que incluye un delito grave, incorporaría el financiamiento del terrorismo. • El umbral de TT\$90,000 para las transacciones ocasionales y de TT\$6,000 para las transferencias cablegráficas ocasionales, son equivalentes a US\$14,285 y
--	--	--	---	--

			<ul style="list-style-type: none"> • Debe exigírsele a las instituciones financieras que lleven a cabo una debida diligencia sobre la relación comercial. 	<p>US\$950, respectivamente. Los umbrales estipulados están dentro de los límites de la Metodología de US\$15,000 y US\$1,000.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con respecto al requisito restante para la debida diligencia del cliente, siempre que las instituciones financieras tengan dudas sobre la veracidad o la idoneidad de los datos de identificación del cliente obtenidos previamente, la Regulación 18(1) de las FOR, la cual exige a las instituciones financieras y actividades listadas que sigan los procedimientos de debida diligencia cuando tengan dudas sobre la veracidad de alguna información entregada previamente por un cliente, cumple con el requisito. • La recomendación de que las instituciones financieras identifiquen al cliente y verifiquen la identidad del cliente utilizando documentos confiables de fuentes independientes, se incorpora en la Regulación 11(3), la cual exige evidencia de la identidad del cliente en concordancia con el
--	--	--	--	---

			<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades de T & T deben implementar las siguientes medidas que pueden ser plasmadas en leyes, regulaciones o lineamientos que se puedan hacer cumplir, con sanciones por incumplimiento: 	<p>programa de cumplimiento establecido dentro de la Regulación 7(a). Esta Regulación exige que los procedimientos que rigen la identificación del cliente, documentación y verificación de la información sobre el cliente y otras medidas de debida diligencia del cliente, formen parte del programa de cumplimiento de una institución financiera y actividad listada. Los requisitos específicos sobre la información y la documentación para los individuos, entidades corporativas y fiduciarios, se detallan en las Regulaciones 15, 16 y 17. La Regulación 15 exige el nombre completo, dirección y prueba de ello, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, carácter y lugar del negocio/ocupación cuando corresponda, ingresos laborales, objetivo de la relación comercial o transacción que se propone, y fuente de los fondos y cualquier otra información acorde. Se exige asimismo un documento de identificación válido que porte una foto, así como una referencia bancaria para los clientes extranjeros. Solo se aceptan copias certificadas de documentos</p>
--	--	--	---	--

				<p>originales que no estén disponibles.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Regulación 16 esboza los requisitos para los clientes comerciales. Se destaca que la Regulación 16 plantea que los requisitos en la Regulación 15 serán aplicables también a un cliente comercial. Además, la Regulación exige a las instituciones financieras y actividades listadas que verifiquen la identidad de los directores y demás funcionarios de una compañía, socios de una sociedad, signatarios de la cuenta, beneficiarios reales y comerciantes independientes, mediante evidencia documental. Por lo tanto, a las instituciones financieras y actividades listadas se les exige también que obtengan: • Certificados de Constitución o Certificados de Continuación. • Artículos de Constitución. • Copia del reglamento, cuando corresponda. • Cuentas gerenciales
--	--	--	--	---

			<ul style="list-style-type: none"> • Debe exigírsele a las instituciones financieras que implementen los demás criterios de la Recomendación 5 sobre las medidas restantes en materia de DDC, el riesgo, el momento de la verificación, no completar satisfactoriamente la DDC y los clientes existentes. 	<p>correspondientes a los últimos tres años para las personas que trabajan por cuenta propia y los negocios que han operado por más de tres años.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Información sobre la identidad de los accionistas que tienen más del diez por ciento del capital en acciones. • Cuando no se disponga de las cuentas de la gerencia, se puede solicitar otra forma de prueba de la integridad de la fuente de los fondos a utilizar para las transacciones. • Con respecto a los fiduciarios, nominados o clientes fiduciarios, la Regulación 17 estipula, además de los requisitos que se plasman en la Regulación 15, que las instituciones financieras o actividades listadas tienen que obtener evidencia de la designación de los fiduciarios mediante una copia certificada de la escritura de Fideicomiso, información sobre el carácter y el propósito del fideicomiso y verificación de la identidad del fiduciario. Fiduciario en esta regulación se define para incluir al fideicomitente, protector, persona que suministra los
--	--	--	--	---

				<p>fondos del fideicomiso, controlador o cualquier otra persona que tenga poder para nombrar o expulsar al fiduciario.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El criterio de que las instituciones financieras verifiquen que toda persona que dice actuar en nombre de una persona jurídica o acuerdo legal esté autorizada para ello, e identificar y verificar la identidad de esa persona, forma parte de los procedimientos de la debida diligencia del cliente (DDC) para los clientes que no son personas jurídicas o acuerdos legales. Este criterio se aborda en la regulación 12(2), el cual expresa que cuando un beneficiario real o cliente es una persona jurídica o cuando existe un acuerdo legal, la institución financiera o actividad listada: <ul style="list-style-type: none"> • verificará que esa persona que dice actuar en nombre de la persona jurídica o acuerdo legal está autorizada para ello, e identificará y verificará la identidad de esa persona. • verificará el estatus legal de la persona jurídica o acuerdo legal; • entenderá la estructura de titularidad y control de la persona
--	--	--	--	--

				<p>jurídica o acuerdo legal; y</p> <ul style="list-style-type: none"> • determinará quiénes son las personas naturales que tienen un control, efectivo sobre la persona jurídica o acuerdo legal. • Para esta regulación se definió acuerdo legal para incluir un fideicomiso expreso en concordancia con la Metodología. • Con respecto a la recomendación de los Examinadores acerca de la identificación de los beneficiarios reales, la Regulación 12(1) plantea que la institución financiera o actividad listada debe registrar la identidad del beneficiario real de toda cuenta que radique en la institución financiera o actividad listada o posible cuenta, y solicitará los documentos originales de identificación, datos u otra información del solicitante de la operación. Además, la Regulación 19(2) exige que cuando se abre una cuenta nueva o una institución financiera presta un servicio nuevo, y el cliente se presenta como que está actuando en nombre propio, pero la institución financiera sospecha otra cosa, la institución verificará la verdadera identidad del beneficiario
--	--	--	--	---

				<p>real y, si no está satisfecha con la respuesta, debe terminar las relaciones con el cliente. Beneficiario real se define como una persona que al final es quien posee y controla una cuenta o quien ejerce ulteriormente el control sobre una persona jurídica o acuerdo legal.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Unidad de Cumplimiento destacó que la Regulación 19(2) se refiere solamente a una institución financiera y no incluye a los negocios listados, lo cual cubriría a las APNFD. Este es un error de redacción y se hará una petición a la Fiscalía General para subsanar dicho error. • La recomendación de los Examinadores de que debe exigírsele a las instituciones financieras que determinen las personas naturales que son las que al final poseen o controlan a los clientes que son personas jurídicas o acuerdos legales, se cumple mediante la Regulación 12(2)(d). (arriba). • Con respecto a la recomendación de los Examinadores de que las instituciones financieras lleven a cabo una debida diligencia sobre las relaciones comerciales, la Regulación 12 (3) exige
--	--	--	--	---

				<p>a las instituciones financieras que realicen una debida diligencia continua, o una revisión continua, de la relación comercial y que monitoreen las transacciones efectuadas durante el curso de la relación, que mantengan registros actualizados de la información y que garanticen una coherencia con sus perfiles empresariales y de riesgo, y cuando sea necesario, con sus fuentes de fondos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Regulación 11 (5) especifica las medidas que se deben tomar cuando existen dudas sobre la veracidad o la idoneidad de los datos de identificación del cliente obtenidos con anterioridad. En tales casos se compele a la Institución Financiera o actividad listada a discontinuar la transacción y reportarla al Oficial de Cumplimiento en concordancia con la Regulación 7 (1) (b), (c) y (d). • La Regulación 7 se refiere a lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> (a) procedimientos que rigen la identificación del cliente, documentación y verificación de la información sobre el cliente, y otras medidas en materia de debida diligencia del cliente. (b) métodos para la identificación de transacciones sospechosas y actividades sospechosas. (c) lineamientos para el reporte interno de transacciones sospechosas y actividades sospechosas.
--	--	--	--	--

				<p>(d) lineamientos para adoptar un enfoque basado en el riesgo con el fin de monitorear la actividad financiera. Ello incluye categorías de actividades u operaciones que son consideradas como de alto riesgo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Regulación 12 (2) considera que cuando el beneficiario real de una cuenta es una persona jurídica o una persona que actúa en virtud de un acuerdo legal, la institución financiera o actividad listada: <ul style="list-style-type: none"> (a) verificará que toda persona que diga estar actuando en nombre de la persona jurídica o acuerdo legal esté autorizada para ello e identificará y verificará la identidad de esa persona. (b) verificará el estatus legal de la persona jurídica o el acuerdo legal. (c) entenderá la estructura de titularidad y control de la persona jurídica o acuerdo legal; y (d) determinará quiénes son las personas naturales que ejercen el control efectivo sobre la persona jurídica o acuerdo legal. <p>Nótese que a los efectos de esta Regulación, “beneficiario real” significa la persona que al final es quien posee y controla una cuenta, o quien ejerce el control ulterior sobre una persona jurídica o acuerdo legal.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Regulación 15 de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, expresa que la Institución Financiera o actividad listada obtendrá los registros acordes de identificación
--	--	--	--	--

				<p>cuando se inicie una relación comercial. La información detallada a asentar es la siguiente:</p> <p>(a) nombre completo del(los) solicitante(s).</p> <p>(b) dirección permanente y prueba de ello.</p> <p>(c) fecha y lugar de nacimiento.</p> <p>(d) nacionalidad.</p> <p>(e) naturaleza y lugar de la actividad/ocupación, cuando corresponda, ingreso ocupacional.</p> <p>(f) firma.</p> <p>(g) propósito de la relación comercial u operación que se propone o fuente de los fondos.</p> <p>(h) toda otra información que considere apropiada la institución financiera o actividad listada.</p> <p>Deben resaltarse los siguientes puntos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - se examinará una foto válida que porte la identificación. Con este fin, los documentos de identificación pueden incluir un pasaporte, una tarjeta nacional de identificación o una licencia de conducción de vehículo automotor. - cuando los documentos anteriores no estén disponibles en su forma original, se podrán aceptar copias solo cuando estas estén certificadas. Otros documentos de identificación que se pueden obtener con facilidad (ejemplo, inscripciones de nacimiento) no se aceptarán como un único medio de
--	--	--	--	--

				<p>identificación.</p> <p>- cuando se trata de un cliente extranjero, se buscará referencia del banco extranjero del cliente.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Sección 10 de la FIA, 2008, permite al Central Bank emitir lineamientos para ayudar en el cumplimiento con POCA, la Ley Anti Terrorismo, 2005, y las FOR 2010. La Sección 12 de la FIA permite al Central Bank tomar acción, como por ejemplo, emisión de directivas de cumplimiento por contravención de lineamientos emitidos bajo la Sección 10. El incumplimiento con una directiva de cumplimiento constituye un delito. • La Sección 65 de la Ley de Seguros, 1980, enmendada por la Ley de Seguros Enmienda de 2009, permite al Central Bank emitir directivas de cumplimiento dirigidas a un asegurador, intermediario, controlador, funcionario, empleado o agente, por el hecho de, entre otros, haber violado o estar a punto de violar alguna de las disposiciones de alguna ley o Regulación hecha a su tenor; si ha incumplido con alguna medida impuesta por el Central Bank en concordancia con la Ley o las Regulaciones; o si está cometiendo o siguiendo prácticas insanas e inseguras. En consecuencia, el Central
--	--	--	--	--

				<p>Bank puede emitir directivas de cumplimiento para un asegurador o intermediario por incumplimiento con requisitos ALD/CFT. La persona que incumpla con una directiva de cumplimiento estará sujeta en sentencia sumaria a una multa de \$5 millones.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Parte VII de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, aborda el tema de las sanciones. La Regulación 42 expresa que cuando una institución financiera o actividad listada incumple con obligaciones específicas preceptivas (como se describe arriba), esta estará sujeta a sanciones. Estas sanciones se disponen en virtud de la Sección 57 (1) de la Ley de los Activos del Crimen No.55 de 2000, y tiene el efecto de imponer sanciones sobre cualquier persona que a sabiendas contravenga o incumpla con las disposiciones. • Estas obligaciones preceptivas son las siguientes: <ul style="list-style-type: none"> - La Regulación 3 hace obligatoria la designación de un Oficial de Cumplimiento. Las distintas sub-regulaciones ofrecen una guía detallada sobre el procedimiento asociado. • La Regulación 7 convierte en
--	--	--	--	---

				<p>obligatorio el establecimiento de un programa de cumplimiento. Las distintas sub-regulaciones ofrecen una guía detallada sobre las medidas y los lineamientos a incluir en dicho programa de cumplimiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Regulación 8 hace obligatorio el reporte interno. En las sub-regulaciones que siguen se plasma una guía detallada sobre las normas precisas que deben apoyar este ejercicio. • La Parte III de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, convierte en obligatoria la práctica de debida diligencia del cliente. • La Parte IV de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, incluye disposiciones sobre la debida diligencia del cliente que son aplicables al sector de seguros. • La Parte V de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, convierte en obligatorias las prácticas seguras y confiables sobre el mantenimiento de registros. • La Regulación 8 (2) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, expresa que la institución financiera o actividad listada deberá asegurar también que el
--	--	--	--	---

				<p>oficial de cumplimiento y otros empleados tengan acceso a tiempo a los datos de identificación del cliente y otros registros e información relevante, para posibilitar que estos presenten informes a tiempo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Parte III de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, aborda la aplicación de la debida diligencia del cliente en todas las categorías determinables de clientes incluidas dentro del espectro general de clientes.
6. Personas expuestas políticamente	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Ninguno de los requisitos están incluidos en la legislación, regulaciones u otros medios coercitivos, y los requisitos existentes son aplicables solamente a las instituciones financieras bajo la supervisión del CBTT. 	<ul style="list-style-type: none"> • Debe exigírsele a las instituciones financieras que establezcan sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un cliente potencial, un cliente o el beneficiario es una PEP. 	<p>La Regulación 20 de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, estipula criterios a partir de los cuales se puede inferir que una persona es una “persona expuesta políticamente”. La Regulación 20 (1) define “persona expuesta políticamente” como una persona a quien le son confiadas o a quien le fueron confiadas importantes funciones públicas en otro país, como es:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) un actual o ex funcionario de alto nivel en la rama ejecutiva, legislativa, administrativa o judicial de un Gobierno extranjero, haya sido elegido o no; (b) un funcionario de alto nivel de un partido político importante; (c) un ejecutivo de alto nivel de

			<ul style="list-style-type: none"> • Debe exigírsele a las instituciones financieras que obtengan la aprobación de la administración superior para establecer o continuar relaciones comerciales con una PEP. <ul style="list-style-type: none"> • Debe exigírsele a las instituciones financieras que tomen medidas razonables para establecer la fuente de riqueza y fondos de las PEP. 	<p>una empresa comercial que pertenece a un Gobierno extranjero;</p> <p>(d) un oficial militar de alto rango;</p> <p>(e) un miembro inmediato de la familia de la persona que se menciona en los párrafos (a) al (d), lo que significa cónyuge, padres, hermanos o hijos de esa persona y los padres, hermanos e hijos adicionales del cónyuge de la persona; y</p> <p>(f) todo individuo conocido públicamente o que realmente la institución financiera acorde sepa que es una persona cercana o asociado profesional de la persona que se menciona en los párrafos (a) al (d).</p> <ul style="list-style-type: none"> • En particular se destacan las siguientes secciones: <ul style="list-style-type: none"> -La Regulación 20(2) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, afirma que la institución financiera o actividad listada establecerá medidas apropiadas para precisar si el solicitante es de hecho o no una Persona Expuesta Políticamente.
--	--	--	--	--

			<ul style="list-style-type: none"> • Debe exigírsele a las instituciones financieras que efectúen un monitoreo continuo más profundo a las relaciones comerciales con las PEP. 	<p>-La Regulación 20(3) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, impone la obligación preceptiva de aplicar Procedimientos de Debida Diligencia Intensificados cuando se trata con una persona expuesta políticamente.</p> <p>Las sub-regulaciones ofrecen una guía detallada sobre los distintos grupos de personas que pueden ser considerados como de alto riesgo y que pueden merecer la aplicación de procedimientos de debida diligencia del cliente.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Regulación 20 (4) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, estipula que antes de entrar en una relación comercial con una persona expuesta políticamente, la institución financiera o actividad listada tiene que obtener el permiso de un funcionario administrativo superior dentro de dicha institución. • La Regulación 20 (5) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, estipula que cuando la institución o actividad ha entrado en una
--	--	--	---	---

				<p>relación comercial con una persona expuesta políticamente, deberán tomarse medidas razonables para precisar la fuente del caudal.</p> <p>La Regulación 20 (5) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, estipula que cuando la institución o actividad ha entrado en una relación comercial con una persona expuesta políticamente, esta realizará un monitoreo continuo intensificado sobre esa relación.</p>
7. Banca corresponsal	NC	<ul style="list-style-type: none"> Ninguno de los requisitos están incluidos en la legislación, regulaciones u otros medios coercitivos, y los requisitos existentes son aplicables solamente a las instituciones financieras bajo la supervisión del CBTT. 	<ul style="list-style-type: none"> Debe exigírsele a las instituciones financieras que recopilen suficiente información sobre la institución respondedora para poder entender a plenitud el carácter del negocio del respondedor y determinar la reputación de la institución y la calidad de la supervisión, incluyendo si ha estado sujeta o no a una investigación o acción normativa en materia de LD o FT. Las instituciones financieras deben evaluar los controles ALD/CFT de la institución respondedora, y precisar si estos son adecuados y efectivos. 	<ul style="list-style-type: none"> La Regulación 21 (2)(a) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, impone la obligación preceptiva sobre el banco corresponsal de recopilar suficiente información sobre su banco respondedor para poder entender a cabalidad el carácter de la operación que se requiere hacer y solo establecerá cuentas corresponsales con un banco extranjero luego de determinar que este es supervisado eficazmente por las autoridades competentes en su jurisdicción. La Regulación 21 (4) expresa que el banco corresponsal deberá precisar también si el banco respondedor ha estado sujeto o no

			<ul style="list-style-type: none"> • Las instituciones financieras deben obtener la aprobación de la administración superior para establecer nuevas relaciones corresponsales. • Las instituciones financieras deben documentar las respectivas responsabilidades ALD/CFT de cada institución en la relación corresponsal. • En el caso de las “cuentas de pago garantizado”, las instituciones financieras deben estar convencidas de que la institución respondedora ha llevado a cabo todas las medidas normales de DDC plasmadas en la Rec. 5 sobre los clientes que utilizan las cuentas de la institución corresponsal y que la institución respondedora es capaz de suministrar los datos acordes sobre la identificación del cliente a la institución corresponsal cuando 	<p>a investigaciones de lavado de dinero u otra acción normativa en el país en el que está constituido o en algún otro país.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Regulación 21 (2) (b) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, impone la obligación preceptiva sobre el banco corresponsal de recopilar suficiente información sobre su banco respondedor para evaluar los controles anti-lavado de dinero del banco respondedor. • La Regulación 21 (3a) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, impone la obligación preceptiva sobre el banco corresponsal de obtener la aprobación de la alta gerencia antes de establecer nuevas relaciones respondedoras. • La Regulación 21 (3b) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, impone la obligación preceptiva sobre el banco corresponsal de registrar las respectivas responsabilidades de los bancos corresponsal y respondedor.
--	--	--	--	---

			<p>se le pida</p> <ul style="list-style-type: none"> . 	<ul style="list-style-type: none"> La Regulación 21 (3d) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, impone la obligación preceptiva sobre el banco corresponsal de convencerse de que el banco respondedor ha verificado la identidad del cliente y ha llevado a cabo una debida diligencia continua del cliente con respecto a las “cuentas de pago garantizado”.
8. Las nuevas tecnologías y los negocios que no son cara a cara	NC	<ul style="list-style-type: none"> Ninguno de los requisitos están incluidos en la legislación, regulaciones u otros medios que se puedan hacer cumplir y alineamientos existentes son solamente aplicables sobre instituciones financieras bajo supervisión del CBTT. 	<ul style="list-style-type: none"> Debe exigírsele a las instituciones financieras que cuenten con políticas establecidas o que tomen las medidas acordadas para impedir el uso indebido de los avances tecnológicos en los esquemas de LD o de FT. Debe exigírsele a las instituciones financieras que cuenten con políticas y procedimientos establecidos para abordar riesgos específicos asociados a las 	<ul style="list-style-type: none"> La Regulación 23 (1) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, impone la obligación preceptiva sobre la institución financiera o actividad listada de prestar especial atención a los patrones de lavado de dinero que puedan surgir con respecto a los avances tecnológicos en lo relativo a: <ul style="list-style-type: none"> (a) tecnologías nuevas o en desarrollo que puedan favorecer el anonimato; (b) uso de esta tecnología en delitos de lavado de dinero, y tomarán las medidas apropiadas para abordar tales patrones. La Regulación 23 (2) de las FOR 2010, expresa que la institución financiera o actividad listada establecerá políticas especiales de conozca a su

			<p>relaciones o transacciones en las que no ocurre un contacto cara a cara. Estas políticas y procedimientos deben aplicarse al establecerse relaciones con clientes y efectuar la debida diligencia continua.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Debe exigírsele a las instituciones financieras que cuenten con medidas para manejar los riesgos, incluyendo procedimientos específicos y efectivos de DDC que se apliquen a los clientes que no se conoce cara a cara. 	<p>cliente para abordar las inquietudes específicas asociadas a las relaciones comerciales o transacciones que se realizan sin que medie un contacto cara a cara.</p>
9. Terceros e intermediarios presentadores	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Los requisitos establecidos no son obligatorios y son aplicables solamente a las instituciones financieras supervisadas por el Central Bank. 	<p>Las autoridades de Trinidad y Tobago pudieran introducir las siguientes medidas en leyes, regulaciones o lineamientos coercitivos, con sanciones por incumplimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> • A las instituciones financieras que se apoyen en un tercero se les debe exigir que obtengan inmediatamente del tercero la información necesaria sobre los elementos del proceso de DDC en los Criterios 5.3 al 5.6. • Debe exigírsele a las instituciones financieras que den los pasos adecuados para convencerse de que copias de los datos de identificación y otra documentación relevante sobre los requisitos de DDC sean suministrados por el tercero, sin demora, cuando se solicite. • A las instituciones financieras se les debe exigir que estén convencidas de que el tercero está regulado y supervisado y cuenta con medidas establecidas para cumplir con los requisitos de DDC 	<ul style="list-style-type: none"> • Se redactaron la Regulación 13 y 14 de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, para satisfacer la Recomendación 9 del GAFI. • No obstante, se ha reconocido que el alcance de estas Regulaciones no está claro y, por ende, están siendo revisadas por la Unidad de Cumplimiento del Ministerio de Seguridad Nacional.

			<p>plasmados en las Recomendaciones 5 y 10.</p> <ul style="list-style-type: none"> Las autoridades competentes deben determinar en qué países los terceros cumplen con las condiciones, tomando en cuenta la información disponible acerca de si esos países aplican adecuadamente o no las Recomendaciones del GAFI. La máxima responsabilidad en materia de identificación y verificación del cliente debe descansar en la institución financiera que se apoya en el tercero. 	
10. Mantenimiento de registros	NC	<ul style="list-style-type: none"> Los requisitos establecidos no son obligatorios y son aplicables solamente a las instituciones financieras supervisadas por el Central Bank. 	<ul style="list-style-type: none"> Las autoridades de Trinidad y Tobago pudieran introducir las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras propuestas lo antes posible e incluir lo siguiente: A las instituciones financieras se les debe exigir que conserven todos los récords necesarios sobre transacciones, tanto internas como internacionales, por un periodo mínimo de cinco años luego de la culminación de la operación (o por un periodo de tiempo más largo si así lo pide una autoridad competente en casos específicos y con la autorización acorde). Este requisito se corresponde independientemente de si la cuenta o relación comercial está en curso o ha concluido. Los registros sobre transacciones comerciales deben tener suficiente nivel de detalle como para permitir la 	<ul style="list-style-type: none"> La Regulación 31 (1) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, impone una obligación preceptiva sobre las instituciones financieras o actividades listadas de conservar los registros de: <ul style="list-style-type: none"> (a) todas las operaciones internas e internacionales; (b) datos de identificación actualizados a través del proceso de debida diligencia del cliente. Estos records se conservarán en formato electrónico o en forma escrita por un periodo de seis años. Esto permite a la institución financiera o actividad listada actuar inmediata y eficazmente en respuesta a solicitudes legales de

			<p>reconstrucción de transacciones individuales, de manera tal que se pueda suministrar evidencia, de ser necesario, en el procesamiento de actividades delictivas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Debe exigírsele a las instituciones financieras que mantengan récords de los datos de identificación, archivos de cuentas y correspondencia comercial durante, al menos, cinco años, luego de la culminación de una cuenta o relación comercial (o por un periodo de tiempo más largo si así lo solicita una autoridad competente en casos específicos y bajo la autoridad apropiada). • Debe exigírsele a las instituciones financieras que aseguren que todos los récords e información sobre clientes y transacciones estén disponibles a tiempo para las autoridades internas competentes con la autoridad apropiada. 	<p>información emanadas de auditores, otras autoridades competentes y autoridades del orden público que pidan estos registros. Tales records pueden ser utilizados para investigaciones criminales o el procesamiento de personas acusadas de cometer delitos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Regulación 32(1) especifica el contenido de los registros de transacción e identificación que se deben mantener, incluyendo documentos originales y detalles de una transacción, como el monto y tipo de moneda, y copias de la evidencia de la identidad, como se requiere bajo las Regulaciones 15 a la 17. Los registros anteriores deben conservarse para posibilitar que las instituciones financieras y actividades listadas cumplan con las solicitudes de información emanadas de los auditores, otras autoridades competentes y autoridades del orden público. • La Regulación 32 (2) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, exige que se conserven los
--	--	--	--	--

				<p>registros por un periodo de seis años. El periodo de seis años se calcula de la siguiente forma: -</p> <p>(a) En el caso en el que una institución financiera o actividad listada y un solicitante de una operación hayan creado una relación comercial, al menos seis años contados a partir de la fecha en que terminó la relación.</p> <p>(b) En el caso de una transacción única o una serie de transacciones de este tipo, al menos seis años a partir de la fecha de la culminación de la operación única o, según el caso, la última de la serie de operaciones de este tipo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Regulación 31 (3) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, expresa que todos los registros de transacciones- - <li style="padding-left: 20px;">(a) se conservarán en el formato especificado por la UIF y con un nivel de detalle suficiente como para permitir la reconstrucción de transacciones individuales. • La Regulación 31 (3) (b) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010,
--	--	--	--	---

				<p>impone obligaciones sobre la institución financiera o actividad listada en cuanto a poner a disposición de la UIF, cuando esta lo solicite, los registros de las transacciones.</p> <p>Esta capacidad para asegurar la disponibilidad de los registros y su transferencia eficiente a la UIF cuando esta lo solicite se alcanza en virtud de la Regulación 8 (2) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, la cual afirma que el Oficial de Cumplimiento y otros empleados de la institución financiera o actividad listada tendrán acceso a tiempo a los datos de identificación del cliente y demás records e información acorde. Ello les permite presentar los registros a tiempo.</p>
11. Transacciones inusuales	PC	<ul style="list-style-type: none"> No existe un requisito para las instituciones financieras de que examinen los antecedentes y el propósito de todas las transacciones complejas, inusuales grandes o patrones inusuales de transacciones que no tengan un propósito económico o lícito aparente o visible, que plasmen sus conclusiones por escrito y que mantengan estas conclusiones para las autoridades competentes y los 	<ul style="list-style-type: none"> Que la POCA sea enmendada para exigirle a las instituciones financieras que examinen y registren sus conclusiones por escrito sobre los antecedentes y el propósito de todas las transacciones complejas, inusuales grandes o patrones inusuales de transacciones, que no tengan un propósito económico o lícito aparente o visible y que mantengan estos hallazgos al alcance 	<ul style="list-style-type: none"> La Ley de los Activos del Crimen (Enmienda) No. 10 de 2009, enmienda la Sección 55 de la Ley de los Activos del Crimen No. 55 de 2000. En virtud de la Sección 30 (2)(a) (ii), las instituciones financieras o actividades listadas prestarán especial atención a todas las transacciones complejas, inusuales o grandes, se hayan completado o no, a todos los patrones inusuales de transacciones y a las transacciones

		auditores durante, al menos, cinco años.	de las autoridades competentes y auditores, por un periodo de, al menos, cinco años.	<p>insignificantes pero periódicas que no tengan un motivo económico aparente o lícito visible. Además, la Sección 30 (2)(b) expresa que todas las transacciones complejas, inusuales o grandes serán reportadas a la UIF.</p> <p>▪ Dentro de la sección 55(2)(c) existe un requisito para el examen de los antecedentes y el propósito de todas las transacciones que no tengan un objetivo económico o lícito visible.</p> <p>No obstante, ocurrió un error de redacción, ya que esta sección se refiere a las transacciones que se cubren en (a)(i), en lugar de en (a)(ii), la cual aborda las transacciones complejas, inusuales grandes.</p> <p>Este error de redacción está siendo objeto de revisión en este momento por la Unidad de Cumplimiento del Ministerio de Seguridad Nacional, con la finalidad de subsanarlo.</p>
12. Actividades y Profesiones No Financieras Designadas – R.5, R.6, R.8-R.11	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Los Actividades y Profesiones No Financieras Designadas no son supervisados o regulados en cuanto al cumplimiento ALD. • Los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes, contadores y proveedores de servicios fiduciarios y empresariales no están sujetos a las obligaciones ALD/CFT. 	<ul style="list-style-type: none"> • Los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes, contadores y proveedores de servicios fiduciarios y empresariales estén sujetos a los requisitos ALD/CFT del GAFI. 	<ul style="list-style-type: none"> • La primera Lista Anexada a la Ley de los Activos del Crimen No. 55 de 2000 disponía una lista limitada de actividades que realizaban operaciones relevantes sujetas a los requisitos ALD/CFT del GAFI. Esta lista fue sometida posteriormente a revisión, en virtud de la Ley de los Activos del Crimen (Enmienda) No. 10 de

		<ul style="list-style-type: none"> • Los Casinos, los agentes de bienes raíces y los joyeros fueron designados bajo la ley, pero ninguno de los requisitos plasmados en las Recomendaciones 5 – 10 ha sido implementado. • No existe ningún requisito de examinar los antecedentes y el propósito de las transacciones, ni tampoco ningún requisito de conservar las conclusiones en el caso de los Actividades y Profesionales No Financieras Designadas. • No existe ningún requisito de prestar atención especial a las transacciones complejas – inusuales grandes o a los patrones inusuales de transacciones para los Actividades y Profesionales No Financieras Designadas. 	<ul style="list-style-type: none"> • Que las APNFD y las personas vinculadas a actividades comerciales relevantes sean supervisadas en cuanto al cumplimiento ALD/CFT. 	<p>2009, para incluir un espectro más amplio de actividades listadas que estarían sujetas al cumplimiento ALD/CFT del GAFI. En consecuencia, las actividades empresariales relevantes son ahora las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Negocio de Bienes Raíces. - Venta de Vehículos Automotores. - Casas de Juegos de Azar. - Joyeros. - Salas de Apuestas. - Apuestas on line de la Lotería Nacional. - Servicios de Transferencia de Dinero o Valor. - Clubes de Juego Privados. - Contadores, Abogados u otros profesionales jurídicos independientes. - Comerciantes de Arte. - Proveedores de Servicios Fiduciarios y Empresariales. <ul style="list-style-type: none"> • La Sección 34 de la Ley de los Activos del Crimen (Enmienda) No. 10 de 2009, expresa que hasta tanto no se emitan regulaciones bajo la Sección 56 para la selección de la Autoridad de
--	--	---	---	---

			<ul style="list-style-type: none"> • Que los requisitos de las Recomendaciones 5 a la 10 sean impuestos a todos los Actividades y Profesiones No Financieras Designadas como se estipula en las circunstancias que se detallan en la Recomendación 12. • El Gobierno debe esforzarse más en la educación e información a las APNFD y personas vinculadas a actividades comerciales relevantes sobre sus responsabilidades bajo la legislación y acerca de otras cuestiones y acontecimientos ALD/CFT afines. • Los requisitos de las Recomendaciones 11 y 21 deben ser impuestos sobre todas las APNFD como se estipula en las circunstancias que se detallan en las Recomendaciones 12 y 16. 	<p>Supervisión, la UIF será la autoridad de supervisión para las instituciones financieras y actividades listadas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En este momento, el umbral general por un valor de noventa mil dólares y más se extrapola en el contexto de las salas de apuestas, las apuestas on line de la Lotería Nacional y los Clubes de Juego Privados. • El requisito del GAFI de que los Casinos deben estar sujetos a las Recomendaciones anteriores cuando sus clientes se involucran en transacciones financieras iguales o por encima de USD3,000, no fue incluido en la legislación promulgada y en este momento el umbral de transacción aplicable para las casas de juego, centros de apuestas, juegos de azar on-line de la lotería nacional y clubes de juego privados, es el mismo que el de todas las instituciones financieras y actividades listadas, es decir, TTS90,000 y más, o US\$14,285 para transacciones únicas. • Esto está en este momento bajo revisión y se espera recibir dirección política en este sentido de la Unidad de Cumplimiento
--	--	--	--	---

				<p>ALD/CFT del Ministerio de Seguridad Nacional en noviembre de 2010.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La UIF tiene la tarea de educar y entrenar a las APNFD. En abril de 2010 la UIF, en colaboración con la Unidad de Cumplimiento (Compliance Unit) del Ministerio de Seguridad Nacional, impartió una sesión de capacitación con la Association of Real Estate Agents. En mayo de 2010 y junio de 2010, la UIF impartió entrenamiento a una compañía de envío de dinero y una empresa de bienes raíces, respectivamente. • Luego de la aprobación de la legislación, la UIF ha capacitado a 1816 participantes, entre ellos 5 empresas de seguro, 1 Banco, 3 empresas de inversión, 2 Agencias de Bienes Raíces, 1 Compañía de Envío de Dinero. • En cuanto al acercamiento a las actividades económicas listadas (APNFD), la UIF publicó anuncios en los diarios (6, 9 y 16 de mayo de 2010), informándoles sobre sus obligaciones en virtud de POCA y las FOR, acerca del cumplimiento y la entrega de RTS/RAS. • El Ministerio de Seguridad Nacional celebró, del 12 al 16 de
--	--	--	--	---

				<p>agosto de 2010, el Simposio Regional del International Governance and Risk Institute (GovRisk). Este simposio perseguía como objetivo fomentar la capacidad y el conocimiento institucional en el terreno del lavado de dinero.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Ministerio de Seguridad Nacional procuró la asistencia de la Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Crimen (UNODC), y del 24 al 27 de agosto de 2010 se realizó un taller especializado sobre la prevención y la batalla contra el financiamiento del terrorismo. Este taller estaba dirigido a las actividades económicas listadas, las instituciones financieras, los fiscales y los jueces en Trinidad y Tobago. • El 14 de septiembre de 2010, la UIF efectuó un seminario de capacitación ALD/CFT, enfocado específicamente hacia los clubes de juego privados (PMC, en inglés). • Las APNFD se definen como “actividades listadas” y han estado sujetas a los mismos requisitos ALD/CFT que rigen para las instituciones financieras dentro de POCA, la FIUTTA, las FOR y la ATAA. Por lo tanto, los requisitos
--	--	--	--	---

				de las Recomendaciones 5, 6 y 8-11 son aplicables a todas las actividades listadas.
13. Reporte de transacciones sospechosas	NC	<ul style="list-style-type: none"> • La agencia de reporte es la autoridad designada en lugar de la UIF y la sospecha se basa en actividades ilícitas en lugar de todos los delitos predicados. • No existe ningún requisito de reportar transacciones sospechosas relacionadas al financiamiento del terrorismo. • No existe ningún requisito de reportar transacciones sospechosas independientemente de si estas involucran o no cuestiones fiscales. 	<ul style="list-style-type: none"> • La POCA debe enmendarse para exigir el reporte a la UIF, en lugar de a la autoridad designada, de transacciones sospechosas relacionadas a todos los delitos predicados de LD, como se definen en la Recomendación 1 del GAFI. <ul style="list-style-type: none"> • El requisito de reportar debe aplicarse independientemente del monto de la transacción y de si involucra cuestiones fiscales. 	<ul style="list-style-type: none"> • La recomendación sobre el reporte de transacciones sospechosas a la UIF se plasma en la sección 55(3) de POCA, enmendada en POCAA, y exige a las instituciones financieras y actividades listadas que al saber o tener motivos razonables para sospechar que los fondos se están utilizando para el propósito de una transacción a la cual se refiere la subsección (2), que son los activos de un delito especificado, haga un reporte de transacción sospechosa o de actividad sospechosa a la UIF. Delito especificado se define dentro de POCAA como un delito grave cometido en Trinidad y Tobago, se enjuicie o no el delito sumariamente. <p>La promulgación de la ATAA penalizó el financiamiento del terrorismo, convirtiéndolo en un delito grave y por ende un delito predicado del lavado de dinero. Como se dijo con respecto a la acción recomendada por los Examinadores dentro de la Recomendación 1, la piratería se penalizó también como un delito grave.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Ley de los Activos del Crimen

				<p>(Enmienda) No. 10 de 2009, elimina las palabras “Autoridad Designada” como se menciona dentro de POCA No. 55 de 2000 donde quiera que estén y las sustituye por la palabra “UIF”.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Sec. 55 (3D) de POCA Enmienda, expresa que se hará un reporte independientemente del tipo de delito especificado a partir del cual se pudieran haber derivado los fondos, incluyendo los delitos dentro de la Ley de Ingresos Tributarios, la Ley de Impuestos Corporativos y la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado”. <p>Al revisar lo anterior, reconocemos que el requisito legislativo con respecto al reporte de transacciones sospechosas no incluye las transacciones únicas. Esto está en este momento bajo la revisión de la Unidad de Cumplimiento ALD/CFT del Ministerio de Seguridad Nacional, y se formularán recomendaciones para abordar esta discrepancia.</p>
14. Protección y no “delación”	PC	<ul style="list-style-type: none"> • No se prohíbe la revelación del reporte de una transacción sospechosa a la autoridad • designada/UIF. 	<ul style="list-style-type: none"> • La POCA debe enmendarse para prohibir la revelación del reporte a la autoridad designada/UIF, como se estipula en la Sección 55 (3) de la POCA. 	<ul style="list-style-type: none"> • La recomendación de que POCA fuera enmendada para prohibir la revelación del reporte a la autoridad designada/UIF, como se estipula en la sección 55(3) de POCA, fue promulgada en

				<p>POCAA al insertar la sección 55(3A), la cual convierte la revelación, por el director o el personal de una institución financiera o actividad listada, de la presentación de un reporte de transacción sospechosa o actividad sospechosa a la UIF, un delito sujeto en sentencia sumaria a una multa de TT\$250,000, aproximadamente US\$39,500, y privación de libertad por un lapso de tres años.</p> <p>La Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera de Trinidad y Tobago No. 11 de 2009, aborda las ramificaciones de la revelación de información en dos sentidos claves:</p> <ul style="list-style-type: none"> - por parte de cualquier persona y - por parte de un oficial de la UIF. <p>Sobre esto se abundará.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con respecto a la revelación de información por parte de alguna persona que no sea un oficial de la UIF, la Sección 23 (1) de la Ley No. 11 de 2009 expresa que toda persona que no sea un oficial de la UIF, que, en el curso de su actividad, obtenga o reciba información de una UIF sobre la comisión de un delito, comete un delito si, a sabiendas, revela— <p>(a) la información a alguna</p>
--	--	--	--	--

				<p>persona; o (b) el hecho de que la UIF ha recomendado un análisis, y estará sujeta en sentencia sumaria a una multa de doscientos cincuenta mil dólares y privación de libertad por un periodo de tres años.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con respecto a la revelación de información por parte de un oficial de la UIF, la Sección 24 de la Ley No. 11 de 2009 expresa que un oficial de la UIF u otra persona que revele el hecho de que la UIF ha recomendado la realización de una investigación sobre un reporte de transacción sospechosa o actividad sospechosa o que se ha iniciado una investigación, de otra forma que no sea en el ejercicio apropiado de sus deberes, es culpable de cometer un delito, y estará sujeta en sentencia sumaria a una multa de doscientos cincuenta mil dólares y privación de libertad por un periodo de tres años. • La Sección 22 (1) de la Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera de Trinidad y Tobago, No. 11 de 2009, expresa que el Oficial de la UIF que revele información que haya llegado a su poder como resultado de su empleo en la UIF, a una persona que no sea en ejercicio apropiado de sus deberes, comete un delito y estará sujeto en sentencia sumaria a una multa de
--	--	--	--	--

			<ul style="list-style-type: none"> • La POCA debe enmendarse para asegurar que el requisito de confidencialidad en las Subsecciones 55(8) y (9) se aplique también al personal de la UIF. 	<p>doscientos cincuenta mil dólares y privación de libertad por un periodo de tres años.</p>
15. Controles internos, cumplimiento y auditoría	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Los requisitos sobre los controles internos son demasiado generales y no incluyen el FT. • No existe ningún requisito para la designación de un Oficial de Cumplimiento a nivel administrativo. • No existe ningún requisito en cuanto a que el Oficial de Cumplimiento ALD/CFT y demás personal apropiado tenga acceso a la información acorde. • La capacitación de los empleados se limita a la identificación de las transacciones sospechosas. • No existe ningún requisito para las instituciones financieras de establecer procedimientos de investigación a la hora de contratar a los empleados 	<p>Las autoridades de Trinidad y Tobago deben enmendarse las disposiciones legislativas sobre los controles internos y otras medidas para incluir lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Procedimientos, políticas y controles internos para impedir el LD y el FT, cubriendo, entre otros, la DDC, la retención de registros, la detección de transacciones inusuales y sospechosas y la obligación sobre el reporte. • Deben desarrollarse coordinaciones apropiadas en la administración del cumplimiento para incluir, como mínimo, la designación de un Oficial de Cumplimiento ALD/CFT a nivel administrativo. 	<ul style="list-style-type: none"> • Estas recomendaciones fueron abordadas en las Regulaciones 3 a la 8 de las FOR. • La Regulación 7 dispone el establecimiento de un programa de cumplimiento para incluir procedimientos, métodos y directrices que cubren la DDC, la retención de registros, la identificación de transacciones sospechosas y actividades sospechosas, y las obligaciones sobre el reporte interno. • La Regulación 3(1) exige a las instituciones financieras y actividades listadas que designen a un gerente o funcionario a nivel administrativo como Oficial de Cumplimiento. La Regulación 4 detalla las funciones del Oficial de Cumplimiento. • La Regulación 8(2) exige a las instituciones financieras y actividades listadas que aseguren que el Oficial de Cumplimiento y

				<p>demás empleados tengan acceso a tiempo a los registros sobre la identificación del cliente y otros registros e información relevante, para posibilitar que presenten informes a tiempo. La Regulación 6 exige la capacitación de los directores y todos los trabajadores. La capacitación se especifica para las obligaciones dentro de POCA, la FIUTTA, las FOR, la ATA y las directrices sobre el tema del lavado de dinero emitidas en concordancia con las FOR y entendiendo las técnicas sobre la identificación de actividades sospechosas. La información sobre lo más reciente acaecido en cuanto a los métodos y tendencias en el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, no se incluye.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Regulación 5(1) exige a las instituciones financieras y actividades listadas que utilicen las mejores prácticas de la industria en la determinación de la política de contratación de su personal, con el fin de contratar y retener trabajadores del más alto nivel de integridad y competencia. Las disposiciones anteriores cumplen con una cantidad sustancial de las recomendaciones de los Examinadores. No obstante, como se destacó, la obligación sobre la capacitación no cubre lo más
--	--	--	--	---

			<ul style="list-style-type: none"> • La capacitación de los empleados debe incluir información sobre los nuevos acontecimientos, tomando en cuenta las técnicas, métodos y tendencias actuales en el LD y el FT, y una explicación clara de todos los aspectos de las leyes y obligaciones en materia ALD/CFT, y en particular los requisitos sobre la DDC y el reporte de transacciones sospechosas. 	<p>reciente acaecido en cuanto a los métodos y tendencias en el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Regulación 4 (1) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, impone la obligación sobre el oficial de cumplimiento designado de asegurar que estén establecidos los procedimientos y los controles necesarios del programa de cumplimiento requerido por estas regulaciones en la institución financiera o actividad listada. • La Regulación 3 (1) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, aborda la instauración de un programa de cumplimiento sólido dentro de una organización. En consecuencia, la institución financiera o actividad listada, con el propósito de asegurar el cumplimiento ALD/CFT, designará a un gerente u oficial empleado a nivel de gerencia como el Oficial de Cumplimiento de esa institución o actividad listada. <p>Con respecto a la designación del oficial de cumplimiento, hay que satisfacer los siguientes criterios.</p> <p>- Cuando la institución financiera o</p>
--	--	--	--	--

			<ul style="list-style-type: none">• Debe exigírsele a las instituciones financieras que establezcan procedimientos de investigación para asegurar elevados estándares a la hora de contratar a los empleados.	<p>actividad listada emplea a cinco personas o menos, el empleado que ocupa la posición más alta, será quien funja como Oficial de Cumplimiento.</p> <p>- Cuando la institución financiera o actividad listada es un individuo que ni emplea ni actúa en asociación con otra persona, ese individuo será el Oficial de Cumplimiento.</p> <p>- El Oficial de Cumplimiento será capacitado por la institución financiera o actividad listada.</p>
--	--	--	---	---

			<ul style="list-style-type: none"> • El oficial de cumplimiento ALD/CFT y demás personal acorde, deben tener acceso a tiempo a los datos sobre la identificación del cliente y demás información de DDC, los registros de transacciones, así como a toda otra información relevante. 	<ul style="list-style-type: none"> • La Regulación 4 (4) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, exige la emisión de lineamientos dirigidos a las instituciones financieras. Los lineamientos indicarán las circunstancias que se pueden considerar al determinar si una transacción o actividad es o no sospechosa. <p>La Regulación 6 de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, dispone una guía sobre los temas específicos acerca de la capacitación que deben ser abordados adecuadamente por los directores y, por extensión, todos los miembros del personal. Estos son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - la Ley de los Activos del Crimen No. 55 de 2000; - la ley de los Activos del Crimen (Enmienda) No. 10 de 2009; - la Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera de Trinidad y Tobago, 2009; - estas regulaciones; y - los lineamientos sobre el tema del lavado de dinero. <p>Además de ello, la Regulación 6 (1) (b) afirma que luego de la capacitación, el personal debe entender de manera general las técnicas para identificar las transacciones sospechosas o</p>
--	--	--	---	--

				<p>actividades sospechosas.</p> <p>La Regulación 6 (2) se refiere al efecto que se prevé con la capacitación. La idea esencial aquí es que los empleados a todos los niveles de la institución financiera o actividad listada, sean capaces de detectar las transacciones sospechosas y otras actividades sospechosas.</p> <p>La Regulación 6 (3) exige la conservación de los registros sobre los programas de capacitación impartidos a sus empleados.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ La Regulación 5 (1) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, exige la utilización de las mejores prácticas de la industria con la finalidad de determinar su política de contratación del personal. Lo que se persigue es que este enfoque asegure que se contrate y se conserve al personal con el más alto nivel de integridad y competencia. <p>En un intento por lograr elevados estándares sobre los procedimientos de examen del personal que potencialmente pueda ser contratado, la Regulación 5 (2) demanda la siguiente información específica que se debe mantener por un periodo de seis años y ponerla a disposición del Central Bank, la UIF y toda Autoridad de Supervisión cuando sea necesario:</p>
--	--	--	--	--

				<ul style="list-style-type: none"> - el nombre - las direcciones - títulos de los puestos y - otra información oficial sobre el personal nombrado o contratado por la institución financiera o actividad listada. <ul style="list-style-type: none"> ▪ La Regulación 8 (2) de las FOR 2010, expresa que la institución financiera o actividad listada asegurará también que el Oficial de Cumplimiento y demás empleados tengan acceso a tiempo a los datos sobre la identificación del cliente y demás records e información relevante, que les permita preparar reportes de forma oportuna.
16. Actividades y Profesiones No Financieras Designadas – R.13-R.15 y R.21	NC	<ul style="list-style-type: none"> • La Autoridad Designada/UIF no ha recibido ningún RAS de los Actividades y Profesiones No Financieras Designadas. • No hay ninguna evidencia de que los Actividades y Profesiones No Financieras Designadas estén cumpliendo con los requisitos legislados de la Rec. 15. • Ver sección 3.7.3 para los factores relevantes a las Recs. 13 y 14. • Ver sección 3.8.3 para los factores relevantes a la Rec. 15. 	<ul style="list-style-type: none"> • Los requisitos de las Recomendaciones 13 y 14, como se detallan en la sección 3.7.2 del presente Informe, deben ser impuestos a todas las APNFD como se estipula en las circunstancias que se detallan en la Recomendación 16. • Los requisitos de la Recomendación 15, como se detalla en la sección 3.8.2 del presente Informe, deben imponerse a todas las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas, como se estipula en las circunstancias que se detallan en la Recomendación 16. 	<p>La primera lista anexada de la Ley de los Activos del Crimen No. 55 de 2000 dispone una lista limitada de actividades que llevarán a cabo operaciones relevantes que estarán sujetas a los requisitos ALD/CFT del GAFI. Las actividades relevantes son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ - Negocio de Bienes Raíces. ▪ - Venta de Vehículos Automotores. ▪ - Servicios de Correo. ▪ - Casas de Juegos de Azar. ▪ - Joyeros. ▪ - Salas de Apuestas. ▪ - Apuestas on line de la Lotería Nacional. <p>Esta lista fue sometida posteriormente a revisión, en virtud de la Ley de los Activos del Crimen (Enmienda) No. 10</p>

				<p>de 2009, para incluir un espectro más amplio de actividades listadas que estarían sujetas al cumplimiento ALD/CFT del GAFI. En consecuencia, lo que sigue son las actividades listadas incluidas a los efectos del cumplimiento con los requisitos ALD/CFT del GAFI:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ - Servicios de Transferencia de Dinero o Valor. ▪ - Clubes de Juego Privados. ▪ - Contadores, Abogados u otros profesionales jurídicos independientes. ▪ - Comerciantes de Arte. ▪ - Proveedores de Servicios Fiduciarios y Empresariales. <p>Como se dijo con anterioridad, las actividades listadas están sujetas a los mismos requisitos ALD que rigen para las instituciones financieras y, por ende, los requisitos detallados en las Recomendaciones 13, 14 y 15 se aplican por igual a las APNFD.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Cantidad de RAS presentados luego de la aprobación de la Ley de la UIF, 2009:- 94.</u> <u>Desglose de la presentación</u> <ul style="list-style-type: none"> ○49 Bancos. ○5 Compañías Hipotecarias. ○1 Cooperativa de Crédito. ○15 Compañías de inversión. ○1 de Valores. ○23 Remitentes de Dinero.
17. Sanciones	NC	• En la legislación no aparecen	• Las autoridades deben considerar	• La recomendación de los

		<p>disposiciones para retirar, restringir o suspender la licencia de una institución financiera por incumplimiento con los requisitos ALD/CFT.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El requisito plasmado en la Rec. 17 está incluido en la Ley de la POCA, pero no existen disposiciones en la legislación para retirar, restringir o suspender la licencia de una DNFBP 	<p>enmendar las disposiciones en cuanto a sanciones en la POCA, para permitir la aplicación de sanciones juntas o por separado.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades deben considerar incrementar el rango de sanciones por incumplimiento en materia ALD/CFT para incluir sanciones disciplinarias y la potestad para retirar, restringir o suspender la licencia de la institución financiera, como corresponda. 	<p>Examinadores de considerar la enmienda de las disposiciones sobre sanciones en POCA, para permitir que las sanciones se apliquen en conjunto o por separado, se debió a la inquietud de los Examinadores de que todas las sanciones en POCA incluyen tanto un periodo de privación de libertad como una multa, sin que se indique que las sanciones se pueden aplicar por separado. Esto llevó a cuestionamientos sobre la aplicabilidad de las sanciones a las personas jurídicas. Como se dijo con anterioridad, la sección 68(3) de la Ley de Interpretación expresa que cuando en alguna ley escrita se prescribe más de una sanción enlazadas con la palabra “y”, las sanciones se pueden imponer alternativamente o acumulativamente. Esta disposición, por ende, permite la imposición a las compañías, por separado, de las multas estipuladas dentro de las sanciones en POCA.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, aseguran que las instituciones financieras o actividades listadas que no cumplan con alguna de sus obligaciones dentro de estas regulaciones, cometen un delito y estarán sujetas en sentencia sumaria o sentencia condenatoria a
--	--	--	---	---

				<p>la sanción prescrita en la sección 57 de la Ley de los Activos del Crimen No. 55 de 2000.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Regulación 40 de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras permiten a la Autoridad de Supervisión, que son el Central Bank, la TTSEC o la UIF, utilizar las medidas normativas que se plasman en la legislación y que rigen a las entidades supervisadas, para hacer cumplir los requisitos ALD/CFT. Por lo tanto, la FIA mejora los poderes del Central Bank al disponer multas administrativas; la ejecución de directivas mediante una orden judicial e interdictos u otro desagravio por mandato judicial o equitativo. La sección 86 de la FIA concede al Inspector de las Instituciones Financieras potestad para emitir directivas de cumplimiento o procurar interdictos por acciones que violan alguna disposición de la FIA y las regulaciones asociadas, las medidas impuestas por el Central Bank o alguna práctica insegura o poco sólida en la realización de la actividad bancaria. Práctica insegura o poco sólida se define para incluir, aunque no exclusivamente, alguna acción o falta de acción que sea contraria a los estándares generalmente
--	--	--	--	--

				<p>aceptados de operación y comportamiento prudente. Esta definición permite al Inspector de Instituciones Financieras ejercer la potestad descrita anteriormente con respecto a las violaciones en el terreno ALD/CFT.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La sección 23 de la FIA menciona la restricción y revocación de una licencia. (1) La Junta puede revocar una licencia cuando— (g) el titular de la licencia no cumple con una directiva dentro de la sección 24 o 27 o con una directiva de cumplimiento emitida por el Central Bank bajo la sección 86; Las directivas de cumplimiento emitidas por el Central Bank persiguen la salvaguarda frente a transacciones inseguras y poco sólidas, dentro de las cuales caen las transacciones ALD\CFT. • Cabe destacar que el Central Bank ha obtenido potestades similares sobre los aseguradores e intermediarios en virtud de la sección 8 de la Ley de Seguros Enmienda 2009. Por ende, la gama de sanciones del Central Bank por el ALD/CFT se amplió para los bancos y empresas de seguro. • En el Proyecto de Ley sobre Valores, 2010, se incluyeron sanciones disciplinarias por incumplimiento en el
--	--	--	--	--

				ALD\CFT.
18. Bancos ficticios	PC	<ul style="list-style-type: none"> • No existen disposiciones para impedir que las instituciones financieras entren en, o continúen, relaciones de banca corresponsal con bancos ficticios. • No existen disposiciones que le exijan a las instituciones financieras que deben quedar convencidas de que las instituciones financieras respondedoras en otro país no permitan que sus cuentas sean utilizadas por bancos ficticios 	<ul style="list-style-type: none"> • Los bancos ficticios deben estar prohibidos por ley. • A las instituciones financieras no se les debe permitir que entren en, o continúen, relaciones de banca corresponsal con bancos ficticios. • A las instituciones financieras se les debe exigir que queden convencidas de que las instituciones financieras respondedoras en otro país no permiten que sus cuentas sean utilizadas por bancos ficticios 	<ul style="list-style-type: none"> • Trinidad y Tobago reconoce que no existe una prohibición expresa en la Ley de las Instituciones Financieras, 2008, contra los bancos ficticios. • No obstante, el Comité de Basilea sobre Supervisión Bancaria define bancos ficticios como bancos que no tienen una presencia física (es decir, la parte importante del control y la administración) en el país donde están constituidos y tienen licencia, y no están afiliados a ningún grupo de servicios financieros que esté sujeto a una supervisión consolidada eficaz. Trinidad y Tobago sostiene que las disposiciones en la FIA 2008 relativas al proceso de otorgamiento de licencia y supervisión de los bancos, estén constituidos localmente o sean sucursales de bancos internacionales extranjeros, prohíben implícitamente los bancos ficticios. En este sentido llamamos la atención hacia lo siguiente: • Todos los bancos con licencia tienen que tener una presencia física en Trinidad y Tobago, como un banco incorporado localmente o una filial o sucursal extranjera. En el caso de una sucursal extranjera, el representante principal tiene regularmente que residir en Trinidad y Tobago, y tiene que ser la

				<p>sucursal de un banco internacional que está sujeto a una supervisión eficaz en su país de procedencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Todos los bancos con licencia están sujetos a los mismos requisitos prudenciales. La sucursal extranjera tiene que satisfacer los mismos requisitos en cuanto a capital y otros requisitos, que rigen para un banco o filial incorporada a escala local. • El banco o filial extranjera incorporada localmente tiene que mantener en sus oficinas todos los registros y asientos relativos a sus operaciones y tiene que ser capaz de ofrecerlos inmediatamente al Inspector cuando este lo pida. • Todas las filiales o sucursales extranjeras de bancos tienen que estar sujetas a la supervisión tanto de los reguladores de procedencia en otras jurisdicciones, como el de Trinidad y Tobago en calidad de regulador del país sede. • Los bancos y sucursales incorporadas localmente tienen que presentar los estados de rendimiento y estados financieros anuales auditados al Central Bank. • Cuando un titular de una licencia es parte de un grupo financiero, el grupo financiero tiene que estar estructurado y administrado de tal forma, que puede
--	--	--	--	--

				<p>ser supervisado por el Central Bank o un supervisor equivalente en su jurisdicción de procedencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las personas tienen prohibido realizar operaciones bancarias u operaciones de carácter financiero sin una licencia emitida en concordancia con la FIA. <p>Es por ello que en nuestra opinión estas disposiciones sirven para prohibir bancos ficticios en Trinidad y Tobago.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Además, la Regulación 22 (1) de las FOR expresa que los bancos no entrarán o continuarán una relación de banca corresponsal con un banco - <ul style="list-style-type: none"> (a) Constituido en una jurisdicción en la que no tenga presencia física; o (b) Que no esté afiliado a un grupo financiero regulado por una autoridad de supervisión en un país donde sean aplicables las Recomendaciones del GAFI. • La Regulación 22 (2) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, expresa que las instituciones financieras o actividades listadas asegurarán que la institución
--	--	--	--	---

				financiera o actividad respondedora en otro país no permita que un banco ficticio utilice sus cuentas.
19. Otras formas de reporte	PC	<ul style="list-style-type: none"> No hay ningún indicio de que las autoridades consideraran la implementación de un sistema en el que las instituciones financieras reporten todas las transacciones monetarias que sobrepasen un límite fijado a una agencia central nacional que posea una base de datos computarizada. No hay ningún indicio de que cuando la Aduana descubra un cargamento inusual internacional de moneda, instrumentos monetarios, metales preciosos o gemas, etc., debe considerar notificarlo, como corresponda, al Servicio de Aduana u otras autoridades competentes de los países del que procede el cargamento y/o al que se destina, y debe cooperar con el objeto de definir la fuente, el destino y el propósito de dicho cargamento, así como también para tomar la acción apropiada. 	<ul style="list-style-type: none"> Las autoridades deben considerar la factibilidad y utilidad de implementar un sistema en el que las instituciones financieras reporten todas las transacciones monetarias que sobrepasen un límite fijado a una agencia central nacional que posea una base de datos computarizada. Cuando la Aduana descubra un cargamento inusual internacional de moneda, instrumentos monetarios, metales preciosos o gemas, etc., debe considerar notificarlo, como corresponda, a la División de Aduana u otras autoridades competentes de los países del que procede el cargamento y/o al que se destina, y debe cooperar con el objeto de definir la fuente, el destino y el propósito de dicho cargamento, así como también para tomar la acción apropiada. <ul style="list-style-type: none"> La base de datos computarizada de la Aduana con los Formularios de Declaración Aduanal, debe estar sujeta a estrictas salvaguardas para asegurar un uso apropiado de la información que se registra. 	<ul style="list-style-type: none"> La Regulación 31 y 32 de las FOR plantean que las instituciones financieras y actividades listadas conserven registros de todas las transacciones locales e internacionales en formato electrónico o escrito. La UIF está en este momento considerando un régimen para el reporte sistemático de: <ul style="list-style-type: none"> - Transacciones en divisas. - Transacciones en efectivo. - Transacciones monetarias.
20. Otros Actividades y Profesionales No Financieras	GC	<ul style="list-style-type: none"> La única medida tomada por el Gobierno de Trinidad y Tobago para 	<ul style="list-style-type: none"> Las Autoridades consideren la aplicación de la Recomendación del GAFI acorde a 	<ul style="list-style-type: none"> El régimen ALD/CFT en Trinidad y Tobago es aplicable a las instituciones

Designadas y técnicas seguras para realizar las transacciones		instar al desarrollo y uso de técnicas modernas y seguras para realizar transacciones financieras que sean menos vulnerables frente al LD, ha sido no emitir billetes de banco de alta denominación	<p>las Actividades y Profesiones no financieras (que no sean Actividades y Profesiones No Financieras Designadas) que están en riesgo de ser utilizadas indebidamente para el LD o el FT.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se tomen medidas para instar al desarrollo y uso de técnicas modernas y seguras para realizar transacciones financieras que sean menos vulnerables frente al Lavado de Dinero. 	<p>financieras y actividades listadas. Actividad listada se define en POCAA para significar una actividad o profesión listada en la Primera Lista Anexada. La sección 35 de la POCAA enmendó la primera Lista Anexada para incluir no solo a las APNFD, sino también a los vendedores de vehículos motores y la actividad económica de comerciante de arte, quienes están ahora sujetos a las obligaciones ALD. Esta disposición satisface la acción recomendada por los Examinadores más arriba.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Para fortalecer más este sistema, el Gobierno de Trinidad y Tobago solicitó la asistencia técnica del Fondo Monetario Internacional para efectuar una evaluación del riesgo de sus sectores acordes, con el fin de precisar el riesgo de que sean utilizados indebidamente para el LD o el FT.
21. Atención especial para los países de mayor riesgo	NC	<ul style="list-style-type: none"> • A las instituciones financieras no se les exige que presten especial atención a las relaciones y transacciones comerciales con personas (incluyendo personas jurídicas y otras instituciones financieras) de países o en países que no apliquen las Recomendaciones del GAFI o lo hagan de manera insuficiente. • No existe un requisito legal de que los antecedentes y el propósito de las transacciones que no tengan un propósito económico aparente o lícito 	<ul style="list-style-type: none"> • Que la POCA sea enmendada para exigirle a las instituciones financieras que presten una atención especial a las relaciones y transacciones comerciales con personas (incluyendo personas jurídicas y otras instituciones financieras) de países o en países que no apliquen las Recomendaciones del GAFI o que lo hagan de manera insuficiente. • Deben establecerse medidas efectivas para asegurar que a las instituciones financieras se les advierta de preocupaciones sobre debilidades en los sistemas ALD/CFT de 	<ul style="list-style-type: none"> • La Sección 55 de POCA fue enmendada por POCAA, mediante la sustitución de: <ul style="list-style-type: none"> - La Sección 55(2) (a), la cual exige a las instituciones financieras y actividades listadas que presten especial atención a todas las transacciones comerciales con personas e instituciones financieras en o desde otros países que no cumplen con las

		<p>visible con personas procedentes de, o en países que, no aplican las Recomendaciones del GAFI, o que lo hacen de manera insuficiente, sean examinadas y las conclusiones sean plasmadas por escrito y estén disponibles para ayudar a las autoridades competentes y los auditores.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Solamente el Central Bank hace circular la lista de PTNC entre las instituciones financieras que supervisa. 	<p>otros países.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los antecedentes y el propósito de las transacciones que no tengan un propósito económico aparente o lícito visible con personas procedentes de, o en países que, no aplican las Recomendaciones del GAFI, o que lo hacen de manera insuficiente, deben ser examinadas y las conclusiones deben plasmarse por escrito y estar disponibles para ayudar a las autoridades competentes y los auditores. • El Gobierno de Trinidad y Tobago debe tener establecidas coordinaciones para tomar las contramedidas que sean necesarias cuando un país siga dejando de aplicar o aplique insuficientemente las Recomendaciones del GAFI. 	<p>Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional o que lo hacen de manera insuficiente.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La sección 17(1)(a) de la FIUTTA exige a la UIF que publique con la frecuencia que sea necesario, mediante notificaciones en la Gaceta y en al menos dos publicaciones periódicas de circulación diaria en Trinidad y Tobago, una lista de países identificados por el GAFI como que no cumplen con sus Recomendaciones o que lo hacen de manera insuficiente. La Sección 55(2) (c) exige a las instituciones financieras y actividades listadas que examinen los antecedentes y el propósito de todas las transacciones que no tengan un propósito económico aparente o lícito visible dentro del párrafo (a) (i) y suministrarán a la Autoridad de Supervisión las conclusiones escritas luego de estos exámenes
--	--	---	--	---

				<p>cuando sea necesario.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, y la Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera de Trinidad y Tobago No. 11 de 2009, abordan ambas el tema de la atención especial. Por ende se presta una atención especial a las relaciones y operaciones comerciales con personas (incluyendo personas jurídicas y otras instituciones financieras) procedentes de, o en, países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o que lo hacen de manera insuficiente. Sobre esto se abundará. - La Regulación 7 (1) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras, 2010, expresa que todo programa de cumplimiento establecido contendrá medidas que incluyan la compilación de un listado de países que no cumplen con las Recomendaciones del GAFI o que cumplen de manera insuficiente con las mismas. - La Sección 17 (1) de la Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera de Trinidad y
--	--	--	--	--

				<p>Tobago No. 11 de 2009, impone</p> <p>(a) con la frecuencia que sea necesaria, la obligación de publicar noticias en la Gaceta y en al menos dos publicaciones periódicas de circulación diaria en Trinidad y Tobago, con una lista de los países identificados por el Grupo de Acción Financiera Internacional, como incumplidores o que no cumplen de manera suficiente con estas Recomendaciones; y</p> <p>(b) periódicamente, información sobre las tendencias y las tipologías del lavado de dinero, a escala local e internacional, así como las estadísticas apropiadas y cualquier otra información que contribuya a profundizar el conocimiento del público y la comprensión del carácter del lavado de dinero y sus delitos.</p> <p>En la Sección 17 (2) de la Ley No. 11 de 2000, se aborda la necesidad de que la UIF establezca medidas que puedan ser utilizadas por una institución financiera o actividad listada contra tales países. Estas medidas se pueden instaurar mediante una Orden.</p>
--	--	--	--	--

22. Sucursales y subsidiarias extranjeras	NC	<ul style="list-style-type: none"> No existen requisitos legales para la institución financiera de asegurar que sus sucursales y subsidiarias extranjeras observen medidas ALD/CFT a tono con los estándares del GAFI. 	<p>Las autoridades de Trinidad y Tobago deben introducir una legislación que incluya los requisitos para las instituciones financieras de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> Presten una atención particular a que sus sucursales y filiales en países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o lo hacen de manera insuficiente, observen los requisitos ALD/CFT a tono con los requisitos del país de procedencia y las Recomendaciones del GAFI. Apliquen el estándar más elevado, en la medida en que las leyes y regulaciones locales (es decir, el país sede) lo permitan, cuando los requisitos mínimos ALD/CFT del país de procedencia y el país sede difieran. Informen al supervisor de su país de procedencia cuando una sucursal o filial extranjera no pueda observar apropiadamente las medidas ALD/CFT debido a que así lo prohíben las leyes, regulaciones u otras medidas locales (es decir, el país sede). 	
23. Regulación, supervisión y monitoreo	NC	<p>Las agencias de supervisión acordadas no han sido designadas como responsables de asegurar el cumplimiento de sus instituciones financieras supervisadas con los requisitos ALD/CFT.</p> <p>La TTSEC no aplica los requisitos bajo los Principios Centrales de IOSCO para la</p>	<ul style="list-style-type: none"> Las autoridades deben designar formalmente a las agencias de supervisión acordadas con la responsabilidad de asegurar el cumplimiento por parte de sus titulares de licencia con las obligaciones ALD/CFT. La TTSEC (Comisión de Valores) debe aplicar los requisitos bajo los Principios 	<p>En POCA, se define “Autoridad de Supervisión” como la autoridad competente responsable de asegurar el cumplimiento por parte de las instituciones financieras y actividades listadas con los requisitos para combatir el lavado de dinero.</p>

		<p>supervisión del sector de valores con respecto al ALD/CFT.</p> <p>Solo las instituciones financieras supervisadas bajo el CBTT están sujetas a la regulación y la supervisión ALD/CFT.</p> <p>Solo las instituciones financieras bajo la FIA están sujetas a todas las medidas necesarias para impedir a los criminales o sus cómplices que obtengan control o una titularidad significativa de las instituciones financieras.</p> <p>El sector de valores, las cooperativas de crédito, las compañías de transferencia de dinero y los mensajeros de efectivo no están sujetos a la supervisión ALD/CFT.</p> <p>Las compañías de transferencia de dinero y los mensajeros de efectivo no reciben licencia, no son registrados ni regulados apropiadamente.</p>	<p>Centrales de IOSCO para la supervisión del sector de valores con respecto al ALD/CFT.</p> <ul style="list-style-type: none"> Las medidas en la Ley de Las Instituciones Financieras para impedir a los criminales o sus cómplices que obtengan control o una titularidad significativa de las instituciones financieras, deben duplicarse en la legislación acorde que rige la supervisión de otras instituciones financieras en virtud de la POCA. 	<p>La Regulación 2(1) de las FOR especifica la autoridad de supervisión para los diferentes tipos de instituciones financieras de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> Central Bank – instituciones financieras con licencia dentro de la FIA, la Ley de Seguros, la Ley del Control del Cambio, o una persona que está registrada para llevar a cabo servicios de transferencia de dinero dentro de la Ley del Central Bank. TTSEC – personas con licencia como un comerciante o asesor de inversión dentro de la Ley de la Industria de Valores. FIU – otras instituciones financieras y actividades listadas. El Jefe de Desarrollo Cooperativo tiene facultades de supervisión general de los asuntos de las sociedades y desempeñará los deberes del registrador de sociedades (incluyendo las sociedades de cooperativas de crédito). (Ley de las Sociedades Cooperativas, 1971). <p>Hemos reconocido que la definición anterior no incluye el combate del terrorismo, pero esto se abordará en las Regulaciones Anti-Terrorismo. La Unidad de Cumplimiento del Ministerio de Seguridad Nacional está redactando la política para guiar las</p>
--	--	--	---	--

				<p>Regulaciones Anti-Terrorismo, la cual será presentada ante el Parlamento.</p> <p>- La Trinidad and Tobago Securities and Exchange Commission (TTSEC) (la Bolsa de T&T) es el órgano de supervisión para el sector de valores. A los efectos del cumplimiento ALD/CFT en el sector de valores, la Ley de los Activos del Crimen (Enmienda) No. 10 de 2009, ofrece una definición de “valor” que incluye lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - todo documento, - instrumento o - evidencia escrita de titularidad de, o - toda participación en el capital, - propiedad de deuda, - beneficios, - ganancias o - derechos de autor de alguna persona o - empresa y - sin limitar la generalidad de lo anterior, incluye todo— <p>(a) bono, debentures, nota u otra evidencia de endeudamiento;</p> <p>(b) capital, acción, unidad o certificado de unidad, participación, certificado, certificado de acción o participación;</p> <p>(c) documento, instrumento o escritura comúnmente conocida como un valor; documento, instrumento o escritura que evidencie una opción,</p>
--	--	--	--	--

			<ul style="list-style-type: none"> • El sector de valores y las cooperativas de crédito deben estar sujetos a la supervisión ALD/CFT. Las compañías de transferencia de dinero y los mensajeros de efectivo deben recibir licencia, ser registrados, estar regulados apropiadamente y estar sujetos a la supervisión ALD/CFT. 	<p>subscripción u otra participación con respecto a—</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) una institución financiera; (ii) una cooperativa de crédito dentro del significado de la Ley de Sociedades Cooperativas; o (iii) una empresa de seguros; <p>(e) contrato de inversión;</p> <p>(f) documento, instrumento o escritura que constituya evidencia de algún interés o participación en—</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) un arreglo o acuerdo de repartición de ganancias; (ii) un fideicomiso; o (iii) arrendamiento, reclamo o derechos petroleros, de gas natural o mineros u otros derechos minerales. <ul style="list-style-type: none"> • Los Principios Centrales de IOSCO fueron incluidos en el Proyecto de Ley de la Industria de Valores, el cual se encuentra en este momento ante el Comité de Revisión de la Legislación. • La sección 33(2) de la FIA expresa que; <ul style="list-style-type: none"> a) <i>haya sido convicta por un tribunal por un delito que involucre fraude, deshonestidad, una contravención de la Ley de los Activos del Crimen o alguna regulación hecha a su tenor u otra disposición estatutaria con respecto a la prevención del lavado de dinero y el enfrentamiento al financiamiento</i>
--	--	--	--	---

				<p><i>del terrorismo, que pueda estar en vigor cada cierto tiempo;</i></p> <p><i>b) está o fue convicta de un delito dentro de esta ley; o</i></p> <p><i>c) no es una persona idónea en concordancia con los criterios especificados en la Segunda Lista Anexada, no actuará o seguirá actuando como director o funcionario de, o estará relacionado de alguna manera con, la administración de una institución con licencia o compañía holding financiera.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Los servicios de transferencia de dinero o valor se incluyen como actividad listada dentro de la primera lista anexada a la Ley de los Activos del Crimen (Enmienda) No. 10 de 2009. Las instituciones financieras que son remitentes de dinero serán supervisadas por la Ley del Central Bank luego de una enmienda a la Ley del Central Bank en el 2008. Se está desarrollando un marco apropiado.
24. Actividades y Profesiones No Financieras Designadas - regulación, supervisión y monitoreo	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No existe un requisito legal para asegurar que las Casas de Juegos de Azar (o Clubes Privados), Salas de Apuestas y las Apuestas on-line de la Lotería Nacional estén sujetas a un amplio régimen de regulación y 	<ul style="list-style-type: none"> • Las Casas de Juegos de Azar (o Clubes Privados), Salas de Apuestas y las Apuestas on-line de la Lotería Nacional estén sujetas a un amplio régimen de regulación y supervisión que asegure que todas estas entidades estén implementando 	<ul style="list-style-type: none"> • La Regulación 2(1) de las FOR especifica a la UIF como la autoridad de supervisión para otras instituciones financieras y actividades listadas. Actividades listadas como se definen en POCA incluyen a las APNFD. La

		<p>supervisión que asegure que todas estas entidades estén implementando con efectividad las medidas ALD/CFT requeridas dentro de las Recomendaciones del GAFI.</p> <ul style="list-style-type: none"> • No existen medidas legales o de regulación para impedir que los elementos delictivos o sus cómplices posean o sean los beneficiarios de una parte significativa o mayoritaria, que tengan una función administrativa en, o que sean el operador de, una Casa de Juegos de Azar (o Clubes Privados), Salas de Apuestas y las Apuestas online de la Lotería Nacional. • No existe una autoridad competente designada u Organización de Autorregulación responsable del monitoreo y de asegurar el cumplimiento de los Actividades y Profesiones No Financieras Designadas con los requisitos ALD/CFT. 	<p>con efectividad las medidas ALD/CFT requeridas dentro de las Recomendaciones del GAFI.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se tomen medidas legales o de regulación para impedir que los elementos delictivos o sus cómplices posean o sean los beneficiarios de una parte significativa o mayoritaria, que tengan una función administrativa en, o que sean el operador de, una Casa de Juegos de Azar (o Clubes Privados), Salas de Apuestas y las Apuestas on-line de la Lotería Nacional. • Designar a una autoridad competente u Organización de Autorregulación responsable del monitoreo y de asegurar el cumplimiento de los Actividades y Profesiones No Financieras Designadas con los requisitos ALD/CFT. • Las autoridades competentes establezcan lineamientos que ayuden a los Actividades y Profesiones No Financieras Designadas a implementar y cumplir con sus respectivos requisitos ALD/CFT. 	<p>UIF en este momento es responsable de la supervisión de las APNFD, pero solo en cuanto al cumplimiento ALD.</p> <p>La sección 2 de POCA se enmendó mediante POCAA para incluir las casas de juegos de azar (o clubes de juego privados), los centros de apuestas y las apuestas on line de la lotería nacional como actividades listadas y por ende sujetas a los requisitos ALD.</p> <p>Bajo la sección 34 de POCAA, se nombró a la UIF como la Autoridad de Supervisión para las actividades listadas hasta tanto se hagan las regulaciones para la selección de una Autoridad de Supervisión. En POCAA se definió la Autoridad de Supervisión como la autoridad competente responsable de asegurar el cumplimiento por parte de las instituciones financieras y actividades listadas con las obligaciones ALD.</p> <p>Ya comenzó y está en curso el proceso de identificación y registro de las actividades listadas. En los periódicos locales se publicó el primer anuncio que ordena el registro de las actividades listadas. La oficina de registro del IVA_Hacienda y la Corte Suprema de Puerto España están prestando asistencia en este proceso. Una vez se haya completado esto, se establecerán e implementarán regímenes de supervisión y regulación apropiados.</p>
--	--	--	---	---

				<ul style="list-style-type: none"> • La política dirigida a guiar las Regulaciones para la UIF permite a esta emitir directrices. Se prevé que las medidas de regulación que impidan a los criminales o sus cómplices tener en su poder o ser los beneficiarios reales de una porción significativa o participación mayoritaria, que ocupen una función administrativa en, o sean el operador de, una actividad listada, sean abordadas en forma de directrices. Las violaciones de tales directrices pueden dar lugar o desembocar en la imposición de sanciones penales o administrativas a las actividades listadas. • Dentro de la sección 34 de POCAA, se nombró a la UIF como la Autoridad de Supervisión para las actividades listadas hasta tanto se hagan las regulaciones para la selección de una Autoridad de Supervisión. En POCAA se definió a la Autoridad de Supervisión como la autoridad competente responsable de asegurar el cumplimiento por parte de las instituciones financieras y actividades listadas con las obligaciones ALD. La Regulación 2(1) de las FOR especifica a la UIF como la autoridad de supervisión para otras instituciones financieras y
--	--	--	--	---

				<p>actividades listadas. Actividades listadas, como se definen en POCA, incluyen a las APNFD. La UIF es en este momento la responsable de supervisar a las APNFD, pero solo en cuanto al cumplimiento ALD. Con respecto al cumplimiento en materia del enfrentamiento al financiamiento del terrorismo, ello se abordará en las Regulaciones Anti- Terrorismo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Además la sección 55 de POCA expresa que: <i>‘Toda institución financiera o actividad listada desarrollará e implementará un programa de cumplimiento escrito, aprobado por la UIF’.</i> Por ende, todas las ANFD tienen que presentar ante la UIF un programa de cumplimiento que tienen que observar y cumplir. <p>La política dirigida a guiar las Regulaciones para la UIF permite a esta emitir directrices. Las violaciones de tales directrices pueden dar lugar o desembocar en la imposición de sanciones penales o administrativas a las actividades listadas.</p> <p>El documento político actual que guía a la UIF (regulaciones de la UIF) incluye una sección sobre la presentación de Programas de Cumplimiento a la UIF para su aprobación.</p>
--	--	--	--	--

<p>25. Lineamientos y Retroalimentación</p>	<p>NC</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La autoridad designada/UIF no ofrece retroalimentación a las instituciones financieras a las que se les exige que reporten las transacciones sospechosas. • Los Lineamientos ALD/CFT del CBTT solo son aplicables a los bancos y las compañías de seguros. • No existen lineamientos para ayudar a los Actividades y Profesiones No Financieras Designadas a implementar y cumplir con sus respectivos requisitos ALD/CFT. 	<ul style="list-style-type: none"> • La autoridad designada/UIF debe contar con una estructura establecida para ofrecer a las instituciones financieras a las que se les exige que reporten las transacciones sospechosas, la realimentación adecuada y apropiada. • Los Lineamientos ALD/CFT del CBTT deben ser coercitivos y contener sanciones por incumplimiento. • Las autoridades acordes deben emitir lineamientos similares a los Lineamientos ALD/CFT del CBTT para todas las instituciones financieras y personas vinculadas a actividades comerciales relevantes estipuladas en la POCA. 	<ul style="list-style-type: none"> • La Sección 10 de la Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera de Trinidad y Tobago No. 11 de 2009, impone un requisito sobre la UIF de que debe ofrecerse realimentación por escrito a las instituciones financieras o actividades listadas sobre los reportes de actividades sospechosas u operaciones sospechosas recibidos de estas. • La sección 10 de la FIA expresa que el Central Bank puede emitir directrices sobre cualquier tema que considere necesario para, inter alia, ayudar en el cumplimiento con POCA, la ATA o alguna otra ley relativa al ALD/CFT. Aunque la contravención de una directriz a la que se hace referencia en la sección 10 no constituye un delito, el Central Bank o el Inspector de las Instituciones Financieras puede tomar acción dentro de la sección 86 de la FIA. La sección 86 de la FIA otorga al Inspector de las Instituciones Financieras potestad para emitir directivas de cumplimiento o procurar interdictos por acciones que violan alguna disposición de la FIA y las regulaciones asociadas, las medidas impuestas por el Central Bank o práctica insegura o poco sólida en la realización de la actividad bancaria. Práctica insegura o poco sólida se define
---	-----------	--	--	--

				<p>para incluir, aunque no exclusivamente, alguna acción o falta de acción que sea contraria a los estándares generalmente aceptados de operación y comportamiento prudente. Esta definición debe permitir la aplicación de sanciones por violaciones de las Directrices ALD/CFT del CBTT y por ende las hace coercitivas. Si bien lo anterior crea una base jurídica con respecto al carácter coercitivo de las Directrices ALD/CFT del CBTT, el Central Bank tiene aún que demostrar la implementación eficaz de este carácter coercitivo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La política dirigida a guiar las Regulaciones para la UIF permite a esta emitir directrices. Las violaciones de tales directrices pueden dar lugar o desembocar en la imposición de sanciones penales o administrativas a las actividades listadas.
Medidas institucionales y de otro tipo				
26. La UIF	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No existe una UIF (legalmente establecida) que reciba, analice y difunda información financiera (no está introducida la legislación sobre la UIF que indique claramente las potestades de esta entidad). 	<ul style="list-style-type: none"> • Proceder con prontitud a promulgar la legislación sobre la UIF. Debe implementarse el marco legislativo requerido con el objeto de lograr ingresar en la Membresía del Grupo Egmont de UIF. 	<ul style="list-style-type: none"> • Se promulgó la FIUTTA. La Parte III de la FIUTTA dispone las funciones y potestades de la UIF. Entre estas está la recopilación, análisis y difusión de inteligencia financiera e información entre autoridades del orden público

		<ul style="list-style-type: none"> • La UIF carece de autoridad legal para obtener y distribuir información financiera. • Se requiere la independencia de operaciones y una estructura más autónoma (reconsiderar ‘la estructura de la autoridad designada) de la UIF. • La UIF no prepara y publica informes periódicos sobre operaciones, tipologías, tendencias y sus actividades para que sean examinados por el público. 	<ul style="list-style-type: none"> • Introducir los informes periódicos preparados por la UIF sobre sus operaciones para evaluar su desarrollo y efectividad. Este informe también debe servir para reflejar las tendencias del LD y el FT. • Considerar el fortalecimiento y reestructuración del personal de la UIF, para estimular la autosuficiencia e independencia operativa. • La UIF debe considerar la publicación de informes periódicos para el público en general. 	<p>locales y extranjeras, la capacidad para solicitar la información financiera necesaria a las entidades que reportan, la capacidad para compartir inteligencia financiera con las autoridades locales y extranjeras, el establecimiento de estándares de reporte y la publicación de informes periódicos y anuales.</p> <p>En cuanto al procedimiento para ingresar en la Membresía del Grupo Egmont, la UIF se encuentra en este momento en la fase 6, habiendo acabado de pasar por una visita in situ (fase 5) de los tutores el 16-17 de agosto de 2010.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La sección 18(1) de la FIUTTA exige al Director de la UIF que presente un informe anual al Ministro de Finanzas sobre el desempeño de la UIF, incluyendo estadísticas sobre los reportes de actividades sospechosas, los resultados de los análisis de estos reportes, las tendencias y tipologías de las actividades o delitos de lavado de dinero. • Con respecto al personal, la sección 3(2) de la FIUTTA expresa lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> ▪ La UIF estará integrada por una cantidad adecuada de funcionarios públicos
--	--	--	---	---

				<p>calificados, incluyendo un Director y Subdirector, según sea necesario, para el desempeño de sus funciones y puede incluir:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Funcionarios públicos, nombrados, asignados, trasladados o transferidos desde otro Ministerio o corporación estatutaria, a la UIF; y ▪ Funcionarios y otras personas designadas por contrato por el Secretario Permanente del Ministerio de Finanzas. <ul style="list-style-type: none"> • Para demostrar su crecimiento y eficacia, se establecen comprobaciones y balances a tres (3) niveles. <p>a) Mantenimiento de Estadísticas</p> <p>La Sección 9 de la Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera de Trinidad y Tobago No. 11 de 2009, exige específicamente que la UIF implemente un sistema para el monitoreo de la eficacia de sus políticas anti-lavado de dinero mediante el mantenimiento de amplias estadísticas sobre—</p> <p>(a) los reportes acerca de operaciones sospechosas o</p>
--	--	--	--	---

				<p>actividades sospechosas recibidos y transmitidos a las fuerzas del orden público;</p> <p>(b) investigaciones y sanciones sobre el lavado de dinero;</p> <p>(c) bienes congelados, embargados y confiscados; y</p> <p>(d) peticiones internacionales de asistencia legal mutua u otro tipo de cooperación.</p> <p>Las estadísticas anteriores ofrecerán información sobre las tendencias en el LD y el FT.</p> <p>b) Instauración de un Mecanismo de Reporte dentro de la UIF</p> <p>La Sección 18 (1) de la Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera de Trinidad y Tobago No. 11 de 2009, exige que se preparen informes anuales para captar la información anterior. En consecuencia, el Director de la UIF presentará al Ministro, en un lapso de seis días luego de la culminación del año financiero, un informe anual sobre el desempeño de la UIF. Ello incluye estadísticas acerca de los reportes de transacciones sospechosas y actividades sospechosas, los resultados de los análisis de estos reportes, las tendencias y las tipologías de las actividades o delitos de lavado de dinero.</p>
--	--	--	--	--

				<p>c) Rendición de cuentas al Parlamento</p> <p>Seguidamente, la Sección 18 (2) impone una obligación sobre el Ministro de presentar el informe ante el Parlamento en un lapso de treinta días luego de recibirlo de manos del Director.</p> <p>La Sección 17 (1) de la Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera de Trinidad y Tobago No. 11 de 2009, impone una obligación sobre la UIF de publicar una lista de los países identificados por el Grupo de Acción Financiera Internacional como que no cumplen con las Recomendaciones del GAFI o que lo hacen de manera insuficiente.</p> <p>Este ejercicio se hará con la frecuencia que sea necesaria, mediante el uso de Noticias publicadas en la Gaceta y en al menos dos publicaciones periódicas de circulación diaria en Trinidad y Tobago.</p> <p>d) Autonomía e Independencia</p> <p>La sección 22A (1) expresa: “El Director no revelará o hará que se revele al Ministro (Finanzas) o a alguna otra persona, excepto en concordancia con esta Ley, los detalles personales o</p>
--	--	--	--	--

				<p>financieros relativos a un individuo o actividad económica.</p> <p>La UIF contará con su presupuesto propio y, para el año octubre 2010 - septiembre 2011, el Ministerio de Finanzas asignará fondos en forma de Partida Presupuestaria a la UIF y el Director de la UIF tendrá potestad para utilizar los fondos asignados según su criterio.</p> <p>La Sección 17 (1) (b) se refiere a la profundización del conocimiento del público y su comprensión de la naturaleza del lavado de dinero y sus delitos. Esta Sección impone una obligación sobre la UIF de publicar información, periódicamente, sobre las tendencias y las tipologías del lavado de dinero, a escala local e internacional, así como estadísticas apropiadas y cualquier otra información.</p>
27. Las autoridades de ejecución de la ley	GC	<ul style="list-style-type: none"> • La falta de recursos está dificultando la capacidad de las autoridades de la rama de ejecución de la ley para investigar apropiadamente los delitos de LD y de FT. 	<ul style="list-style-type: none"> • Debe prestarse más atención para procesar los delitos del Lavado de Dinero sobre la base de los RTS recibidos y analizados. 	<ul style="list-style-type: none"> • La FIB luego de la aprobación de POCAA en octubre de 2009: <ul style="list-style-type: none"> ○ Investigación sobre confiscación (1). ○ Investigaciones sobre lavado de dinero (2). ○ Ordenes de Presentación obtenidas dentro de POCA (5). ○ Ordenes de Allanamiento obtenidas dentro de

			<ul style="list-style-type: none"> • Debe mejorarse la efectividad del sistema para combatir los delitos ALD/CFT. • Promulgar rápidamente el Proyecto de Ley de Reforma de la Policía para reformar el Servicio Policial, con el fin de mejorar la eficiencia y recuperar la confianza del público. • Elevar la participación de la Aduana en el combate frente al lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. • La Aduana debe considerar revisar su política con respecto al intercambio de datos. • El Ministerio Público debe seguir implementando su proyecto especial sobre enjuiciamientos del LD. 	<p style="text-align: center;">POCA (1).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Además se estableció un procedimiento para identificar los delitos de lavado de dinero y otros delitos a partir de los cuales se generan activos. Con este fin, se creó una plantilla obligatoria para obtener información financiera de todas las personas asociadas a un delito especificado como se define en POCA. La Financial Investigations Branch puede tener acceso mediante una base de datos directa online. • Se está realizando una revisión administrativa formal de las leyes, instituciones y necesidades en cuanto a recursos humanos de la comunidad de seguridad, con la finalidad de lograr evaluar hacia dónde deben dirigirse los activos y el personal. Tal revisión, junto con esta Recomendación, se utilizaría para fortalecer los recursos necesarios en las fuerzas del orden público. • La Ley del Servicio Policial fue enmendada en el 2006 (Ley de los Servicios Policiales (Enmienda), 2007). La Ley enmienda ayuda a mejorar la
--	--	--	---	--

				<p>eficiencia dentro del Servicio Policial.</p> <p>La promulgación de la Ley de la Autoridad de Quejas de la Policía, 2006, establece la Autoridad de Quejas de la Policía para regular a los miembros del servicio policial frente a la corrupción y la mala conducta y constituye un intento de restaurar la confianza del público.</p> <p>Durante años se ha invitado a participar a los integrantes de la Aduana, y estos han asistido, en talleres, capacitación y conferencias para entender su papel dentro del régimen ALD/CFT y profundizar también su participación en el combate frente al lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Conferencia GovRisk 9-13 de agosto de 2010. - Taller UNODC 24-27 de agosto. <p>Además, el Director de la Aduana es en este momento uno de los miembros del Comité Nacional ALD/CFT. Esto permite a la Aduana participar a cabalidad en la estructuración, organización e implementación del régimen ALD/CFT de Trinidad y</p>
--	--	--	--	---

				<p>Tobago.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dentro de las autoridades del orden público, el Ministerio Público implementó su proyecto especial sobre los procesamientos de Lavado de Dinero. El Ministerio Público está involucrado de forma constante en el procesamiento de casos de lavado de dinero.
29. Supervisores	NC	<ul style="list-style-type: none"> • La Unidad de Supervisión de las Cooperativas de Crédito (CUSU) no tienen potestad para compeler a la presentación de, y obtención de acceso a, todos los récords, documentos o información relevante para monitorear el cumplimiento. • La Unidad de Supervisión de las Cooperativas de Crédito (CUSU) no tienen autoridad para realizar inspecciones de las instituciones financieras acordes, incluyendo exámenes in situ para asegurar el cumplimiento. • Los supervisores no poseen adecuados poderes de ejecución y sanción contra las instituciones financieras y sus directores o administración superior por incumplimiento con los requisitos • ALD/CFT. 	<ul style="list-style-type: none"> • La Unidad de Supervisión de las Cooperativas de Crédito (CUSU) debe contar con potestad para compeler a la presentación de, y obtención de acceso a, todos los récords, documentos o información relevante para monitorear el cumplimiento. • La Unidad de Supervisión de las Cooperativas de Crédito (CUSU) debe contar con autoridad para realizar inspecciones de las instituciones financieras acordes, incluyendo exámenes in situ para asegurar el cumplimiento. • Todos los supervisores deben poseer adecuados poderes de ejecución y sanción contra las instituciones financieras y sus directores o administración superior por incumplimiento con los requisitos ALD/CFT. • Todas las autoridades de supervisión de las instituciones financieras deben contar con 	<ul style="list-style-type: none"> • Dentro de los Supervisores, se tomó la decisión de que la supervisión de las Cooperativas de Crédito caiga bajo el CBTT. En este momento se está desarrollando una legislación para incluir este cambio. Se prevé que una vez que esto ocurra, el CBTT tendrá facultad para: <ul style="list-style-type: none"> ○ Compeler a la presentación de, u obtener acceso a, todos los registros, documentos o información relevante al monitoreo del cumplimiento. ○ Realizar inspecciones de las instituciones financieras acordes, incluyendo inspecciones in situ para asegurar el cumplimiento. <p>La Securities & Exchange Commission ha logrado avanzar</p>

			<p>sistemas establecidos para combatir el Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo, y deben revisar la efectividad de estos sistemas.</p>	<p>con la creación de la Ley de Valores, la cual se encuentra ante el Comité de Revisión de la Legislación (Legislation Review Committee – LRC) y abordará específicamente la ausencia de poderes adecuados de ejecución y sanciones, así como un régimen eficaz de cumplimiento ALD/CFT de la TTSEC y la CUSU. (Esta Ley estaba anteriormente en debate dentro del Parlamento, pero producto del cambio en el Gobierno, en este momento se encuentra ante el LRC).</p> <ul style="list-style-type: none"> • La sección 2(1) de las FOR, 2010, define como Autoridad de Supervisión al Central Bank of T&T, responsable de las instituciones financieras con licencia dentro de la FIA; la T&T Securities and Exchange Commission para las personas con licencia dentro de la SIA y la UIF es la responsable de otras instituciones financieras (Cooperativas de Crédito) y actividades listadas. Esto es en cuanto al cumplimiento en materia ALD/CFT. • Los sistemas establecidos para combatir el LD y el FT deben ser incluidos dentro de sus programas de debida diligencia del cliente y programas de cumplimiento, los
--	--	--	--	---

				<p>cuales serán revisados por su autoridad de regulación y ulteriormente también por la UIF. El proceso de revisión mostrará la eficacia de sus sistemas.</p>
30. Recursos, integridad y capacitación	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Los recursos de la UIF, el Ministerio Público, la Aduana y la Policía, no son suficientes para que estas agencias puedan desempeñar sus respectivas funciones. Se requiere capacitación adicional continua dirigida a estas entidades, incluyendo el servicio de Inmigración. • Los recursos en cuanto a personal de la Comisión de Valores (TTSEC) y la Unidad de Supervisión de las Cooperativas de Crédito (CUSU) son insuficientes para llevar a cabo su tarea. • La capacitación ALD/CFT al alcance del personal de supervisión es insuficiente. • La cantidad de personal y la estructura de la UIF es inadecuada como para que esta pueda satisfacer sus necesidades. • Se requiere la capacitación continua. 	<ul style="list-style-type: none"> • Introducir disposiciones sobre una capacitación continua para la Autoridad Designada y el Oficial de Capacitación dentro de la UIF. • Considerar establecer un programa de capacitación para el personal de la UIF. La coordinación de talleres/seminarios junto con la Agencia de Servicios Estratégicos ayudaría tremendamente en este esfuerzo. • Mejorar el presupuesto, el personal y los locales físicos de la UIF, con la finalidad de mejorar sus capacidades. • Debe destinarse mayor cantidad de recursos (personal de la rama de ejecución de la ley) para la investigación de los delitos del Lavado de Dinero. • También debe impartirse programas de capacitación o de la elevación de conciencia a los Oficiales de Inmigración. • Impartir entrenamiento a Oficiales Aduanales específicos con vistas a asignaciones futuras a la UIF. • Abordar con prontitud las actuales limitaciones en cuanto a personal de la 	<ul style="list-style-type: none"> • Desde el establecimiento de la UIF el 9 de febrero de 2010, sus trabajadores han asistido a talleres de capacitación y seminarios de entrenamiento: <ul style="list-style-type: none"> (i) Supervisión del Mercado en el Caribe por el Caribbean Regional Technical Assistance Centre (CARTAC), US SEC y T&T SEC; marzo 2010. (ii) Taller Pre Evaluación FMI-GAFIC; julio 2010. (iii) Foro de Gobierno, Regulación y Prevención del Crimen Financiero para la región del Caribe; agosto 2010. (iv) Fraude Informático Catastrófico y Tecnología Empresarial; agosto 2010. (v) Taller de Capacitación Especializado sobre Prevención y Lucha Contra el Financiamiento del Terrorismo; agosto 2010. • La UIF está ubicada en el piso 25, Torre D, International Financial Centre (IFC), 1A Wrightson Road, Port-of-Spain. Se está procurando la aprobación del Gabinete para la estructura organizativa y el personal de la UIF (mayo 2010). Ocurrió un cambio de Gobierno y,

			<p>Aduana para mejorar la eficiencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Impartir mayor capacitación a los Fiscales, Magistrados y Jueces para ampliar su comprensión de las legislaciones acordes. • Analizar con profundidad las limitaciones en cuanto a personal que confronta la Magistratura y el Ministerio Público. • Fortalecer el personal Ejecutivo de la Agencia de Servicios Estratégicos para poder prestar asistencia al Director. • La TTSEC y la CUSU deben revisar sus requisitos en cuanto al personal y considerar una capacitación apropiada ALD/CFT en caso de ser designada como la autoridad ALD/CFT para sus titulares de licencia. 	<p>en consecuencia, se está revisando la estructura organizativa y el personal de la UIF. Se estima que la estructura esté aprobada en noviembre de 2010.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Financial Investigations Branch (Rama de Investigaciones Financieras) de la Special Anti-Crime Unit (Unidad Especial Anti Crimen) de Trinidad y Tobago, cuenta actualmente con un personal de siete investigadores y un gerente dedicados a la investigación de los delitos de lavado de dinero. Desde el punto de vista administrativo, la FIB forma parte integral de la Special Anti-Crime Unit of Trinidad and Tobago (SAUTT). SAUTT es una organización altamente especializada y avanzada tecnológicamente, que tiene la tarea de investigar los crímenes de importancia nacional, entre ellos el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. <p>Esta coordinación estratégica administrativa permite a la FIB tener acceso a los recursos técnicos y financieros que requiere para el desempeño eficaz de sus funciones.</p> <p>Ocurrió un cambio de Gobierno y, en consecuencia, se está revisando la estructura organizativa y el personal de la FIB. Se estima que la estructura esté aprobada en noviembre de 2010.</p>
--	--	--	--	--

				<ul style="list-style-type: none"> • Del 24 al 27 de agosto de 2010 se realizó un taller especializado sobre la prevención y la batalla contra el financiamiento del terrorismo, organizado por la Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Crimen (UNODC). A este taller asistieron fiscales y jueces. • En marzo de 2008, se desarrolló un plan de reforma del Ministerio Público, el cual contemplaba el establecimiento de una Unidad especializada de Activos del Crimen/Lavado de Dinero. Este fue presentado al Fiscal General y está recibiendo una consideración favorable. • En mayo de 2010 ocurrió un cambio de Gobierno y en este momento se está llevando a cabo una revisión de los requisitos en cuanto a personal y las necesidades de una capacitación apropiada. Se espera que esta esté completada para diciembre de 2010.
31. Cooperación nacional	PC	<ul style="list-style-type: none"> • El NAMLC aún no funciona completamente. • Ningún Acta de Entendimiento para la cooperación entre los Supervisores y 	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades de Trinidad y Tobago deben considerar la institución del marco jurídico necesario para formalizar el Comité Anti Lavado de Dinero. Este Comité debe recibir responsabilidad legal para reunir periódicamente a las 	<ul style="list-style-type: none"> • Desde su inauguración en mayo de 2006, el Comité ALD/CFT durante las reuniones intersesionesales ha venido reportando periódicamente al Gabinete sobre los pasos que se están dando con el fin de

		<p>las demás autoridades competentes, lo que influye el nivel de cooperación.</p>	<p>autoridades competentes con el objeto de desarrollar e implementar políticas y estrategias para combatir el LD y el FT. Al Comité debe asignársele también responsabilidad en sensibilizar al público en general acerca de las medidas contra el LD en el país e instar al cumplimiento con las legislaciones acordes.</p>	<p>implementar las recomendaciones plasmadas en el Informe de Evaluación Mutua de Trinidad y Tobago.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Durante el 2007, el énfasis del Comité estuvo en el área de la redacción legislativa, con el apoyo del Jefe de la Oficina Parlamentaria. Además, la UIF reportó al Comité de manera regular sobre sus iniciativas de acercamiento a los bancos, empresas de seguro y otros miembros de los sectores regulados. • En el 2008, la Presidencia presentó al Comité, para su aprobación y posterior ratificación por parte del Gabinete: <ul style="list-style-type: none"> i. Una sugerencia de texto sobre una Política Nacional ALD/CFT. ii. Una sugerencia de texto sobre una Estrategia Nacional ALD/CFT que comprende los elementos del acercamiento al público, conciencia nacional y capacitación, enfoque basado en el riesgo, fortalecimiento de las fuerzas del orden público, promoción de relaciones con el GAFIC y los afiliados regionales e internacionales, etc. <p>El Gabinete aprobó la política y la hizo publicar.</p>
--	--	---	---	---

			<ul style="list-style-type: none"> • Trinidad y Tobago debe considerar la introducción de Memorandos de Entendimiento entre el CBTT, la TTSEC y la Autoridad Designada/UIF de Trinidad y Tobago, lo cual facilitaría la cooperación, y cuando corresponda, la coordinación a escala interna entre estas entidades en cuanto al desarrollo e implementación de 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Sondeo entre el Equipo Ministerial acorde en cuanto a la política Gubernamental y la promulgación legislativa. ▪ Promoción, en nombre del Comité, ante el Primer Ministro y el Contacto Principal, de la prontitud en la implementación de la recomendación. ▪ Realización de presentaciones ante el Gabinete sobre un personal completo dentro de la Secretaría del Contacto Principal, de manera tal que se pueda fortalecer, como corresponde, el trabajo del Comité mediante un equipo a tiempo completo de expertos en la investigación legal. ▪ Realización de las presentaciones acordes ante los Ministerios, para el fortalecimiento de la representación del Comité ALD/CFT. ▪ Negociación con el GAFIC de asistencia por parte de las entidades internacionales, como el FMI/Banco Mundial y CARTAC. ▪ Participación a tiempo completo de un experto en redacción legal, para promover la agenda legislativa del comité en concordancia con las prioridades de la Estrategia.
--	--	--	--	---

			<p>las políticas y actividades para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Puede mejorarse la cooperación entre las autoridades del orden público y las demás autoridades competentes. Las autoridades competentes deben ser más diligentes en su método, ya que el contacto que se mantiene en este momento es irregular, sobre todo cuando surja la necesidad. • Debe ampliarse la composición de la UIF para incluir a personal de diferentes entidades afines, lo cual no solo fortalecería la cooperación, sino que mejoraría la capacidad en cuanto a recursos humanos dentro de la UIF. 	<ul style="list-style-type: none"> • La Sección 8(2) de la Ley de las Instituciones Financieras 2008, permite al CBTT compartir información con las autoridades designadas dentro de POCA, como parte de la batalla contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Esto abordará la acción recomendada de hacer un MOU entre las autoridades designadas. • La sección 3(2)(a) y (b) de la Ley de la UIF identifica la composición del personal de la UIF como funcionarios públicos, nombrados, asignados, trasladados o transferidos desde otro Ministerio o corporación estatutaria, a la UIF; y funcionarios y otras personas designadas por contrato por el Secretario Permanente del Ministerio de Finanzas. <p>Varios miembros del Counter Drug and Crime Task Force (Grupo de Acción Contra las Drogas y el Crimen) fueron transferidos a la UIF y a la FIB. En este momento la UIF está desempeñando un papel administrativo (recopilación, análisis y difusión de inteligencia e información), mientras que la FIB está dedicada ahora a la investigación de todos los crímenes financieros, en particular, el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.</p>
32. Estadísticas	PC	<ul style="list-style-type: none"> • No se efectúa una revisión sistemática 	<ul style="list-style-type: none"> • La revisión de la eficacia de los sistemas empleados por la UIF para combatir el 	<ul style="list-style-type: none"> • La sección 9 de la FIUTTA dispone que la UIF implemente un

		de la efectividad de los sistemas ALD/CFT.	<p>lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo debe ser más exhaustiva y debe arrojar resultados más tangibles con respecto también a las demás partes involucradas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Deben tomarse medidas para revisar la efectividad de los sistemas anti lavado de dinero y contra el financiamiento del terrorismo de T & T. • Cuando todas las demás autoridades de supervisión de las instituciones financieras hayan implementado la supervisión ALD/CFT, estas deben mantener amplias estadísticas sobre las inspecciones in situ y las peticiones de asistencia. • T y T debe someter a revisión asimismo la eficacia de su sistema con respecto a los casos de extradición ALD (CFT), de manera regular y haciendo uso de estadísticas. 	<p>sistema para el monitoreo de la eficacia de sus políticas anti-lavado de dinero mediante el mantenimiento de amplias estadísticas sobre los reportes de transacciones sospechosas o de actividades sospechosas recibidos y transmitidos, las investigaciones sobre lavado de dinero y las sanciones, los bienes congelados, incautados y confiscados, y las peticiones internacionales de asistencia legal mutua u otro tipo de cooperación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Central Bank desarrolló un informe estadístico sobre sus visitas in situ durante el periodo mayo a noviembre de 2008. <p>Véase Apéndice 1 que se adjunta a este documento.</p>
33. Personas jurídicas – beneficiarios	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades competentes tienen acceso a la información almacenada por el Registrador de Compañías, no obstante, no se pudo precisar si en Trinidad y Tobago se mantiene información adecuada, fidedigna y actualizada sobre el usufructo y control de las personas jurídicas. 	<ul style="list-style-type: none"> • Se recomienda que las autoridades de Trinidad y Tobago emprendan una amplia revisión con el objeto de determinar las vías por medio de las cuales se pueda asegurar que se cuente, a tiempo, con información adecuada y fidedigna sobre el beneficiario real. 	<ul style="list-style-type: none"> • Dentro de personas jurídicas – beneficiarios reales. En la consideración del camino a seguir se está procurando la contribución del Registrador de Compañías.
34. Acuerdos legales – beneficiarios	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No existe un mecanismo destinado a impedir el uso ilícito de los acuerdos legales con respecto al lavado de dinero y el 	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades de Trinidad y Tobago deben dar pasos para implementar un mecanismo destinado a impedir el uso ilícito de los acuerdos legales con respecto 	<ul style="list-style-type: none"> • En las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras 2010, “beneficiario real” significa la persona que al final es quien posee y controla una

		financiamiento del terrorismo, asegurando que sus leyes comerciales, fiduciarias y otras exijan una transparencia adecuada en lo relativo al beneficiario y el control de los fideicomisos y otros acuerdos legales.	al lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, asegurando que sus leyes comerciales, fiduciarias y otras exijan una transparencia adecuada en lo relativo al beneficiario y el control de los fideicomisos y otros acuerdos legales.	<p>cuenta, o quien ejerce el control ulterior sobre una persona jurídica o acuerdo legal; y “acuerdo legal” incluye un fideicomiso expreso.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La sección 12 (1), (2), (3) y (4) de las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras plasman un mecanismo cuyo objetivo es captar información sobre los beneficiarios reales, mantener registros y una función de reporte a la UIF en caso de actividad sospechosa.
Cooperación Internacional				
35. Convenciones	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No se han implementado a fondo los convenios internacionales acordados. 	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades de Trinidad y Tobago deben seguir dando pasos hacia la promulgación del Proyecto de Ley Anti Terrorismo, además de firmar y ratificar el Convenio Internacional de las Naciones Unidas para la Represión de la Financiación del Terrorismo. 	<ul style="list-style-type: none"> • El Convenio Internacional de las Naciones Unidas para la Represión de la Financiación del Terrorismo recibió la adhesión el 3 de septiembre de 2009. • La Ley Anti-Terrorismo (Enmienda), 2010, fue aprobada el 21 de enero de 2010 y pone en vigor la penalización del financiamiento del terrorismo.
36. Ayuda legal mutua	GC	<ul style="list-style-type: none"> • No existen mecanismos establecidos en este momento que aborden los conflictos de jurisdicción. • Además, se requiere de criminalidad dual para poder prestar asistencia legal mutua. Esto haría casi imposible 	<ul style="list-style-type: none"> • T&T debe introducir una legislación que aborde los conflictos de jurisdicción. Además, se requiere de criminalidad dual para poder prestar asistencia legal mutua. 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ La inquietud de los Examinadores con respecto a la doble incriminación radica en que se requiere la doble incriminación para prestar asistencia legal mutua y, por lo tanto, en ausencia de la incriminación del financiamiento del terrorismo, esto resulta imposible. Esta preocupación se aborda ahora dado

		prestar asistencia legal mutua en el FT.		que el financiamiento del terrorismo es un delito en virtud de la Ley Enmienda Anti-Terrorismo, 2010.
37. Criminalidad dual	GC	<ul style="list-style-type: none"> La asistencia legal mutua generalmente no se presta en ausencia de criminalidad dual. No obstante, las autoridades tratan de ayudar y ayudan si pueden obtener una declaración voluntaria. 	<ul style="list-style-type: none"> Se requiere de criminalidad dual para poder prestar asistencia legal mutua (no está disponible el FT). 	<ul style="list-style-type: none"> Esta preocupación se aborda ahora dado que el financiamiento del terrorismo es un delito en virtud de la Ley Enmienda Anti-Terrorismo, 2010.
38. Ayuda legal mutua en la confiscación y el congelamiento	GC	<ul style="list-style-type: none"> El financiamiento del terrorismo no es un delito y por ende no es un delito predicado. 	<ul style="list-style-type: none"> Trinidad y Tobago debe considerar seriamente la implementación de una legislación que le de mayor efecto a la capacidad de confiscación, incautación y congelamiento con respecto a peticiones de asistencia emanadas de otros países. El fondo de activos decomisados debe ser claramente establecido y utilizado en Trinidad y Tobago. 	<p>El financiamiento del terrorismo es un delito grave y se aplicarán las potestades de incautación y congelamiento plasmadas dentro de POCA enmienda 2009.</p> <ul style="list-style-type: none"> En POCA se prescribe un Fondo de Activos Embargados. Este Fondo ya existe y lo mantiene el Contralor de Cuentas. El aspecto que queda pendiente en cuanto a la implementación es el de la administración del Fondo por el Comité de Activos Embargados. <p>En concordancia con las disposiciones de POCA, el Ministro responsable de las Finanzas está involucrado en el proceso de realización de regulaciones para la designación de un comité de activos embargados que administrará el fondo de activos embargados en concordancia con POCA.</p>
39. Extradición	GC	<ul style="list-style-type: none"> T y T no podría extraditar a un fugitivo por un delito relativo al 	<ul style="list-style-type: none"> Se requiere de criminalidad dual para poder prestar asistencia legal mutua 	<ul style="list-style-type: none"> Como se dijo con anterioridad, la piratería es un delito del derecho

		financiamiento del terrorismo y piratería, ya que estos delitos no existen en la legislación de T y T.	(no está disponible el FT).	común y el financiamiento del terrorismo es un delito en virtud de la Ley Enmienda Anti-Terrorismo, 2010.
40. Otras formas de cooperación	PC	<ul style="list-style-type: none"> • La UIF no ha establecido ninguna vía de salida efectiva para facilitar el intercambio rápido y constructivo de información directamente con sus contrapartes extranjeras. • Trinidad y Tobago no ha establecido ningún Memorando de Entendimiento u otro mecanismo para permitir que los órganos de supervisión financiera cooperen con sus contrapartes extranjeras. 	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades de Trinidad y Tobago pudieran implementar Legislaciones que permitan a las Agencias del Orden Público y otras autoridades competentes ofrecer la mayor cooperación internacional posible a sus contrapartes extranjeras, a tiempo y de forma efectiva. 	<p>La Sección 8 de la Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera de Trinidad y Tobago No. 11 de 2009 faculta a la UIF para prestar el rango más amplio de cooperación internacional a sus contrapartes extranjeras de forma oportuna y eficaz.</p> <p>- La Sección 8 (3) (e) de la Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera de Trinidad y Tobago No. 11 de 2009, faculta a la UIF a entablar un intercambio de inteligencia financiera con miembros del Grupo Egmont.</p> <p>- La Sección 8 (3) (f) de la Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera de Trinidad y Tobago No. 11 de 2009, permite a la UIF comunicar, a intervalos regulares, inteligencia e información financiera a autoridades y afiliados locales y foráneos dentro de la comunidad de inteligencia. Ello incluye la comunicación de estadísticas sobre las prácticas y delitos recientes de lavado de dinero.</p>
Las Ocho Recomendaciones Especiales				
RE.I Implementación de los instrumentos de las NU	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No se han observado los Criterios esenciales, una vez que Trinidad y Tobago no cuenta con la legislación acorde establecida para cumplir con la 	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades de Trinidad y Tobago deben seguir dando pasos para la promulgación del Proyecto de Ley Anti Terrorismo, y firmar y ratificar el Convenio Internacional de las Naciones 	Trinidad y Tobago accedió al Convenio Internacional de las Naciones Unidas para la Represión de la Financiación del Terrorismo de 1999, el 3 de septiembre de 2009.

		RE.I	Unidas para la Represión de la Financiación del Terrorismo.	<p>La implementación de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU: S/RES/1267 (1999), S/RES/1269 (1999), S/RES/1333 (2000), S/RES/1373 (2001) y S/RES/1390 (2001), fue capturada dentro de la Ley Anti-Terrorismo (Enmienda), 2010 (Cabe destacar que la Ley fue aprobada con una mayoría de 3/5 partes), Sección 22C (1), la cual expresa:</p> <p><i>Cuando una institución financiera o actividad listada sepa o tenga motivos razonables para sospechar que los fondos dentro de la institución financiera o actividad listada pertenecen a un individuo o entidad jurídica que–</i></p> <p><i>(a) Comete actos terroristas o participa en, o facilita la comisión de, actos terroristas o financiamiento del terrorismo; o</i></p> <p><i>(b) es una persona o entidad designada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas*</i></p> <p><i>la institución financiera o actividad listada reportará la existencia de tales fondos a la UIF”.</i></p>
RE. II Penalización del financiamiento del terrorismo	NC	<ul style="list-style-type: none"> No existe una legislación en Trinidad y Tobago que penalice el 	<ul style="list-style-type: none"> Introducir con prontitud la legislación propuesta que penaliza el financiamiento del terrorismo, los actos terroristas y las organizaciones terroristas. 	Para captar el financiamiento del terrorismo, se añadió la Sección 22A. (1-4) a la Ley Anti-Terrorismo (Enmienda) 2010, Sección 5(c), de la

		<p>financiamiento del terrorismo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Firmar y ratificar la Convención sobre el Financiamiento del Terrorismo. 	<p>siguiente forma:</p> <p><i>22A. (1) Toda persona que por cualquier medio, directa o indirectamente, a sabiendas, suministre o recaude fondos, o intente hacerlo, con la intención de que estos sean utilizados, o sabiendo que estos van a ser utilizados, en su totalidad o en parte -</i></p> <p><i>(a) para cometer un acto terrorista; o</i></p> <p><i>(b) por un terrorista; o</i></p> <p><i>(c) por una organización terrorista, comete el delito de financiamiento del terrorismo.</i></p> <p><i>(2) Se comete un delito bajo la subsección (1) independientemente de si -</i></p> <p><i>(a) los fondos son en realidad utilizados para cometer o intentar cometer un acto terrorista;</i></p> <p><i>(b) los fondos están ligados a un acto terrorista; y</i></p> <p><i>(c) la persona que se alega que ha cometido el delito se encuentra en el mismo país o en un país diferente de aquél en el que el terrorista o la organización terrorista está ubicada o tuvo lugar o tendrá lugar el acto terrorista.</i></p> <p><i>(3) La persona que contravenga esta Sección comete un delito y estará sujeta en sentencia condenatoria-</i></p> <p><i>(a) en el caso de un individuo, a</i></p>
--	--	---------------------------------------	--	---

				<p><i>privación de libertad por un periodo de veinticinco años; o</i> <i>(b) en el caso de una entidad jurídica, a una multa de dos millones de dólares.</i></p> <p><i>(4) El director o la persona a cargo de la entidad jurídica que comete un delito bajo esta Sección, estará sujeta en sentencia condenatoria a privación de libertad por un periodo de veinticinco años.</i></p> <p>Cabe destacar que el financiamiento del terrorismo es un delito grave y, como tal, constituye un delito predicado a los efectos del lavado de dinero.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Sección 2 de la Ley Anti-Terrorismo 2005 fue enmendada en la Ley Anti-Terrorismo (Enmienda) 2010, para definir fondos de la siguiente manera: <p><i>“bienes” o “fondos” significa los activos de cualquier tipo, sean tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, [provenzan de fuentes legítimas o ilegítimas o] comoquiera que hayan sido adquiridos [y] documentos o instrumentos legales en cualquier forma, incluyendo electrónica o digital, que evidencien la titularidad de, o la participación en, tales activos, incluyendo, aunque no exclusivamente, créditos bancarios, cheques de viajeros, cheques</i></p>
--	--	--	--	---

				<i>bancarios, giros postales, acciones, valores, bonos, letras de cambio, letras de crédito, estén situadas en Trinidad y Tobago o en otro lugar, e incluye una participación legal o equitativa, sea completa o parcial, en estos bienes”;</i>
RE.III Congelamiento y confiscación de activos terroristas	NC	<ul style="list-style-type: none"> No existe legislación alguna que aborde el congelamiento o confiscación de fondos terroristas en concordancia con las Resoluciones de las Naciones Unidas acordes. 	<ul style="list-style-type: none"> Introducir con prontitud la legislación propuesta que penaliza el financiamiento del terrorismo, los actos terroristas y las organizaciones terroristas, y hacer que estos delitos sean delitos predicados del lavado de dinero. Firmar y ratificar la Convención sobre el Financiamiento del Terrorismo. 	<ul style="list-style-type: none"> Trinidad y Tobago, mediante la Sección 9 de la Ley Anti-Terrorismo (Enmienda) 2010 (ATA) incluyó una nueva Sección 22 B para abordar los Criterios Esenciales de la RE.III. Estas leyes y procedimientos disponen: <ul style="list-style-type: none"> Congelar fondos u otros activos terroristas designados por el Comité de Sanciones al Talibán de las Naciones Unidas (S/RES/1267/1999) 22B(1). Congelar fondos u otros activos terroristas de personas designadas en el contexto de la S/RES/1373/2001 (Sección 34(1) ATA). Asegurar que los mecanismos de congelamiento se extiendan a los fondos o activos que en su totalidad o en conjunto pertenecen a, u otros activos derivados o generados de, u otros activos que pertenecen o están controlados directa o indirectamente por, personas designadas; Sección 5 (c) y 22B(1).

				<ul style="list-style-type: none"> ○ Comunicar las acciones emprendidas dentro de los mecanismos de congelamiento al sector financiero y al público al tomar dicha acción (22B(5) ATA). ○ Ofrecer una guía clara a las instituciones financieras y otras personas o entidades que puedan estar en posesión de fondos que son blanco u otros activos, en lo que respecta a sus obligaciones en la toma de acción dentro de los mecanismos de congelamiento; (22B(5)ATA). ○ Asegurar que existan procedimientos legales para considerar peticiones de eliminación de las listas y para el descongelamiento de fondos u otros activos de personas o entidades eliminadas de la lista, a tiempo, a tono con las obligaciones internacionales;(22B(6) ATA). ○ Asegurar que exista un procedimiento legal para el descongelamiento, a tiempo, de fondos u otros activos de personas o entidades afectadas por descuido por un mecanismo de congelamiento, al verificar que esa persona o entidad no es una persona designada;(22B(6) ATA; 22 B(9) ATA).
--	--	--	--	---

				<ul style="list-style-type: none"> ○ Asegurar que exista un procedimiento legislativo para autorizar el acceso a fondos u otros activos que fueron congelados en virtud de la S/RES/1267(1999) y que se ha determinado que son necesarios para cubrir gastos básicos; (22B(4) ATA). ○ Asegurar que exista un procedimiento apropiado a través del cual una persona o entidad cuyos fondos u otros activos han sido congelados, pueda reclamar esa medida con la finalidad de que sea revisada por un tribunal.(22B(6)ATA; 22B(9) ATA). <p>Como complemento de este proceso, la Sección 14 de la Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera permite al Director de la UIF contar con potestad para suspender el procesamiento de una transacción por un periodo no mayor de tres días laborales, pendiente de la culminación del análisis de un RAS.</p> <p>La sección 22E(1) de la ATAA 2 de 2010 expresa:</p> <p>La UIF puede instruir a una institución financiera o actividad listada, por escrito, a que suspenda el procesamiento de una transacción por un periodo no mayor de tres días laborales, pendiente de la culminación</p>
--	--	--	--	---

				<p>de una evaluación y análisis de un reporte de transacción sospechosa o actividad sospechosa.</p> <p>(2) Cuando se emiten esas instrucciones, la institución financiera, actividad listada o cualquier otra persona agraviada, puede solicitar a un juez que desestime las instrucciones de la UIF y notificará a la UIF, que se sume a los autos, salvo, no obstante, que las instrucciones permanezcan en vigor hasta que el Juez determine otra cosa.</p> <p>(3) Luego de que la UIF haya concluido su evaluación y análisis de un reporte de transacción sospechosa o actividad sospechosa, y cuando el Director de la UIF considere que las circunstancias ameritan una investigación, se presentará un reporte al Jefe de la Policía para hacer una investigación con el fin de determinar si se ha cometido o no un delito de financiamiento del terrorismo y si los fondos están ubicados o no en Trinidad y Tobago o en otro lugar.</p> <p>La definición de “acto terrorista” en la sección 2 de la Ley Anti-Terrorismo, 2005, (la Ley) se refiere también a la sección 35(1) de la Ley, toma providencias para el embargo. No aparece ninguna disposición sobre la “confiscación”.</p>
--	--	--	--	--

				<p>Si bien no existe una disposición explícita de “confiscación”, cabe destacar que la comisión de un acto terrorista es un delito grave y, por ende, el proceso de confiscación como se plasma en POCA, se aviene mutatis mutandis a la comisión de un acto terrorista o cualquier otro delito grave con respecto al terrorismo dentro de la Ley Anti-Terrorismo.</p> <p>Cabe destacar asimismo que en virtud de la Ley de Interpretación, Capítulo 3:01, el intento de cometer un acto terrorista se incluye también en el delito de comisión de un acto terrorista y como tal, aunque no se dice en el texto de la sección 22B (b), se incluye en virtud de la aplicación de nuestras leyes.</p> <p>El 3 de septiembre de 2009, se ratificó el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de las Naciones Unidas, 1999.</p> <p>Trinidad y Tobago ratificó la Convención Interamericana contra el Terrorismo, el 2 de diciembre de 2005.</p>
RE.IV Reporte de transacciones sospechosas	NC	<ul style="list-style-type: none"> No existe ningún requisito que le exija a las instituciones financieras que reporten a la autoridad designada/UIF cuando sospechen o tengan motivos 	<ul style="list-style-type: none"> El Proyecto de Ley Anti Terrorismo debe promulgarse lo antes posible para exigirle a las instituciones financieras que reporten a la autoridad designada/UIF cuando 	<p>La obligación de la institución financiera y actividad listada de reportar RTS/RAS relacionados al financiamiento del terrorismo, actos de</p>

		razonables para sospechar que los fondos están vinculados o relacionados a, o van a ser utilizados para, el terrorismo, actos terroristas o por organizaciones terroristas, independientemente si están involucradas cuestiones fiscales	sospechen o tengan motivos razonables para sospechar que los fondos están vinculados o relacionados a, o van a ser utilizados para, el terrorismo, actos terroristas o por organizaciones terroristas, independientemente de la cantidad de la transacción, e incluyendo las transacciones intentadas o si están involucradas cuestiones fiscales. <ul style="list-style-type: none"> • 	terrorismo u organizaciones terroristas o aquellos que financian el terrorismo, aparece en la Sección 22C (3) de la Ley Anti-Terrorismo (Enmienda), 2010, de la siguiente manera: <p><i>(3) Cuando una institución financiera o actividad listada sepa o tenga motivos razonables para sospechar que los fondos están ligados o relacionados a, o van a ser utilizados para, el terrorismo, actos terroristas o por organizaciones terroristas o por aquellos que financian el terrorismo, la institución financiera o actividad listada hará un reporte de operaciones sospechosas o de actividad sospechosa para la UIF, en la forma que se plasma en la Tercera Lista Anexada de la Ley de los Activos del Crimen.</i></p>
RE.V Cooperación internacional	NC	<ul style="list-style-type: none"> • El financiamiento del terrorismo no es un delito en Trinidad y Tobago y por ende tampoco es un delito extraditable 	<ul style="list-style-type: none"> • Debe implementarse la legislación sobre el Financiamiento del Terrorismo. • El financiamiento del terrorismo y la piratería debe convertirse en un delito en T y T, y de esta forma ser un delito extraditable. 	<p>La Parte VI (Sección 28 a la 31) de la Ley Anti-Terrorismo 2005, trata el Intercambio de Información, la Extradición y la Asistencia Legal Mutua.</p> <p>Revelación e intercambio de información. Parte VII, Secciones 23-33 de la Ley Anti Terrorismo, 2005.</p> <p>Con respecto a la piratería, la sección 2 de la Ley de los Delitos Penales, Capítulo 11:01, expresa que todo delito hecho o cometido en Inglaterra, que equivaldría a un delito en el derecho común, de haber sido hecho o cometido</p>

				<p>en Trinidad y Tobago, será considerado como un delito grave y será sancionado de la misma forma en que se haría en Inglaterra, bajo o en virtud de un estatuto especial o general que disponga la sanción de dicho delito, o si no existe un estatuto de este tipo, mediante el derecho común. En el Reino Unido, la piratería se penaliza como el delito del derecho común de piratería <i>jure gentium</i>, y bajo la sección 2 de la Ley de la Piratería de 1837, como se destacó en el Informe de Evaluación Mutua del Reino Unido. De acuerdo con la sección 2 de la Ley de los Delitos Penales, estas disposiciones hacen de la piratería un delito grave en Trinidad y Tobago. Además, la sección 6 de la Ley de la Aviación Civil (Convenio de Tokio), Capítulo 11:21, dispone la extensión de la jurisdicción de un Tribunal en Trinidad y Tobago con respecto a la piratería cometida en alta mar, a la piratería cometida por o en contra de una nave aérea.</p>	
RE. VI	Requisitos ALD para los servicios de transferencia de dinero/valor	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Ninguno de los requisitos está incluido en la legislación, regulaciones u otros medios que se puedan hacer cumplir. 	<ul style="list-style-type: none"> • Designar a una autoridad competente que registre y/o otorgue licencia a las compañías de transferencia de dinero y que mantenga una lista actualizada de los nombres y direcciones de estas y que sea responsable de asegurar el cumplimiento con los requisitos de concesión de licencias y/o registro. • Asegurar que todos los operadores de servicios de transferencia de dinero o valor 	<p>Los servicios de transferencia de dinero o valor, en virtud de POCA 2000, enmendada en el 2009, son considerados como instituciones financieras listadas y actividad listada. Como actividad listada están sujetos a todos los requisitos de la Ley de la UIF 2009, POCA y las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras (FOR) 2010.</p>

			<p>estén sujetos a las Cuarenta Recomendaciones del GAFI y a las Ocho Recomendaciones Especiales del GAFI aplicables.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Debe implementarse un sistema para monitorear las compañías de transferencia de dinero y asegurar que estas cumplan con las Recomendaciones del GAFI. La Misión recomienda además que el CBTT emita Lineamientos ALD/CFT para los cambios y que compruebe el cumplimiento durante las inspecciones in situ. • Exigir a las compañías de transferencia de dinero que mantengan una lista actualizada de sus agentes, la cual tiene que estar al alcance de la autoridad competente designada. • Deben implementarse las medidas plasmadas en el Documento sobre las Mejores Prácticas para la RE. VI y las autoridades de Trinidad y Tobago deben tomar en cuenta la R. 17 del GAFI al introducir un sistema para el monitoreo de las compañías de transferencia de dinero. 	<p>Una enmienda a la Ley del Central Bank, 2008, dio la capacidad al Central Bank para supervisar a los remitentes de dinero y en este sentido se está desarrollando un marco apropiado.</p> <p>El Comité ALD/CFT y la Unidad de Cumplimiento del Ministerio de Seguridad Nacional están revisando en este momento estas disposiciones y elaborará una enmienda dentro de poco.</p>
RE. VII Normas para las transferencias cablegráficas	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Los requisitos establecidos no son obligatorios y son aplicables solamente a las instituciones financieras supervisadas por el Central Bank 	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades de T & T deben imponer requisitos obligatorios a las instituciones financieras que aborden las medidas de la RE VII cubriendo las transferencias cablegráficas internas, transfronterizas y que no sean de rutina, instituciones 	<ul style="list-style-type: none"> • Las Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras 2010, Sección 33-35, abordan las transferencias cablegráficas. <p>33. (1) La información listada en la</p>

			<p>intermediarias y beneficiarias que manejan transferencias cablegráficas y el monitoreo del cumplimiento con los requisitos estipulados.</p>	<p><i>Regulación 35 sobre el originador y el receptor de los fondos transferidos, será incluida en todas las transferencias cablegráficas internas y transfronterizas.</i></p> <p><i>(2) La institución financiera o actividad listada que participe en una operación comercial a través de una transferencia cablegráfica, transmitirá los datos de identificación sobre el originador y el receptor de los fondos transferidos, a toda otra institución financiera que participe en la transacción.</i></p> <p><i>(3) Cuando el originador de la transferencia cablegráfica no suministre los datos de identificación de la transferencia solicitados por la institución financiera o actividad listada, la transacción no se realizará y se enviará a la UIF un reporte de actividad sospechosa.</i></p> <p><i>34. (1) Las transferencias cablegráficas locales y transfronterizas estarán acompañadas por datos de identificación precisos y de peso sobre el originador de la transferencia, los cuales se conservarán en el formato que determine la UIF.</i></p> <p><i>(2) La información que acompañe a la transferencia transfronteriza consistirá en—</i></p> <p><i>(a) el nombre y la dirección del originador de la transferencia;</i></p>
--	--	--	--	--

				<p>(b) un número nacional de identificación o un número de pasaporte cuando no se dispone de la dirección del originador de la transferencia;</p> <p>(c) la institución financiera en la que existe la cuenta;</p> <p>(d) el número de la cuenta y, en ausencia de una cuenta, un único número de referencia.</p> <p>(3) La información que acompañe a una transferencia cablegráfica local se conservará en un formato que permita que esta sea presentada inmediatamente a la UIF.</p> <p>(4) La institución financiera o actividad listada establecerá disposiciones para identificar a las transferencias cablegráficas que no tengan la información completa sobre el originador, de manera tal que la ausencia de una información completa sobre el originador sea considerada como un factor a la hora de evaluar si una transferencia cablegráfica es, o las transacciones relacionadas son, sospechosas, y por ende se requiere un reporte a la UIF.</p> <p>35. Una transferencia cablegráfica de una institución financiera a otra está exenta de las disposiciones de esta Parte, cuando tanto el originador como el beneficiario son instituciones financieras que actúan en nombre</p>
--	--	--	--	---

				<p><i>propio.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> Se cumplió con este requisito mediante las enmiendas contenidas en la Ley de los Activos del Crimen (Enmienda) No. 10 de 2009. La Sección 5C de la enmienda define actividad listada como la actividad listada en la Primera Lista Anexada. Dentro de la Primera Lista Anexada, se define actividad listada para incluir a las entidades de envío de dinero. Las actividades listadas, por ende, están sujetas ahora a Regulaciones sobre las Obligaciones Financieras 2010.
RE.VIII Organizaciones sin fines de lucro	NC	<ul style="list-style-type: none"> Ninguno de los requisitos están incluidos en la legislación, regulaciones u otros medios que se puedan hacer cumplir. 	<ul style="list-style-type: none"> Las Autoridades deben revisar la idoneidad de las leyes y regulaciones que tienen que ver con las entidades sin fines de lucro que pueden ser utilizadas indebidamente para el financiamiento del terrorismo. Deben tomarse medidas para asegurar que las organizaciones terroristas no se presenten como organizaciones sin fines de lucro legítimas. Deben tomarse medidas para asegurar que los fondos u otros activos recaudados por, o transferidos a través de, las organizaciones sin fines de lucro, no sean desviados para apoyar las actividades de terroristas u organizaciones terroristas. 	<p>La Ley Anti-Terrorismo (Enmienda) 2010 abordará a las Organizaciones Sin Fines de Lucro de la siguiente forma:</p> <p><i>24C. (1) Un oficial de la Policía con un rango superior al de Sargento puede solicitar, ex parte, a un Juez, una orden de seguimiento que ordene a una institución financiera, actividad listada u organización sin fines de lucro, que suministre determinada información.</i></p> <p>(3) La orden de seguimiento—</p> <p>(a) ordenará a la institución financiera, actividad listada u organización sin fines de lucro, que revele información obtenida por esta relacionada a las transacciones llevadas a cabo mediante una cuenta en poder de una persona particular en la institución financiera,</p>

				actividad listada u organización sin fines de lucro.
RE.IX Declaración y Revelación en el Cruce de Fronteras	NC			<ul style="list-style-type: none"> • La Ley Anti-Terrorismo (Enmienda) 2010, trata el tema del embargo y detención de efectivo u otros instrumentos al portador negociables dentro de la subsección 38A.(1), la cual expresa: <p><i>Todo agente de la Aduana, oficial de la Policía u oficial de una autoridad del orden público, puede incautar y detener parte o la totalidad del monto de efectivo u otros instrumentos al portador negociables, cuando existan motivos razonables para sospechar que este-</i></p> <p><i>(a) se pretende utilizar en la comisión de un delito dentro de esta Ley; o</i></p> <p><i>(b) son bienes terroristas.</i></p> • Estas son las definiciones de efectivo e instrumento al portador negociables dentro de la Sección 38A (10) de la Ley Anti-Terrorismo (Enmienda) 2010: <p><i>(a) “efectivo” incluye monedas, billetes y otros instrumentos al portador negociables en cualquier moneda;</i></p> <p><i>(b) “instrumento al portador negociable” incluye instrumentos monetarios emitidos al portador, como los cheques de viajero, instrumentos</i></p>

				<i>negociables (incluyendo cheques, pagarés y giros postales) que sean al portador, endosado sin ninguna restricción a un beneficiario ficticio, o en alguna otra forma en la que el título se traspase al ser entregado; instrumentos incompletos (incluyendo cheques, pagarés y giros postales) firmados, pero en el que se omite el nombre del beneficiario.</i>
--	--	--	--	---